

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO:

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CASACIÓN CIVIL EN VENEZUELA

Presentado por:
Francisco Zapata Manrique

Para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesora:
Prof. Nelly Del Valle Mata

Cumaná, Septiembre 2011

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado Francisco Zapata Manrique, titular de la cédula de identidad N°. 2.069.183 para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: Situación Actual de la Casación Civil en Venezuela; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Cumaná, a los 20 días de septiembre 2011

Firma

Prof. Nelly del Valle Mata

CI: 3.873.466

DEDICATORIA

A la memoria de mis difuntos padres Jesús María y Carmelina, quienes iluminaron con su ejemplo mi transitar por este mundo y a mi difunta esposa América Del Valle (Bellita), madre de mis hijos: Francisco, America y Fernando tesoros de mi matrimonio, a quienes igualmente dedico este trabajo.

RECONOCIMIENTOS

Con lo que expreso en esta página deseo manifestar mi más sincero reconocimiento a todos quienes, de una u otra forma, hicieron posible que este trabajo viera la luz, a todo mi eterno agradecimiento. Especialmente deseo reconocer el valiosísimo aporte que me dieron quienes fueron mis profesores (a) durante el desarrollo del postgrado, a todos ellos quiero hacerles llegar mi especial reconocimiento; también debo agradecer a mis hijos quienes siempre me alentaron para alcanzar la meta, especialmente mi hija la Ing^o America Zapata Millán (la Nena) por su cooperación en la estructuración final del trabajo a objeto de satisfacer plenamente todos los requisitos de forma exigidos por la UCAB. Igualmente expreso mi agradecimiento a mi esposa Amelia La Barbera Sánchez (AME), quien teniendo una profesión distinta a esta área del conocimiento humano, llena de la mejor intención, fue asertiva en las sugerencias y correcciones que me hizo, las cuales resultaron de gran valor, además de su constante motivación para que concluyera esta disertación, a ella mi especial reconocimiento.

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CASACIÓN CIVIL EN VENEZUELA

Autor: Francisco Zapata Manrique
Asesora: Prof. Nelly del Valle Mata.
Fecha: Septiembre 2011

RESUMEN

Este trabajo es una monografía referida a la situación actual de la Casación Civil en Venezuela. Es producto de la ejecución de un proyecto de investigación documental a nivel descriptivo, en donde a través de las técnicas propias de este tipo de investigación se obtuvo y procesó la información que permitió alcanzar los objetivos trazados. Sus resultados muestran el origen y evolución del recurso extraordinario de Casación, institución que se origina con su aparecimiento, incorporación al sistema jurídico patrio y sus vicisitudes desde su incorporación hasta la fecha; finalidades, objetivos, procedimientos, institución jurídica en la que se subsume, características generales, similitudes y diferencias entre este recurso y los otros recursos ordinarios y entre él y los demás recursos extraordinarios. En el mismo se arriba a cuatro conclusiones en correspondencia con los objetivos. La primera, presenta el aparecimiento de la casación en Francia en 1790 y su incorporación a nuestro sistema jurídico en 1876, y sus objetivos; la segunda conclusión recoge las finalidades: Política, jurídica, pública, privada y axiológica; la tercera, presenta su incorporación a nuestro sistema jurídico, institución a la que da origen, estructura, funciones y características de esta y la última conclusión recoge las similitudes y diferencias entre este recurso y los otros recursos extraordinarios y con los recursos ordinarios.

Descriptor: Casación, sentencia, cosa juzgada, recurso ordinario y recurso extraordinario.

INDICE GENERAL

Contenido:	Página:
Aprobación del Asesor.....	i
Dedicatoria.....	ii
Reconocimientos.....	iii
Resumen.....	iv
Lista de Siglas utilizadas.....	xii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	4
NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN UTILIZADO EN LA CASACIÓN CIVIL DEL SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO.....	4
A. Origen del Recurso.....	4
B. Incorporación de la Casación al Sistema Jurídico Venezolano.....	15
C. Evolución del Recurso en el Derecho Venezolano.....	17
D. Particularidades que lo Caracterizan en el Sistema Jurídico Venezolano.....	22
E. Principios Constitucionales que le Sirven de Marco.....	34
F. Principios Legales que rigen a este Recurso.....	39
CAPÍTULO II.....	45
FINALIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	45

A. Finalidad Política.....	47
B. Finalidad Jurídica.....	51
C. Finalidad Pública y Privada.....	55
D. Finalidad Axiológica.....	57
E. Tipos de Casación en el Derecho Venezolano.....	57
E.1. Casación de Forma (In procedendo).....	58
E.2. Casación de Fondo (In Iudicando).....	63
F. Casación de Oficio.....	68
G. Casación con Reenvío.....	72
H. Casación Sin Reenvío.....	75
I. Casación sobre los Hechos. Casación Múltiple y Casación Inútil.....	78
I.1. Casación sobre los Hechos.....	78
I.2. Casación Múltiple.....	84
I.3. Casación Inútil.....	87
CAPÍTULO III.....	89
INSTITUCIÓN SURGIDA COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	89
A. Surgimiento y Evolución de la Corte de Casación.....	89
B. Estructura Organizativa. Conformación y Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).....	100
C. Competencias y Atribuciones.....	103
D. Características.....	106
CAPÍTULO IV.....	110
COMPARACIÓN ENTRE EL RECURSO DE CASACIÓN Y LOS RECURSOS ORDINARIOS CON LOS OTROS	

RECURSOS EXTRAORDINARIOS.....	110
A. Preliminares.....	110
B. Aspectos Comunes. Similitudes.....	112
C. Recurso de Casación.....	112
C.1. Definición.....	113
C.2. Motivos.....	113
C.3. Finalidad.....	114
C.4. Objeto.....	114
C.5. Presupuestos de Procedencia. (Objetivos y Subjetivos).....	114
C.5.1. Presupuestos Subjetivos.....	114
C.5.2. Presupuestos Objetivos.....	114
C.6. Legitimado.....	115
C.7. Sentencias Impugnables (Art. 312 CPC).....	115
C.8. Cuantía.....	116
C.9. Anuncio.....	117
C.10. Oportunidad.....	117
C.11. Formalización (Art. 317 y 318 CPC).....	117
C.12. Admisibilidad (Art. 315 CPC).....	118
C.13. Procedimiento.....	119
C.14. Técnica de Denuncia. (Ord.1, 2, 3 y 4 del Art. 317 CPC)....	119
C.14.1. Denuncia por Vicios de Actividad.....	120
C.14.2. Denuncia por Vicios de Juzgamiento.....	120
C.15. Efectos.....	122
D. Comparación con los Recursos Ordinarios.....	123
D.1. Comparación con el Recurso de Revocatoria o de Reposición (Art. 310 y 311. CPC).....	123
D.1.1. Definición.....	123
D.1.2. Motivos.....	124

D.1.3. Finalidad.....	124
D.1.4. Objeto.....	124
D.1.5. Presupuestos de Procedencia.....	125
D.1.6. Legitimados.....	125
D.1.7. Oportunidad (Art. 311 CPC).....	125
D.1.8. Procedimiento.....	125
D.1.9. Efectos.....	126
D.2. Comparación con los Recursos de Reclamo y de Queja.....	127
D.2.1. Recurso de Reclamo (Art. 314 CPC).....	127
D.2.1.1. Definición.....	127
D.2.1.2. Motivos.....	127
D.2.1.3. Supuestos de Procedencia.....	127
D.2.1.4. Legitimados.....	128
D.2.1.5. Oportunidad.....	128
D.2.2. Recurso de Queja (Art. 829-849).....	129
D.2.2.1. Definición.....	129
D.2.2.2. Finalidad.....	129
D.2.2.3. Objeto.....	129
D.2.2.4. Motivos.....	130
D.2.2.5. Supuestos de Procedencia.....	130
D.2.2.6. Legitimados.....	131
D.2.2.7. Oportunidad.....	131
D.2.2.8. Procedimiento.....	131
D.2.2.9. Efectos.....	132
D.3. Comparación con el Recurso de Apelación (Art. 288-298, CPC).....	133
D.3.1. Definición.....	133
D.3.2. Motivos.....	134
D.3.3. Finalidad.....	135

D.3.4. Objeto.....	135
D.3.5. Presupuestos de Procedencia.....	135
D.3.6. Legitimados.....	136
D.3.7. Sentencias Recurribles (Apelables).....	136
D.3.8. Oportunidad.....	137
D.3.9. Formalización (Art. 292 CPC).....	137
D.3.10. Admisibilidad (Art. 293).....	137
D.3.11. Procedimiento (Art. 295 CPC).....	138
D.3.12. Efectos (Art. 296).....	138
D.3.13. Diferencias Fundamentales con el Recurso de Casación.....	139
D.4. Recurso de Hecho (Art. 305-311 CPC).....	140
D.4.1. Definición.....	141
D.4.2. Motivos.....	141
D.4.3. Finalidad.....	141
D.4.4. Objeto.....	142
D.4.5. Presupuestos de Procedencia.....	142
D.4.6. Legitimados.....	143
D.4.7. Sentencias Recurribles.....	143
D.4.8. Anuncio.....	143
D.4.9. Oportunidad.....	143
D.4.10. Admisibilidad.....	144
D.4.11. Procedimiento (Art. 292 CPC).....	144
D.4.12. Efectos.....	145
D.4.13. Diferencias Fundamentales.....	145
E. Comparación con los Recursos Extraordinarios.....	147
E.1. Comparación con el Recurso de Nulidad	
(querella nullitatis).....	147
E.1.1. Definición.....	147
E.1.2. Motivos.....	148

E.1.3. Finalidad.....	148
E.1.4. Objeto.....	148
E.1.5. Presupuestos de Procedencia.....	148
E.1.6. Sentencias Recurribles.....	150
E.1.7. Legitimados.....	150
E.1.8. Oportunidad para el Anuncio.....	150
E.1.9. Interposición del Recurso.....	150
E.1.10. Admisibilidad.....	151
E.1.11. Procedimiento.....	151
E.1.12. Diferencias Fundamentales.....	152
E.2. Comparación con el Recurso de Invalidación	
(Art. 327- 337 CPC).....	153
E.2.1. Definición.....	153
E.2.2. Motivos.....	154
E.2.3. Finalidad.....	154
E.2.4. Objeto.....	155
E.2.5. Legitimado.....	155
E.2.6. Sentencia Recurrible.....	155
E.2.7. Presupuestos de Procedencia.....	155
E.2.8. Oportunidad.....	156
E.2.9. Admisibilidad.....	156
E.2.10. Procedimiento.....	156
E.2.11. Efectos.....	157
CAPITULO V.....	158
CONCLUSIONES.....	158
a. Conclusión N° 1.....	158
b. Conclusión N° 2	160

c. Conclusión N° 3.....	162
d. Conclusión N° 4.....	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	171

LISTA DE SIGLAS UTILIZADAS

A.N.....	Asamblea Nacional
ART.....	Artículo
C. A.....	Compañía Anónima
C. P.C.....	Código de Procedimiento Civil
CSJ.....	Corte Suprema de Justicia
CRBV.....	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
ED.	Edición
EE. UU.....	Estados Unidos de América
G.O.	Gaceta Oficial
LOCSJ.....	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
LOTSJ.....	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
S. A.....	Sociedad Anónima.
SCC.....	Sala de Casación Civil
TSJ.....	Tribunal Supremo de Justicia
UCAB.....	Universidad Católica Andrés Bello
UCV.....	Universidad Central de Venezuela
UDO.....	Universidad de Oriente
ULA	Universidad de los Andes
UT.....	Unidad Tributaria
VOL.....	Volumen

Introducción

En esta investigación se planteó presentar, de manera general, la situación actual del recurso extraordinario de casación utilizado en la casación civil del sistema jurídico venezolano y, de manera específica, exponer su naturaleza, finalidad para la que fue concebido el recurso, instituciones jurídicas surgidas como consecuencia del nacimiento de la casación y establecer comparaciones entre casación con los otros recursos extraordinarios y con los recursos ordinarios.

Las razones que indujeron y justifican la realización de un estudio de esta naturaleza fueron: Por la función que cumple la casación al evitar injusticia y unificar la jurisprudencia dándole coherencia y armonía al sistema jurídico; por la inquietud del autor en el tema; por ser materia tratada por pocos especialistas y juristas del medio jurídico venezolano; porque el recurso representa seguridad jurídica para el justiciable; por tratar de contribuir, con un material sencillo y de fácil manejo, con los estudiosos de esta materia y con quienes tengan necesidad de su utilización y finalmente porque su estudio implica y facilita conocer similitudes, diferencias, conceptualizaciones y posiciones que se tienen de este recurso, en algunos otros sistemas jurídicos.

Siguiendo este orden de ideas, para su abordaje se adoptó una metodología propia de una investigación documental, cuya información recopilada proviene de fuentes secundarias. El trabajo es una monografía a nivel descriptivo en cuanto a la profundidad del conocimiento, y de un alcance teórico general que se ubica dentro del área de la ciencia que nos ocupa. Zapata, M. (1980, 81-82). Su diseño se realizó siguiendo paso a paso las instrucciones contenidas en el “Manual Para La Elaboración del Informe Final del Trabajo Especial de Grado” de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

La información obtenida, una vez analizada, se organizó siguiendo los lineamientos previamente establecidos en el proyecto, procediéndose después a la interpretación de los resultados, lo que facilitó la estructuración y presentación de la información, debidamente sistematizada, siguiendo el modelo establecido por la UCAB en su ya citado Manual Para Trabajos Especiales de Grado para este nivel.

El trabajo consta de cinco (5) capítulos, a través de los cuales se maneja un conjunto de conceptos que se consideran fundamentales en este trabajo, entre otros: Sentencia, Cosa Juzgada, Recurso Ordinario y Extraordinario y Casación. El primer capítulo se refiere a la naturaleza jurídica del recurso de casación utilizado en la casación civil del sistema jurídico Venezolano, en el que se trata el origen del recurso, su incorporación al Sistema Jurídico Venezolano, evolución, particularidades y los principios constitucionales y legales que le sirven de marco; el segundo capítulo, está referido a su finalidad política, jurídica, pública, privada y axiológica, los tipos de casación en el derecho venezolano y la casación con y sin reenvío; el tercer capítulo, enfoca la institución jurídica surgida, como consecuencia del apareamiento del recurso de casación, en particular a la Corte de Casación Civil, su evolución histórica, estructura organizativa y funcional, conformación, características, competencias y atribuciones; el cuarto capítulo, está referido a las similitudes y diferencias de la casación con los otros recursos extraordinarios y con los ordinarios, lo que conllevó a desarrollar, para cada uno de los recursos, un esquema general contentivo de los siguientes aspectos: Definición, motivos, finalidad, objeto, presupuestos de procedencia, legitimado activo, sentencias recurribles, cuantía, anuncio, oportunidad, admisibilidad, formalización, procedimiento, técnica de la denuncia, tribunal competente, perención, efectos y diferencias fundamentales con el recurso de casación.

Se cierra la parte central del presente trabajo con el quinto capítulo, que contiene las conclusiones a las que se arribó y finaliza el trabajo con una extensa bibliografía de las obras referenciales utilizadas que le sirvieron de sustento.

Capítulo I

Naturaleza del Recurso de Casación Utilizado en la Casación Civil del Sistema Jurídico Venezolano

A. Origen del Recurso

El Recurso de casación nace en Francia, como consecuencia de los conflictos surgidos entre el monarca y los señores feudales al atribuirse, estos, funciones legislativas que le permitían promulgar leyes obviando las dictadas por el Rey.

El nacimiento y su desarrollo ocurren a través de un largo devenir. En este orden de ideas, es ineludible empezar el recuento de tal acontecimiento por Roma, en donde durante la época de la República fue utilizada la institución Nulla Sententia, para indicar la sentencia inexistente y el concepto de sententia nulla, para indicar la sentencia viciada. Durante esta época no hubo recurso para impugnar la sentencia del juez, por cuanto la llamada nulla sententia significaba inexistencia de sentencia por defectos de actividad, por lo que no hubo necesidad de recurso alguno para decidir su nulidad; razón por lo que solo se estableció la oposición a la ejecución como medio para lograr la declaratoria de inexistencia. Abreu, A. y Mejía, L. (2008, 39).

Es así como durante la etapa de la República Romana, se consideró más grave el error cometido al aplicar la ley que el cometido al establecer los hechos, ya que lo básico era resolver los conflictos relativos al derecho para mantener la paz en la sociedad; sin embargo, este error no se daba cuando el juez equivocaba los límites de la controversia o cuando erraba en la interpretación de la ley; el fallo solo se consideraba inexistente cuando contravenía directamente la ley o cuando no se aplicaba la norma vigente.

Esto dio lugar a la sustitución de la sentencia equivocada, en el establecimiento de los hechos -*quaestio facti*- y de la sentencia equivocada en la aplicación del derecho -*quaestio iuris*- tanto de carácter procesal como de fondo - errores de procedimiento y de juzgamiento respectivamente-, por las sentencias favorables a los intereses personales (*ius litigatoris*), que a su vez favorecían la legalidad procesal y la interpretación jurídica en beneficio del interés público (*ius constitutionis*) y se consideró nula toda sentencia viciada por error cometido referido a la existencia del derecho objetivo y válida toda sentencia que presentaba errores referidos al derecho subjetivo de las partes.

Lo establecido por el derecho romano tuvo vigencia en toda Europa y rigió en Alemania hasta el siglo XIX, en tal sentido se observa la existencia de la apelación, recurso dirigido al emperador como un medio contra la sentencia injusta tendente a producir un efecto suspensivo que evitaba su ejecución y daba facultades al juez superior para pronunciar una nueva sentencia (efecto devolutivo), que derivó posteriormente, por la acumulación de causas, en varias instancias.

A la apelación se le compara con la querella *nulittatis*, que aparece una vez que se sustituye, el concepto romano de inexistencia de la sentencia (*Nulla Sententia*), por el principio de validez formal de la sentencia, naciendo de esta forma la querella de nulidad, la que convierte la causa de inexistencia en motivo de anulación, surge - en la edad media- como medio de impugnar la sentencia nula (Viciada por defectos de construcción) jugando un papel similar a la que tenía la apelación ante la sentencia injusta. Al respecto un sector de la doctrina sostiene que la querella *nulittatis* es antecedente del recurso de nulidad, el que va a influir directamente en el recurso de casación por defecto de actividad.

La querella *nulittatis* cumplió su finalidad con el *iudicium rescindens* (nulidad de la sentencia), mientras que el *iudicium rescisorio* (nueva decisión y sustitución de

la anterior sentencia), podía corresponder o no al mismo juez. En el primer caso (si la nulidad la declaraba el mismo juez), el nuevo proceso debía realizarse ante ese juez, mientras que si era el juez superior el que anulaba los actos fundamentales del proceso, entonces le correspondía al inferior realizar los nuevos actos y pronunciar la sentencia; no siendo así cuando el superior anulaba solo parte de los actos fundamentales, porque entonces le correspondía a él mismo realizar de nuevo los actos viciados en primera instancia y decidir el mérito del asunto, sin devolver el expediente al tribunal de la causa. Abreu, A. y Mejía L. (2008, 40-43).

Cuando la nulidad derivaba de error de la sentencia (omisión de formalidades o iudicando) habiendo sido apelada y después de anulada la precedente, el superior podía sustituirla por otra sentencia basado en los mismos actos.

Los autores supra indicados, sostienen que la querrela nulittatis es el antecedente del recurso ordinario de nulidad y en ella se encuentran los basamentos de la ley nuestra, que establece que si el error se da en el iter procesal anterior a la sentencia, el efecto de la nulidad es la reposición al estado en que se encontraba la causa antes del error, a los fines de que se realicen de nuevo dichos actos; mientras que si el error es de la sentencia, este es corregido por el Superior quien también resuelve el fondo del asunto.

En cuanto a Francia, durante los siglos que van del X al XIV, la administración de justicia fue un medio de lucha contra la tendencia descentralizadora de los señores feudales y contra los conflictos entre estos y el monarca, lo que dio lugar a que éste asumiera en sus manos el ejercicio de la jurisdicción, de esta manera se impone la supremacía del rey; hasta el punto que se le consideró como juez supremo, sin embargo la dinámica del crecimiento de las causas hicieron imposible conocer de todas ellas, por lo que hubo la necesidad de

crear un órgano autónomo de jurisdicción, con carácter soberano que juzgara a nombre del rey, a este se le llamó Parlamento.

Junto a este Parlamento nacieron otros en diferentes lugares del país que fueron denominados Cortes Superiores, cuya decisión era inapelable. Esta situación trajo como consecuencia el nacimiento de conflictos por desacato de los diferentes parlamentos al abrogarse, además de su actividad judicial, atribuciones legislativas que les permitían promulgar leyes obviando el cumplimiento de aquellas dictadas por el Rey, hasta tanto el Parlamento las reconociera y estableciera su obligatoriedad, a ello se agregan los conflictos surgidos como consecuencia de las contradicciones que presentaban las decisiones sobre causas iguales o similares, lo que origina la casación dirigida exclusivamente a la solución de los conflictos entre Parlamentos.

En 1563 se establece mediante ordenanza la subordinación del Parlamento al Rey, como forma para reprimir cualquier desobediencia, imponiéndose de esta manera su supremacía, sin embargo los parlamentos continuaban descatando sus ordenes basados en su soberanía; ello dio lugar a que en 1579 se dictase la conocida Ordenanza de Blois que se mantuvo vigente hasta la revolución, ésta declaraba nula toda sentencia contraria a las normas legislativa dictada por el rey. De esta forma la casación fue el medio para anular las sentencias contrarias a la voluntad del monarca y no como una función jurisdiccional como pudiera pensarse. (Abreu, B. y Mejía, A. (2008, 48).

Esas ordenanzas, emanadas del monarca, casi siempre estaban referidas a los procedimientos, por lo que su inobservancia se consideró error in procedendo, agregándose, durante el último siglo de monarquía, el error por inaplicación de la ordenanza que debió aplicarse (error in iudicando). En ambos casos se anulaba la sentencia por contravenir la autoridad del rey.

En este devenir, en los primeros tiempos, quedó excluido como motivo de nulidad la contravención de la sentencia con el derecho romano o con las normas consuetudinarias; posteriormente se admitió este tipo de anulación bajo el argumento de defensa al soberano, recibiendo el nombre de casación. Esta nace como función reservada al monarca para tutela de su soberanía, en interés exclusivo suyo destinada a reafirmar su voluntad. No obstante, cuando la casación se transforma en remedio general contra la inobservancia de cualquier ordenanza, surge la necesidad de conferir a los litigantes la facultad de denunciar ante los Conseil (Consejos), las violaciones cometidas por los parlamentos al momento de decidir las controversias dejando al monarca la facultad de casar solo cuando se tratase de asuntos de interés público.

El interés defendido (privado o público) por la casación, conllevó igualmente a la creación de órganos separados, por ello se creó una sección especial del Consejo de Estado denominada Consejo de Partes para tratar lo concerniente al interés privado, mientras los asuntos públicos se ventilaban en otras secciones del mismo Consejo.

En esta etapa del desarrollo de la casación, más que el ejercicio de un derecho era una súplica que se hacía al soberano en la búsqueda de la nulidad de la sentencia, en esta misma etapa es cuando se perciben las diferencias entre los errores del juez contra la ordenanza que regulaba su proceder (error in procedendo) y los cometidos contra la ordenanza que regulaba el derecho sustantivo (error in iudicando). Solamente la contravención directa a las ordenanzas era considerada causal de casación por error de juicio, mientras que el error en el establecimiento de los hechos no dio lugar a casación, por que se consideró que no contravenía la voluntad del soberano, de tal manera se dejó la interpretación de las leyes al monarca según lo revela la Ordenanza de 1667 que reproduce la Ordenanza de Blois.

En este orden de ideas, la finalidad de la casación era controlar la correcta aplicación de la ley (nomofilaquia), sin permitir cambios en ella, derivados de interpretaciones judiciales basadas en planteamientos doctrinarios, por lo que solo eran anulables las sentencias contentivas de errores in iudicando.

Durante la época de la Revolución quedó prohibido al tribunal de casación conocer el fondo de las causas y se procuró que la decisión, de nulidad dictada, no tuviera influencia en la nueva sentencia a ser dictada, posteriormente se admite como motivo cualquier juzgamiento que fuese contrario a la ley tanto en su texto como en su espíritu y extiende su influencia a la nueva sentencia, apareciendo como función de la casación la interpretación jurisprudencial -con el propósito de mantener la unidad de la jurisprudencia- e igualmente aceptó la falsa aplicación de la ley, que implica el análisis a la calificación legal de los hechos, por cuanto se consideró que todo error en la calificación de los hechos, constituía una violación a la ley por falsa aplicación.

El deseo de alejar la función jurisdiccional de la elaboración de normas generales condujo a prohibir, a los jueces, dictar normas de carácter general y a que las apelaciones de primera instancia, se hicieran ante otro tribunal de igual instancia, esto se mantuvo (durante 8 años), hasta que fue establecido el tribunal de segunda instancia. La casación, no se instituyó como un tribunal superior de última instancia, nace orientada por los principios sostenidos por las ideas del Contrato Social (Jean - Jaques Rousseau) y basada en la separación de los poderes establecidos en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, apegada a las ideas de Montesquieu, como garantía de libertad.

La prohibición, a los jueces, de dictar normas de carácter general los limita a aplicar solo los artículos del código que correspondiera a cada caso en particular, de tal manera que el Juez debía aceptar la ley tal como fue legislada, de lo contrario

usurpaba las funciones del legislador. De ello surge la función de Nomofilaquia de la casación, a través de la cual la Corte de Casación mantiene a los jueces en sus funciones y prohíbe al Tribunal de Casación conocer el fondo de las controversias cuando estas fuesen entre particulares, así mismo se evitó que las sentencias de iudicium rescindentes influyeran en la nueva sentencia (iudicium rescisorio).

Bajo este concepto solo eran anulables las sentencias viciadas de error in iudicando o aquellas donde el juez consideraba inexistente una ley vigente. Es evidente entonces que la casación intervenía cuando el juez se revelaba contra la ley. Posteriormente durante la etapa de codificación del derecho objetivo, el recurso de casación aceptó nuevos motivos y extendió su influencia hasta la nueva sentencia que se pronunciaría.

Contrario a las consideraciones anteriores, el Código napoleónico impuso al juez la interpretación de la ley y aceptó, como motivo de casación cualquier juzgamiento contrario a la ley tanto en su texto como en su espíritu, por esta razón aparece la interpretación jurisprudencial como función de la casación, iniciándose igualmente la aceptación del recurso por falsa aplicación de la ley, que condujo al examen de la calificación legal de los hechos. Ello indica que todo error de este tipo constituye violación a la ley por falsa aplicación, ya porque se aplique la norma que no corresponde o porque se deje de aplicar la que corresponde.

En esta misma dirección es necesario precisar que esta casación no podía conocer las violaciones no recurridas, así como tampoco aquellas que no se habían discutido en la instancia - aun habiendo sido denunciadas- pero si podía resolver, por oficio o por denuncia, basado en nuevos argumentos- *iura novit curia*- o basado en aquellos que no se aplicaron en el juicio de mérito.

La evolución del recurso condujo a que la Corte de Casación impusiera al Tribunal (de reenvío) su criterio, con base en el cual debía producir la nueva decisión y de la misma manera podía, casar por segunda vez una sentencia por el mismo motivo anulando la sentencia cuando estaba de por medio el interés del Estado.

De lo planteado se desprende que la casación, entendida en la concepción actual, es el producto de la unión de la Corte de Casación como órgano político-judicial y de la institución procesal recurso de casación; que nace en Francia, durante su revolución, cuando en 1790 se crea el Tribunal de Casación por decreto de la Asamblea Nacional, con la finalidad de anular los fallos por vicios de forma y por violación expresa de la ley, cesando en sus funciones el antiguo Consejo de Partes ya señalado.

El Tribunal de Casación, creado en 1790, en Francia es reformado en 1947 y más recientemente en 1967. La última reforma, en la búsqueda de una mayor celeridad en el proceso, aumenta el número de Salas – las que trabajan por materia- establece el término para la interposición y contestación del recurso, fija los requisitos que debe llenar el escrito y condiciones que debe reunir el abogado para litigar en la Corte.

En materia civil el recurso de casación no impedía ejecución de la sentencia y de acuerdo con el nuevo Código francés de 1979...”para que la casación pueda examinar una decisión, es necesario que coexistan estos cuatro presupuestos que se mencionan a continuación: Que sea una sentencia judicial... que tenga carácter definitivo... que se haya proferido en última instancia y...que no se haya ejecutado” Abreu, y Mejía. (2008, 59).

En la actualidad, en la casación francesa, existen tres concepciones sobre este recurso: La primera, le atribuye el papel de guardiana de la ley-Nomofilaquia- la

segunda, le atribuye la defensa de la Jurisprudencia, a través de hacer suya la interpretación de la ley y la tercera, le asigna el control de coherencia en la motivación del fallo. Procede el recurso por violación a la ley, por incompetencia del Tribunal de instancia, por exceso de poder, por inobservancias de formas procedimentales, cuando la sentencia contradice un fallo anterior con carácter de cosa juzgada, o cuando la sentencia es contradictoria que impide su ejecución.

En lo tocante al caso italiano, la casación se instaló en ese país, como consecuencia de la expansión de la revolución francesa, siguiendo el modelo francés, aunque después del fervor de la revolución las instituciones italianas resurgen y se restablece su tercera instancia que coexistió con el modelo de casación francesa hasta la caída de Napoleón.

Desaparecido Napoleón también lo hace la casación para resurgir en los años 1847 en Piamonte y 1849 en la República Romana, aunque posteriormente el Código italiano de 1865, mantuvo los cuatro tribunales de casación (Nápoles, Turín, Florencia y Palermo) unificados años después en un tribunal supremo que perseguía como fin la defensa de la ley y unificación de la jurisprudencia.

Siguiendo a este código se podía impugnar, ante casación, las sentencias pronunciadas en apelación, con exclusión de aquellos fallos que siendo apelables, no fueron apelados; igualmente este código no diferencia entre sentencias definitivas e interlocutorias; podía recurrir en casación todo aquel que hubiese sido parte en la instancia y el Ministerio Público o cuando el recurrente hubiese sido perjudicado por la sentencia recurrida.

En cuanto a los motivos, estos aparecen pautados en su Art. 517, en el que se enumeran ocho, de los cuales Chiovenda considera como error in iudicando solo el que ocupa el lugar tres. Coppi (1954, citado por Abreu, A. y Mejía L, 2008, 64-65),

...”si contenía violación o falsa aplicación de la ley”... y a los otros los considera errores de procedimiento, es decir omisión o quebrantamiento de formas procesales. En cuanto a los errores de **juzgamiento** -in iudicando- es injusta la sentencia cuando se niega o se interpreta mal una ley existente o se afirma una ley inexistente (**añadido nuestro**), es decir cuando se declara existente una voluntad concreta de la ley que no existe, o cuando se da por inexistente una voluntad que existe.

Los errores en el juicio en el establecimiento de los hechos, la casación italiana los dejó fuera, porque entendía que el juez al establecer la naturaleza jurídica de los hechos no hace un juicio de hecho sino de derecho. Calamandrei, P. (1959,97), por cuanto todo juicio de hecho contrario a una máxima de experiencia es una falsa aplicación de la ley, en cuanto sea tomado como base para la aplicación de una norma y así mismo era anulable todo juicio de hecho ilógico, contradictorio e incompleto.

En este orden de ideas, Calamandrei, es concluyente cuando establece que la violación de la ley abarca todos los errores de derecho que desconocen una norma en su carácter general y abstracto, es decir, cada vez que el juez ignora la ley existente, niega la existencia de la ley vigente o da como vigente aquella que no lo es.

A partir de 1942 es cuando se extiende y refuerzan los poderes de la Corte de Casación italiana, así el artículo 360 del Código de ese año establece las sentencias impugnables y los motivos para recurrir en apelación o en grado único. Código éste que influirá decisivamente en la casación venezolana, caso concreto de la sentencia interlocutoria (la cual debe ser impugnada con la sentencia definitiva), que ha llevado a establecer en nuestro sistema jurídico elementos correctivos a fin de hacer posible la reparación de agravios causados por la sentencia interlocutoria. Muchas de las modificaciones que sufrió ese Código italiano fueron adoptadas por el Código de Procedimiento Civil (CPC) Venezolano de 1987, de allí su importancia para el derecho venezolano.

En cuanto a España, indica el maestro José Ramón Duque Sánchez, (1979, 65) que este recurso era desconocido hasta la fecha en que fue promulgada la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, en consecuencia la mayoría de los autores considera que este recurso no tiene antecedentes en España anteriores a la Constitución de 1812, cuando fue introducido un recurso de nulidad con caracteres del recurso de casación, por tanto ha de entenderse que España no aportó nada, en esta materia, a los países iberoamericanos.

La referida Constitución española de 1812, establecía un tribunal Supremo de Justicia al que se le atribuyó conocer del recurso de nulidad contra sentencias de última instancia, con la obligación de devolver al tribunal ad quo a objeto de establecer la responsabilidad de los jueces que hubiesen infringido los procedimientos legales.

Este recurso, en su evolución, sufre una serie de altibajos, así se le suprime en 1814, se le restablece en 1820, de nuevo es abolido en 1823 y reestablecido en 1834. En 1835 se dicta un Reglamento que consagra el recurso de nulidad *Per saltum* (por salto), con características del recurso de casación contra sentencias de primera instancia, en 1938 le es incorporado, por decreto, elementos de la casación francesa pero manteniendo el nombre de recurso de nulidad y se introduce el concepto de violación de doctrina legal, sustituyéndose el concepto de violación de forma por el de infracción de leyes de procedimiento.

Para el año de 1885 la ley le atribuye el conocimiento, del recurso de casación, al Tribunal Supremo que estaba dividido en Salas. Correspondiendo a la Sala Primera conocer los recursos por infracción de ley o de doctrina legal y la Sala Tercera, que conoce de su admisión, hacía las veces de filtro depurador de las causas que debían llegar a la Sala Primera, además de conocer de los recursos contra las sentencias de amigables componedores y de las apelaciones de los autos que dictase

la Audiencia de Ultramar, negando la admisibilidad de cualquier recurso de casación; esta Sala en la actualidad es la que conoce de los recursos de casación de carácter civil ya sean de forma (infracción de ley) o de fondo (violación de formas esenciales en el procedimiento).

B. Incorporación de la Casación al Sistema Jurídico Venezolano

El recuento de este aspecto, dentro de la historia jurídica patria, está indisolublemente ligado al de Iberoamérica, en tal sentido es necesario puntualizar que la justicia colonial en Iberoamérica estableció un sistema complejo de recursos los cuales se van a mantener durante los primeros años de la época independentista, aunque con ligeras diferencias entre los diferentes países, hasta el surgimiento de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

La etapa colonial caracterizada por la superposición de autoridades, exceso de recursos y mezcla de autoridad político, administrativa y jurisdiccional -Alcalde, Gobernador y Tribunales Colegiados de Justicia- eran los que ejercían la justicia, siendo los Tribunales Colegiados de justicia ante los cuales se interponían los “Recursos de Apelación y Súplica” o de “Vista“ o de “Revista“, como igualmente se le llamó. También existió el recurso de Segunda Suplicación ante lo decidido, que se interponía ante el Rey y en época más reciente ante el Consejo de Indias, era un “Recurso Extraordinario de Nulidad o de Injusticia Notoria”; igualmente existieron en esta época, los recursos de apelación, revocación por falsas pruebas y el recurso de nulidad.

Producida la independencia algunos de estos recursos desaparecen sobre todos aquellos sujetos al Rey o al Consejo de Indias, supra señalados, pero la gran mayoría subsistió. Se conservó interponer el recurso ante el mismo juez que dictó la sentencia, en este orden se conservaron los recursos de: Aclaratoria, revocatoria, apelación,

nulidad y los extraordinarios de “restitutus in integrum” (para indefensos lesionados por la sentencia) y el de “nulidad notoria” que nacían de los errores en la aplicación del derecho que posteriormente desembocaría en el recurso de casación, en algunos de los países iberoamericanos. Es de resaltar que los recursos de nulidad y de injusticia notoria se daban aún en contra de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Las características señaladas, en el sistema impugnativo, en esta área geográfica de América le dan cierta similitud, así lo afirma Vescovi, E. (1988, 22). Este autor al respecto señala el caso particular del recurso de apelación aceptado en todos los países contra las sentencias definitivas y contra algunas interlocutorias, aunque ha variado el criterio respecto de éstas últimas y se tiende a restringir los casos en que se admite.

Es así como en algunos países se le concibe como excepción (Colombia), en otros como apelación con efecto diferido (caso de Argentina), o la consideración del recurso cuando se ha concedido la apelación contra la sentencia definitiva y el expediente pasa al Superior para estudiar ambos medios de impugnación. La nulidad como recurso ordinario está siendo absorbida por la apelación. Aparece la vía incidental como otra forma de solicitar la nulidad, así como la posibilidad de impugnación del proceso en juicio autónomo posterior, como es el caso de la acción revocatoria contra la cosa juzgada fraudulenta.

En relación a los recursos extraordinarios y en el caso particular de la casación, desde su inclusión en el Código de Enjuiciamiento Criminal Español, ha sido aceptada en diferentes países de América entre ellos: Colombia, Guatemala, Venezuela, Argentina y Uruguay, entre otros.

Siguiendo esta línea de pensamiento señala Vescovi, que no obstante su adopción en la América hispana no fue de manera uniforme, así por ejemplo en México, este recurso no existe como tal por cuanto fue absorbido por el recurso de amparo, que hoy se le denomina amparo directo, con el que se combaten los errores de actividad y de juzgamiento, que bajo formas diferentes es utilizado en El Salvador, Cuba, Honduras, Nicaragua, Argentina y Uruguay; mientras en Brasil asume la figura de un Habeas Corpus Civil, denominado Mandato de Seguridad y en los EEUU se le denomina inconstitucionalidad de la ley, que ha dado lugar a la potestad jurisdiccional que se ha denominado control difuso o control concentrado, aceptado por la mayoría de los países latinoamericanos según Vescovi, E. (1988, 23-24).

No obstante estas diferentes formas, se puede afirmar que, en general, se comparten algunos rasgos comunes, como es el caso de la vigencia, en los sistemas Jurídicos de varios de los citados países, de los principios dispositivo e inquisitivo, entre otros.

C. Evolución del Recurso en el Derecho Venezolano

El Dr. Reyes G., José (1981, 75), haciendo referencia al derecho en Venezuela, dice que éste se inicia en la época de la colonia a través de contratos de índole administrativo que celebraba la corona con algunos españoles venidos a América, cuya finalidad eran actividades relativas al descubrimiento, conquista y colonización, contratos que se les llamó capitulaciones.

Los citados contratos son los que al evolucionar como “derecho capitulario” llevarán al “derecho cédular” con la aparición de las reales cédulas, es decir el conjunto normativo que surge como consecuencia de la necesidad de ordenar las discrepancias nacidas con motivo de los antes citados contratos. Estas cédulas en su consolidación conformarían el llamado “Derecho Indiano” el que más tarde dará

lugar a las llamadas “Leyes de Indias”. En este derecho, como se indicó supra, eran los alcaldes quienes conocían en primera instancia y las apelaciones se ejercían, en segunda instancia, ante las Audiencias, terminando el proceso cuando había absoluta coincidencia entre ambas decisiones; pero si la decisión de segunda Instancia era contraria a la de primera instancia, entonces procedía la interposición de un recurso ante una tercera instancia, a este recurso se le denominó “Segunda Aplicación”, que era conocido por otra Sala de la Audiencia.

Interpuesto el citado recurso ante la tercera audiencia, se podía interponer un recurso extraordinario, que se llamó recurso de “Nulidad e Injusticia Notoria” que lo conocía el Consejo de Indias. Según opinión de el jurista, Reyes, José (1981, 76).

Este recurso también es considerado antecedente de la casación en Venezuela por cuanto solo se le utilizaba cuando ya se habían agotado los recursos de apelación y de suplicación (aún con la diferencia entre ambos medios en lo referente a que este obraba solo contra la cosa juzgada y con inexistencia de motivación, mientras que la casación impide que la decisión llegue a cosa juzgada y es suficientemente motivada); sin embargo, por estas mismas razones hay quienes sostienen una posición contraria y no le consideran como antecedente de la casación. Recurso este que se incorpora a nuestro sistema jurídico y evoluciona siguiendo una particular dinámica enriquecida gradualmente con nuevos significados fijados en la práctica antes que en las leyes.

Es así como en la época de la República aparece por primera vez el recurso de casación, el 22 de mayo de 1876, cuando es reformada la ley Orgánica de la Corte Federal contenida en la Constitución de 1864 -primera constitución de la época de la Revolución Federal- que creó la Alta Corte, atribuyéndole las funciones de casación, a objeto de custodiar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia; dado que la justicia de cada Estado (Dependencias Federales) era

independiente, las causas se originaban y concluían en ellos sin participación de autoridades extrañas.

Las constituciones anteriores a la de 1881 no tuvieron funciones de casación - la de 1811 crea la Alta Corte y la 1830 crea la Corte Suprema de Justicia, aunque ésta última podía oír algunas dudas de los jueces para ser llevadas en consulta al Congreso- a pesar que ya Bolívar, en el discurso de Angostura, pronunciado en noviembre de 1817 y posteriormente en el mensaje al Congreso de Angostura en 1819 con motivo de la presentación del proyecto de Constitución de ese año, había señalado su necesidad.

En ese proyecto de Constitución, presentado por Bolívar, según Duque, S. (1981, 77), señalaba que la Sala de Casación ...“No conocerá del fondo de la causa y solo se pronunciará sobre la legalidad de los procedimientos; su sentencia revocatoria anula lo obrado y da lugar a que se rehaga el proceso desde donde aparece el vicio o falta”... Con la constitución de 1864 se creó la Alta Corte Federal que tampoco tuvo funciones de casación, las que le serían conferidas, posteriormente, al sancionarse la ley de 1876.

Posteriormente en 1881 -época de Guzmán Blanco- se sanciona una nueva Constitución y se deroga la ley que sirvió de fundamento a la casación, pasando ésta a una nueva Corte que se llamó Corte de Casación, con atribución para conocer de este recurso.

Entre 1881 y 1904, cuando se sanciona una nueva constitución, aparecen y desaparecen diversas leyes tendentes a perfeccionar el recurso, así encontramos fundamentos del mismo en las leyes: Del 25 de junio de 1881, del 18 de mayo de 1882, del 6 de junio de 1884, del 30 de mayo de 1887, del 13 de junio de 1891, del 5 de abril del 1895 y en los Códigos de Procedimiento Civil del 5 de julio 1897 y en el

del 18 de abril de 1904, en el Código del 26 de junio de 1916 y en el de 1990 que es el vigente actualmente.

Hasta 1904, como se señaló supra, se mantienen separada las dos Cortes - Federal y Casación- fecha ésta en la que se produce la fusión de la Corte Federal, nacida en la Constitución de 1864, con la Corte de Casación nacida en la Constitución de 1881 y se conforma una sola Corte con el nombre de Corte Federal y de Casación que por su jerarquía pasa a ser el tribunal supremo en materia de justicia en el sistema jurídico.

La unificación producida el año de 1904, se mantuvo en las Constituciones de 1909, 1914, 1922, 1925 y 1947, cuando la Constitución de este último año la sustituye por la Corte Suprema de Justicia, la que fue modificada en 1948 y posteriormente por la Constitución de 1953, dividiéndose de nuevo en Corte Federal y Corte de Casación; para posteriormente ser confirmada con el nombre de Corte Suprema de Justicia en la Constitución de 1961 y como Tribunal Supremo de Justicia, en la Constitución de 1999.

La Corte nacida de la Constitución de 1961 (Artículo 211), establece la jerarquía de la Corte Suprema de Justicia como el más alto Tribunal de la República y su artículo 212 define su funcionamiento en Salas, las cuales eran: Sala Plena, Sala Político-Administrativa, Sala de Casación Penal y Sala de Casación Civil; autónomas unas de otras, regidas por un instrumento legal sancionado en 1976 que entró en vigencia 1977, denominado Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Art. 24). Este instrumento asignaba las competencias a esta institución entre ellas, conocer del **recurso de casación** en materia civil y mercantil (Art. 42, Numeral 33).

Destaca también el mencionado recurso en la Constitución de 1999, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia – cambió de nombre- el

que está conformado por siete Salas: estas son: Sala Plena, Sala Constitucional, Sala Político administrativa, Sala Electoral, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal y Sala de Casación Social (Artículo 262). Sus atribuciones están contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (LOTSJ), sancionada en mayo del 2004, entre las que le asigna, en el numeral 39 del artículo 5, **conocer del recurso de casación.**

En síntesis, es de recalcar que en la cronología del desarrollo del recurso comentado, desde la independencia hasta la constitución de 1999, se encuentra que el mismo se produce como consecuencia de la llamada Revolución Federal, que había establecido que en materia de justicia las causas nacían y morían en cada Estado (Entidades Federales), sin intervención de ninguna otra autoridad ajena a ellos; en este orden de ideas cada Estado formaría su cuerpo jurisprudencial con los efectos que ello significa para un mismo sistema jurídico.

La anterior situación llevó al Ministerio de Relaciones Interiores a señalar al Congreso el peligro que ello significaba y la necesidad de unificar la legislación sustantiva, en este sentido propone al Congreso el **Proyecto Creador Del Recurso De Casación** (Resaltado mío), sancionado en mayo de 1876, en donde se confiere atribuciones a la Alta Corte Federal para conocer del mencionado recurso, concretándose a las denuncias de infracción de derecho, las que en caso de ser declaradas con lugar debía anular los fallos y devolver el expediente al tribunal de origen para que dictara nueva sentencia.

Esta nueva situación, sin embargo, entró en contradicción con el artículo 91 de la ley de 1874, la que confería independencia a los tribunales de los Estados (Entidades Federales), situación ésta que trató de corregirse con la ley de 1881 con la cual se creó la Corte de Casación con atribuciones para conocer y decidir sobre el recurso de casación pero a pesar de ello seguía siendo discrecional para los jueces de

reenvío, quienes en general se acogían a su antigua ley. Es en 1897 cuando se establece como obligatorio, para los jueces de reenvío, acoger la doctrina de casación una vez modificados los Códigos de Procedimiento Civil junto al de Enjuiciamiento Criminal.

D. Particularidades que Caracterizan a la Casación en el Sistema Jurídico Venezolano

Este aspecto implica rasgos o características y por tanto establecer algunas consideraciones previas de orden general y de orden particular. En el sentido general es de resaltar que el derecho, en la búsqueda de la seguridad jurídica, la paz, el bienestar común y la justicia, considera que existe la posibilidad del error humano o los abusos en su aplicación, por lo que concede al justiciable instrumentos legales para garantizar la sentencia justa y evitar violación o amenazas de violación a sus derechos e intereses, estos instrumentos son los llamados **recursos o medios de impugnación**, cuya clasificación generalmente la hacen los autores con base a determinados criterios de derecho positivo.

La clasificación más general los agrupa en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios se definen como “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de resoluciones judiciales a objeto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas“. Osorio (s/f, 644). Considerados por la doctrina Italiana como sinónimos de **medios de impugnación** y conceptualizados por el maestro italiano Piero Calamandrei (1945, 46) como **remedios procesales** que concede la ley a la parte vencida para impedir que la decisión pronunciada, en primera instancia, se convierta en una decisión de certeza. Este autor, clasificó los medios de impugnación en medios de gravamen (Recursos ordinarios) y acciones de impugnación (Recursos extraordinarios).

Los **medios de impugnación** son diferenciados por Montero Aroca en: Medios de impugnación en sentido amplio y medios de impugnación en sentido estricto o verdaderos recursos. Montero, A. Juan (2001,143). Los comprendidos en el primer grupo abarcarían todos aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de la sentencia que ha alcanzado firmeza, que puso fin al proceso produciendo cosa juzgada material, lo que se traduce en que esta solicitud abre un nuevo proceso; mientras que en sentido estricto son medios de impugnación aquellos que buscan la anulación de la sentencia que no ha adquirido firmeza impidiendo que llegue a constituirse en la llamada cosa juzgada formal.

En el mismo orden de las ideas anteriores, Rivera, M. Rodrigo (2004, 31) hace una diferenciación entre **medios de impugnación y recursos (medios de gravamen)**.

Los Medios de impugnación, los define como los medios para atacar o refutar los actos procesales y procedimientos para obtener su modificación o anulación. Clarifica que el concepto impugnación lo entiende como acción contra una actuación procesal o contra una decisión judicial. Considera que estos dan lugar a un nuevo proceso pero no por ello pueden considerar acciones autónomas ya que dependen de un proceso anterior. Se interponen contra decisiones definitivas y buscando la rescisión del acto impugnado. Los medios de impugnación, al igual que los recursos, están regidos por un conjunto de principios de naturaleza constitucional y legal.

Mientras los recursos (medios de gravamen), son medios ordinarios, que se interponen dentro del desarrollo del proceso, cuando aún no está definitivamente resuelta la litis, los extraordinarios son acciones de impugnación.

El **Recurso Ordinario**, es “Aquel que se concede ante el mismo juez o ante el tribunal de apelación para reparar omisiones, errores o vicios de procedimiento o de juicio y que constituyen trámites comunes o medios de impugnación normales en contra de las decisiones judiciales“. Coppi (s/f, citado por Osorio; s/f, 648), se dan con cierta normalidad dentro del proceso; mientras que es **Recurso Extraordinario**, aquel que concede la ley con carácter excepcional, restrictivo y cuya interposición exige motivos concretos y taxativamente determinados, en el que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. Guasp, J. (1973, 712). Derecho Procesal Civil. Madrid.

La clasificación usual más generalizada los agrupa en tres tipos: a) Recursos Ordinarios (Reposición, apelación, de hecho y de Revocatoria), b) Recursos Extraordinarios (De Casación, de hecho en casación, de nulidad y de invalidación), éste último algunos autores la colocan dentro de la categoría que sigue a continuación, c) Recursos Excepcionales que son acciones impugnativas autónomas que atacan la autoridad de cosa juzgada material (Recurso de invalidación, amparo contra decisiones judiciales y revisión constitucional).

Lo que se impugna es la decisión de segunda instancia, es decir, la casación opera cuando el fallo de primera instancia ha sido recurrido en apelación y el juez superior ha pronunciado una decisión que causa indefensión a una de las partes, por omisión de formas fundamentales en el proceso o por vicios de juzgamiento. La casación revisa la correcta aplicación de la ley, es un remedio jurídico contra la injusticia, de aquí su carácter de público (por que se promueve en interés de la ley), su diferencia con el recurso de nulidad (Este anula la validez de la sentencia) y es además autorizado solo por motivos preestablecidos.

El recurso de casación está regido por principios que guían sus aspectos teleológico, procedimental y axiológico. Estos principios son de orden constitucional

y legal, enmarcados ambos dentro de las particularidades propias de cada sistema jurídico, que en nuestro caso están expresos en los artículos 26, 49, 253 y 257 de la Constitución actual y en las leyes adjetivas como se trata en páginas siguientes.

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la igualdad jurídica para acceder a los órganos jurisdiccionales a objeto de hacer valer los derechos e intereses personales, colectivos y difusos, en ese mismo sentido el artículo 49 en concordancia con el 257 ejusdem, establece las garantías intraprocesales que hacen posible el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 26, garantías éstas reforzadas por lo señalado por el artículo 253 constitucional, en relación a la obligación de los órganos judiciales de ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado. Esto significa que ante una lesión evidente a un derecho constitucional, el juez puede hacer uso del poder cautelar a objeto de brindar tutela efectiva o, en su defecto, el particular puede utilizar los recursos que le ofrece el sistema jurídico, entre ellos la casación, en salvaguarda de sus derechos e intereses.

De la casación son múltiples las definiciones que ofrecen la doctrina y la jurisprudencia. En este trabajo se le define como recurso extraordinario de impugnación de sentencia de carácter definitivo por quebrantamientos de formas, ocurrido durante el iter procesal, o por vicios de fondo cometidos durante el proceso de juzgamiento por parte del juez. La casación tiene por finalidad pública el estricto cumplimiento de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia y la nulidad del fallo, a nivel privado.

La casación impugna la sentencia como último acto del proceso y con el cual se le pone fin, entendiendo que la sentencia es el fallo que emite el juez donde reconoce o niega los derechos a las partes involucradas en el juicio. Es la resolución jurídica que decide la cuestión objeto del proceso en una instancia o en recurso ordinario o extraordinario.

También se define a la sentencia, siguiendo al maestro Rengel-Romberg en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”. Volumen II, como “El mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” Rengel-Romberg (1999, 287).

La sentencia debe ser dictada por un juez idóneo, imparcial, independiente y preestablecido para el momento de pronunciar la decisión. Se le clasifica: a) Según su objetivo (Declarativa, de condena, constitutiva y determinativa, las que dicta el juez en jurisdicción de equidad); b) Según los términos del pronunciamiento (Absolutoria o Condenatoria), c) Por el estado que produce (Pendiente, Ejecutoriada y Firme) y d) por su posición en el proceso (Interlocutorias y Definitivas).

Es de interés inmediato las sentencias interlocutorias y definitivas. Esta última distinción -interlocutoria y definitiva- sirve de fundamento al régimen de apelación y a la oportunidad para la interposición del recurso impugnativo de casación a la sentencia definitiva y a las interlocutorias cuando producen gravamen irreparable.

Las sentencias interlocutorias son todas aquellas que dicta el juez en el curso del proceso para resolver asuntos incidentales, para decidir cuestiones accesorias y previas relativas al proceso pero no decisivas del derecho que se discute; mientras que la **sentencia definitiva**, es aquella que dicta el juez al final del juicio en donde acoge o rechaza la pretensión del actor, es la sentencia de fondo o también llamada de mérito.

La sentencia implica un acto de inteligencia o de la voluntad que realiza el juez sobre los hechos en su relación con la norma en la que los subsume, según Calamandrei. Debe satisfacer ciertos requisitos formales que conforman su estructura

(Narrativa, Motiva y Dispositiva, CPC. Art. 243) en concordancia con sus aspectos extrínsecos que implican: No absolución de la instancia, no incongruencia con la pretensión, no condicionalidad, no contradicción u oscuridad; no violación de máxima de experiencia, ni contentiva de ultrapetita.

Expuestos los conceptos anteriores, es preciso referirnos a la llamada sentencia ejecutoriada, la **definitivamente firme** y la ejecutada.

La sentencia ejecutoriada es la que tiene certeza de cosa juzgada, en virtud del auto o decreto del juez que ordena su ejecución -Artículo 524 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia definitivamente firme, según el maestro Couture, es aquella..."contra ella no proceden recursos legales que autoricen su revisión" Coppi (S/F, citado por Ricardo Henríquez La Roche, 2005, 332) con la salvedad del vocablo lingüístico (Revisión) que tiene para nosotros una connotación diferente.

Mientras que la sentencia ejecutada es aquella que ha sido cumplida por virtud de la ejecución judicial, efectuada en acatamiento a lo ordenado por el dispositivo del fallo, apegado al procedimiento legal, presupone la terminación del juicio.

El Dr. Rafael Ortíz Ortíz, clasifica la sentencia en firme y definitivamente firme. La primera es aquella pronunciada por el juez de la causa por lo que es de obligatoriedad para ese juez, por lo que no puede modificarla ni alterarla, esta es una sentencia que no tiene carácter de cosa juzgada; mientras que la **sentencia definitivamente firme**, la entiende como aquella que ha quedado firme en una instancia y contra la que se han agotado todos los recursos o medios de impugnación

o cuando han transcurrido los lapsos para ejercerlos, en este caso se dice que pasó a autoridad de cosa juzgada.

Cosa Juzgada, es el efecto de una sentencia judicial que por mandato expreso de la ley, no admite recurso alguno, por lo que contra ella no existen medios de impugnación que permitan modificarla y que se traduce en respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. El Dr. Rafael Ortiz la define así: “Se entiende por **cosa juzgada** (res iudicata) la presunción legal de una sentencia cuya consecuencia es la inmutabilidad de su contenido y la intangibilidad de sus efectos en virtud de haberse agotado contra ella todos los recursos ordinarios y extraordinarios o por haber transcurrido los lapsos para ejercerlos Ortiz, R. (2004, 666).

El Dr. Ortiz en su obra Teoría General del Proceso, la vincula la cosa juzgada tanto al fraude procesal como a la seguridad jurídica, al primero, por que se presume que la sentencia debe dictarse después de realizados todos los actos procesales necesarios sin que tales actos sean dolosos (colusión, engaños, soborno o fraude), para que pueda cumplir su objetivo y desechando las inconductas en el proceso y a la segunda, por cuanto el derecho persigue la estabilidad en las relaciones humanas y esta ocurre cuando los derechos y deberes de cada persona están establecidos en un estatuto válido, conocido y observado de tal manera que cada quien sabe de antemano que sus derechos e intereses están protegidos, y que de haber alguna lesión o intento, tiene garantizada su reparación.

La cosa Juzgada, se traduce en inmutabilidad, intangibilidad y obligatoriedad de lo decidido, implica autoridad e imperio, por ser dictado por un organismo en ejercicio de una función jurisdiccional y por ser susceptible de ejecución. Además se caracteriza, la cosa juzgada, por su coercibilidad o imperatividad.

La inmodificabilidad, significa que ya el juez no puede modificar el asunto conocido y decidido y la inmutabilidad significa que sus efectos no pueden sufrir modificaciones porque lo decidido es ley entre quienes fueron partes en el proceso y por tanto objeto obligatorio de cumplimiento. La coercibilidad es el poder que tiene la sentencia para obligar a las partes a respetar lo decidido y su imperatividad implica que tiene fuerza para alcanzar su ejecución pudiendo valerse hasta de la fuerza pública.

La cosa juzgada, para algunos, adquiere dos formas: Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Siendo la primera aquella cuando la sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero puede ser modificada en un procedimiento posterior; mientras la segunda, es aquella cuando el objeto de la sentencia se hace inmodificable en cualquier procedimiento posterior por lo que es vinculante para todos los jueces. Ortiz. (2004, 667).

La doctrina tradicional le establece límites de naturaleza objetiva y subjetiva, al respecto el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil refiere que “La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”, además tiene limitaciones en cuanto a su validez, en cuanto a un determinado tiempo y espacio geográfico determinado, en el cual la sentencia tendría plena vigencia, vigencia ésta que se pierde fuera de ese tiempo y fuera de ese espacio.

Vistas las ideas expuestas en torno a la sentencia y las denominaciones que adopta según objetivos, términos de pronunciamiento, posición en el proceso y efectos o situación que cause, da o no lugar al uso de los recursos ordinarios o extraordinarios, y entre estos últimos al empleo de la casación para impugnarla. Bajo esta visión se ha intentado, en forma particularizada, caracterizar este recurso en nuestro sistema jurídico, al respecto se encuentra que:

- En nuestro sistema jurídico este recurso se presenta para atacar los errores de procedimiento (casación de forma) que se puedan cometer en el proceso y para atacar los errores de juzgamiento (casación de fondo) y la calificación legal de los hechos (casación de hecho).
- Se concreta a la solución de problemas de derecho, sin considerar los hechos causantes de la controversia que se dilucida, en este sentido, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 320 establece que la Corte decidirá solo sobre las infracciones denunciadas salvo que se haya denunciado la infracción de una norma expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos y de las pruebas o que la parte dispositiva del fallo sea producto de una suposición falsa (atribuir a instrumentos o actas menciones que no contiene o dar por demostrado un hecho con pruebas inexistentes). Obsérvese que no se autoriza a la Sala a extenderse al fondo de la controversia sino solo a conocer las denuncias de normas legales.
- En el sistema jurídico patrio la casación de forma y de fondo se basan en la infracción de normas legales. La primera se funda en la violación de formalidades sustanciales en el proceso o en la sentencia y la segunda, se basa en error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, en falsa aplicación de un norma, cuando se aplica una norma no vigente o se deje de aplicar la norma vigente.
- La decisión de la Sala recae solo sobre el escrito que presenta el recurrente, escrito que debe contener los artículos que se presumen han sido infringidos y los fundamentos de la denuncia. Sin embargo a partir de 1986 la Sala puede casar sentencias en base a infracciones a la Constitución y a otras normas de orden público aún cuando no se hayan denunciado (Art. 320 de CPC)..
- La casación se limita a examinar si ha sido o no correcta la interpretación que el juez ha dado a la ley. Este recurso ha sido organizado de tal forma que se utilice la iniciativa privada -el interés del particular agraviado- a favor del interés público como bien lo señala Lares M., Eloy (1981,186), por cuanto si el juez superior ha

hecho mala aplicación de la ley o no la ha aplicado y la sala de casación anula la sentencia que se impugna -casar el fallo- ello va a favorecer al interés público al indicar a los jueces la correcta aplicación de la ley.

- Cuando el recurso de casación de forma es declarado con lugar el efecto es la nulidad del acto, y en consecuencia el reenvío para la reposición de la causa al estado en que se encontraba antes de la ocurrencia del acto que dio lugar a la casación; mientras que si tiene lugar el recurso de fondo se produce la nulidad de la sentencia dictándose una nueva sentencia por el tribunal al que corresponda. Cuando se trata de casos de orden público o casación de oficio, la sentencia la pronuncia la misma Sala de Casación Civil.
- El recurso se circunscribe a resolver problemas de derecho, así lo establece el Art. 320 del CPC, en tal sentido autoriza a la Sala a analizar las denuncias de infracción de reglas legales o sea la infracción de ley, conocer del falso supuesto que haya influido en lo decidido, sin que pueda, la casación, hacer apreciaciones de los hechos distintas a las del juez superior, pudiendo dejar sentado que no hay en el expediente las pruebas que se señalan como fundamentales de la sentencia impugnada.
- Tanto la casación de fondo como la de forma, se fundan en infracción de normas legales, siendo la casación de forma la que se basa en la infracción de formalidades legales sustanciales en el curso del proceso o en la sentencia, mientras que la de fondo es aquella que se fundamenta en un error de interpretación del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o falsa aplicación de una norma o cuando se aplica una norma no vigente o se deja de aplicar la que está en vigor.
- La casación cumple en el sistema jurídico patrio una labor de educación como es la de enseñar al juez el sentido verdadero de las leyes.
- En relación a las particularidades el Dr. Duque S., José R. (1979, 28-32) apunta que: 1) No procede declarar una infracción por denuncia de la parte a la que favorece la sentencia aún teniendo consciencia de que viola la ley, es decir la

parte gananciosa no tiene legitimidad procesal para actuar en casación. 2) “Las denuncias deben hacerse de manera asertiva y categórica”. 3) Las partes no pueden alterar el orden establecido en el proceso. 4) Las denuncias de infracción deben estar referidas a aspectos que hayan sido objetos de la decisión que se recurre. 5) Las denuncias de infracción deben fundamentarse en el escrito de formalización. 6) Para anunciar casación se requiere haber sido parte en el juicio. 7) Los jueces deben ser precisos en la motivación de sus sentencias. 8) Cuando los artículos son independientes y autónomos debe establecerse la correlación entre los hechos y el precepto que el recurrente alegó. 9) En el sistema jurídico patrio no se puede presumir ninguna condena o absolución, de allí que la sentencia debe ser expresa y precisa, supra ampliamente expuesto. 10) La exención de costas procesales deben estar suficientemente motivadas. 11) El anuncio del recurso no puede ser parcial como se da en apelación. 12) Si se cita erróneamente a una persona que no corresponde, la relación jurídica se establece respecto de esta, no obstante el error.

- Existe en el país la casación múltiple y la llamada casación inútil, con tendencia a su desaparición.

- En esta misma línea de pensamiento el Dr. Escobar, L. Ramón (2003, 435-453) hace algunos señalamientos para caracterizar este recurso, al respecto indica: 1) La Sala estableció el criterio que al promover la prueba debe indicarse los hechos que se quieren probar con ella - sentencia N° 363 del 16-11-2001- solo de esta manera puede el juez decidir si es o no pertinente, así lo indican los Art. 502, 503, 505, 451, 433, y 472 del CPC, lo cual ayuda a clarificar el silencio de prueba porque para que exista éste es necesario que hayan pruebas válidamente promovidas. 2) El silencio de prueba es error de juzgamiento y no defecto de actividad como se había tratado tradicionalmente; criterio establecido por la Sala en su sentencia N° 204 del 21-06-2001. 3) La llamada motivación acogida, ha sido eliminada quedando como responsabilidad del juez exponer sus propios razonamientos para justificar su decisión -sentencia de la Sala de casación Civil N° 404, del 01-11-

2002-. 4) EL reformatio in Peius es una forma de ultrapetita y por tanto debe ser denunciada como infracción de forma en base a los Art. 12, 15 y 243 del CPC; - Sentencia 16-02-2001-. 5) Se abandonó el criterio de la denuncia aislada del artículo 12 del CPC (Sentencia de la Sala de Casación Civil N° 4417 del 12-11-2002) como silencio de prueba, o como violación a una máxima de experiencia o como falsa suposición. 6) La omisión del juez en la condenación de costas a la parte vencida totalmente, no es vicio de incongruencia negativa denunciable como vicio de actividad sino que debe hacerse por motivos de fondo (Ord.2. Art. 313 CPC), es decir que considera que este error como error de juzgamiento y no de procedimiento, por cuanto la condenación en costas es una sanción al vencido, por ser un accesorio del fracaso total en el proceso y porque si el juez lo omite viola los Art. 274 o 281 del CPC (sentencia N° 196 del 13-04-2000). 7) No está permitido proponer el recurso de casación el mismo día de la publicación del fallo.

Este autor, también penetra en el deber ser de la casación y sostiene que la casación: a) Debe ir a la simplificación de las formalidades innecesarias, buscando la solución de problemas en la teoría de la argumentación, b) Debe ser sencilla, c) Debe eliminarse la casación múltiple y la inútil, d) Debe apelarse el mismo día de la publicación del fallo. En este sentido acoge lo que se denomina en doctrina la apelación en **Ilico modo**, (resaltado mío) criterio establecido por la Sala de Casación Social en sentencia del 01-06-2005, con lo cual refuta el contenido del punto No 7 de la caracterización que de la casación hace en párrafos anteriores, e) Indica la necesidad de evitar la motivación amparada en motivaciones intrascendentes, revisar la llamada motivación insuficiente sobre las cuestiones de hecho, es del criterio que si en la actualidad los motivos exigüos, precarios o escasos, no dañan el fallo por inmotivación, entonces no debe hablarse de inmotivación; solo debe emplearse este concepto cuando no es posible conocer el criterio del juez para abordar la cuestión de fondo de lo debatido, ya que la motivación no tiene porque ser exhaustiva ni detallada, es suficiente con que sea concisa y precisa.

Las reflexiones anteriores llevan al ya citado autor a plantear sus aspiraciones por una jurisprudencia menos formalista, menos contradictoria y menos vacilante.

- Otras características de la actual casación civil las agrega el Dr. Rivera Rodrigo, supra citado, y son entre otras: 1) La interposición del recurso de casación deja en suspenso la decisión recurrida, en cuanto a que no se transforma en firme y por tanto no pasa a cosa juzgada formal y el juez ad quo cesa en sus poderes, quedando desprendido de la jurisdicción, 2) El recurso de casación es público, extraordinario y limitado en sus caracteres (por sus motivos, por las pruebas y por los alegatos) igualmente señalados por el Dr. Cuenca y por Abreu, A. y Mejía, L. (2008, 185-186). Es público porque lo fundamental es la defensa de la ley, su correcta aplicación y la garantía de la uniformidad jurisprudencial, en beneficio del interés social al alcanzar la justicia (función dikelógica), la paz y el bien común. Es extraordinario porque solo puede utilizarse cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y es limitado porque tiene límites para su interposición, por lo que solo se puede interponer por motivos específicos y concretos establecidos por la ley, únicos motivos alegables en juicio, sin poder producir nuevos elementos probatorios -salvo si son de naturaleza pública- ni plantear nuevas cuestiones que no hayan sido discutidas en la instancia correspondiente, criterio éste último que ha sido abandonado por cuanto ya la casación puede admitir el recurso por falta de aplicación de una ley vigente.

E. Principios Constitucionales que le Sirven de Marco

Los principios constitucionales que sirven de marco al recurso de casación están inmersos a su vez en un contexto de mayor de amplitud, conformado por los principios generales que rigen a la casación, así lo apunta Duque S., José R. (1979, 325-326), lo que hace previo su señalamiento. Estos principios generales son:

- 1) El principio de la unidad procesal del recurso de casación que indica que el recurso es uno, a pesar de que se anuncie contra una o varias decisiones; lo anuncien varias partes, o ambas partes; aunque se anuncie contra la sentencia recaída en cuanto a la demanda o a la renovación de esta o contra ambas y aunque la sentencia haya recaído sobre varios juicios acumulados.
- 2) Principio de la unidad de los lapsos del recurso, indica que sus lapsos son de caducidad, corren simultáneamente para todos y si se interrumpe un lapso, este se interrumpe para las partes y para los litigantes y la prórroga dada a una parte, también beneficia a la otra.
- 3) Independencia de las partes en el juicio en relación a los recursos. Que significa que unos o varios coligantes pueden hacer uso del recurso y otros no, hacer uso de él para impugnar unas decisiones y otros para impugnar otras; cualquiera de las partes puede recurrir contra decisiones recaídas en la demanda o en la contra demanda; unos litigantes pueden denunciar unas infracciones y otros no y procede la casación en aquellos casos en que no se ha formalizado el recurso aún cuando la otra parte lo formalice sin haberlo anunciado.
- 4) El principio de independencia de las impugnaciones o recursos. Establece que se puede recurrir sin necesidad de hacerlo contra la última decisión del juicio, recurrir contra cualquiera interlocutoria que cause gravamen, contra la definitiva de segunda instancia que confirme solo en parte la sentencia de primera instancia o cualquiera decisión que verse contra la demanda o la contrademanda.

Principios estos que tienen por finalidad hacer cónsonos los fines del sistema jurídico, con la armonía que debe existir en la población: Justicia idónea, paz social y bienestar común, de donde los recursos y medios de impugnación son medios coadyuvantes a que el sistema jurídico cumpla con su finalidad, al reconocer y prever que el ser humano, aplicador de la ley, no está exento de cometer errores.

En este orden de ideas, la implantación y utilización del recurso tiene un primer **fundamento político** (resaltado mío), que es coadyuvar a la paz social y al equilibrio en la interrelación de las personas, corrigiendo vicios, errores y omisiones cometidos conscientes o inconscientemente; este a su vez conduce al segundo sustento que es de **carácter filosófico** (resaltado mío), que es la falibilidad humana y la posibilidad de incurrir en el error- por omisión, impericia o inobservancia-; que conduce a cometer injusticias de diversa índole; finalmente se le atribuye al recurso un sustento de **carácter teleológico** (resaltado mío), al señalar que este busca garantizar el debido proceso, cumpliendo con las formalidades legales establecidas en interés de la sociedad y el respeto a los derechos del justiciable. De aquí la razón de la existencia de los recursos, en general y de la casación, en particular.

La casación adopta características propias que le imprime cada sistema jurídico, a través de los principios de orden constitucional y de orden legal que rigen sus particularidades, como lo revela la dogmática jurídica.

En el sistema jurídico venezolano los principios constitucionales de los recursos procesales están contenidos en los artículos 26, 49, 253, 257, 262, 266 (ordinal 8) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los contenidos en los artículos 1, 2, y 3 ejusdem. Estos principios son:

- a- **Acceso a la Justicia** (Art. 26 CRBV), plantea que todo ciudadano tiene derecho de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, en tal sentido se tiene derecho a acudir a las diferentes instancias para solicitar la tutela judicial efectiva a través de la impugnación y contradicción de decisiones lesivas, se complementa con otros derechos de naturaleza procesal.
- b- **Derecho a la Defensa.** Indica las oportunidades y condiciones para hacer valer los derechos, tanto en situaciones de carácter administrativo como judiciales (Art. 49 CRBV), por ser un derecho inviolable en todo estado y grado de la

causa, implica ofrecer a las partes oportunidades en igualdad de condiciones para hacer valer sus derechos. Se debe dar oportunidad para ser informado, disponer de defensor idóneo, tiempo y medios para realizar una justa defensa, contradiciendo y cuestionando las posiciones, razones y argumentos de la parte contraria. Además del estricto cumplimiento de las formas procesales como citación, lapsos procesales y notificación, cuya violación afecta el derecho y da lugar al ejercicio de la impugnación, aún cuando la defensa carezca de sustentos verdaderos o que adopte un carácter temerario. Rivera, M. Rodrigo. (2004, 60).

- c- **Debido Proceso.** Como instrumento para la realización de la justicia (Art 257CRBV), establece que todo juicio o causa debe cumplir con las formalidades legales establecidas para la validez de su pronunciamiento, sin por ello llegar a formalismos inútiles; en este sentido el procedimiento debe ser preciso, indubitable e inviolable; y estar previsto en una ley preexistente, tramitarse ante el órgano administrativo o judicial competente siguiendo el procedimiento establecido en las leyes procedimentales y ser controlado por el juez y las partes, a través de los medios de impugnación.
- d- **Doble Grado de Jurisdicción y Doble Instancia.** Ambos supeditados a la soberanía popular, sometimiento del poder público a la supremacía constitucional y derecho a participación (Art. 5, 25 y 62 CRBV). Indican que toda persona tiene derecho a recurrir de cualquier fallo, que lesione sus derechos e intereses personales, a través de todo tipo de recurso, utilizando el doble grado de jurisdicción o la doble instancia.

El Doble Grado de Jurisdicción (Art. 49 Ord. 1), en el sistema jurídico venezolano descansa sobre el principio dispositivo, en cuanto son las partes las que deben ejercer el derecho al recurso (*Nemo iudex sine actore*), salvo excepciones establecidas en la ley para asuntos de orden público; y también se soporta sobre el principio de la personalidad del recurso (*tantum appellatum quantum devolutum*) que indica que la impugnación se refiere solo a lo que se

impugna de la sentencia. El doble grado de jurisdicción indica que toda persona tiene derecho a recurrir de cualquier fallo, que en su criterio lesione sus derechos e intereses personales, a través de todo tipo de recurso. Se le define como la posibilidad de que un mismo asunto sea conocido por dos órganos judiciales distintos, donde prevalece la decisión del segundo sobre la decisión del primero y se refiere a asuntos incidentales y no examina el fondo del asunto.

La Doble Instancia es un nuevo examen sobre un asunto sobre el cual pesa una sentencia definitiva, examina todo el proceso, lo revisa y se concreta en la sentencia de mérito - según opinión de algunos juristas parece ser que en nuestro sistema jurídico no hay doble instancia- a petición de la parte perjudicada, en ejercicio del principio dispositivo salvo algunos juicios que se atribuyen directamente al TSJ. (Art. 253, 254 y 335 ejusdem).

- e- **Reformatio In Peius.** Consiste en prohibir al juez empeorar la situación del apelante (a menos que ambas partes recurran de la decisión), para su procedencia requiere que haya un litigante vencido, que solo una de las partes apele y que la decisión no haya sido adoptada obedeciendo a imperativo de ley por ser asunto atinente al orden público (Art. 12, 15, 243. Ord. 5 y 244 CPC en concordancia con el 313 ejusdem) que imponga perjuicio al apelante.
- f- **Tantum Apellatum Quantum Devolutum** -ya señalado- establece que el juez conocerá solo de aquella parte de la sentencia que le haya sido sometida a impugnación sin poder trascender los límites de la petición del apelante, ya que tal trascendencia significaría entrar en materia referente al reformatio in Peius, extra petita, ultra petita o citrapetita.
- g- **La Casación como Recurso de Impugnación de Sentencias de Última Instancia.** Este principio actúa en conformidad con los principios constitucionales de Libertad, igualdad, justicia y paz y en concordancia con los valores superiores de la vida, solidaridad, democracia, ética y pluralismo

político; dirigido todos a la protección de la dignidad humana (Art. 1, 2 y 3 de la CRBV).

- h- **La Casación solo Examina la Aplicación del Derecho por parte de los Jueces de Instancias.** Cuya finalidad es mantener la unidad de la jurisprudencia, evitando el caos que pudiera surgir de decisiones contradictorias.
- i- **La Casación solo decide sobre la sentencia recurrida, sin examinar las otras actas del expediente.**

Estos principios plasmados en la Constitución de 1999 y desarrollados en leyes adjetivas, como se trata en las páginas siguientes, indudablemente han atravesado un largo proceso en su adopción, desarrollo y evolución, hasta llegar a la posición que ocupan hoy día en el sistema jurídico patrio, evidente en el caso de la casación, cuyos primeros vestigios se encuentran en el medio de impugnación creado, en el órgano judicial establecido y en las atribuciones asignadas, como forma de concretizar estos principios y valores, hasta alcanzar su estado actual como aparecen en su desarrollo en las leyes adjetivas.

F. Principios Legales que rigen a este Recurso

Así como los principios constitucionales se enmarcan en principios más generales, igualmente los principios legales que rigen la aplicación de la casación en Venezuela, se enmarcan tanto en los principios generales como en los constitucionales que rigen al proceso, estos principios legales son:

- a- **Principio Dispositivo.** Con las modificaciones y aperturas que ha venido sufriendo para dar paso -en alguna medida al principio inquisitivo- a la intervención del Estado en aquellos asuntos que a juicio del legislador deba éste participar sin necesidad de rogatoria. Este principio establece que la acción procesal corresponde a las partes y solo a ellas, que guiadas por su voluntad, corresponde hacer uso de los recursos existentes para impugnar decisiones que a

su criterio les perjudiquen. A ellas corresponde interponer o no interponer recurso.

- b- **Escrituralidad.** Establece que todas las actuaciones tanto para el juez como de las partes se realizan por escrito.
- c- **Contradicción.** Significa que en el proceso se debe oír a ambas partes -Actor y demandado y colitigantes- en concordancia con el principio de garantía al derecho a la defensa. Este plantea la bilateralidad de las partes que tienen derecho a contradecir, argumentar, oponerse y rebatir lo planteado por la otra parte.
- d- **Las Partes están a Derecho.** Indica que una vez que se practica la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho y por tanto ya no hay necesidad de nuevas citaciones, a menos que una norma especial disponga lo contrario para la instancia, no así para casación donde este principio rige de manera absoluta.
- e- **Preclusión.** Establece que el proceso debe desarrollarse dentro de ciertos límites temporales. En el sistema jurídico venezolano se caracteriza por seguir un orden consecutivo legal con fases de preclusión es decir, que todo acto atinente a este recurso tiene un término o un lapso para ser realizado, de lo contrario se pierde la oportunidad de su ejercicio, sin posibilidad de apertura de nuevas oportunidades.
- f- **Igualdad.** Este, que a su vez constituye una garantía constitucional, establece que en el proceso los derechos entre las partes son iguales por lo que no puede haber ningún tipo de ventaja o preferencia hacia alguna de ellas.
- g- **Publicidad.** El proceso debe ser público (Art. 24 del CPC) y en consecuencia los lapsos para interposición de los recursos solo comienzan cuando la decisión se haya publicado en el expediente y cuando pueda ser conocida por las partes. En el caso de la casación la sentencia se publica en la llamada “Gaceta Forense”, mediante la inserción en el expediente y conservando copia en el libro copiador de sentencias.

- h- **Concentración.** Indica que tanto las sentencias interlocutorias y las definitivas impugnadas en uno o varios recursos cuyo anuncio y formalización coincidan, se resuelven en una sola sentencia.
- i- **Responsabilidad del Juez.** El Art. Constitucional 255, establece que estos serán responsables por error, retardos u omisiones injustificadas, por inobservancia de las normas procesales, por denegación de justicia, por parcialidad, por cohecho o por prevaricación.
- j- **Lealtad y Probidad Procesal.** Indica que los sujetos procesales deben actuar con ética y de buena fe, en todos sus actos a fin de garantizar el debido proceso y la realización de la justicia como lo establece el Art. 257 Constitucional absteniéndose de utilizar medios fraudulentos,
- k- **Economía Procesal.** Implica la búsqueda de máximos resultados con la mínima actividad procesal, por ello se ha previsto los lapsos procesales, decisiones recurribles y los motivos de recursión, con la finalidad de lograr en su realización un menor costo en dinero, tiempo y recursos humanos; además que el justiciable tiene derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.
- l- **Apertura Inmediata del Proceso y Suspensión del Curso del Proceso en Instancia.** Significa que una vez anunciado y formalizado el recurso ante el juez de instancia este solo puede pronunciarse admitiéndolo o negándolo, si lo admite debe remitirlo al TSJ en el lapso establecido y si lo niega debe conservar el expediente hasta que se venza el lapso para recurrir ante la Sala de Casación Civil, a través de un recurso de hecho impugnativo de la inadmisión e interpuesto este, se debe remitir el expediente al TSJ con el cual se abre el proceso de casación.
- m- **Aplicación de Oficio del Derecho** (Iura novit curia). Significa que aún cuando las partes deben indicar la norma que debió aplicarse y no se aplicó, corresponde a la Sala aplicar la norma jurídica correcta, desestimando las indicadas por las partes cuando estas no sean las pertinentes para la solución de la controversia.

- n- **Personalidad del Recurso.** Significa que así como la parte solo puede impugnar aquella parte de la sentencia que le perjudica, la facultad revisora del órgano Judicial debe circunscribirse solo a los perjuicios invocados. Es oportuno hacer la salvedad que este Principio encuentra su opositor en el principio de Efectos Extensivos, que establece la posibilidad que la decisión del órgano revisor alcance a la aparte no impugnada, lo que a su vez va en contra del principio Reformatio In Peius.
- ñ- **No hay Pruebas en Casación** (Referente a su admisibilidad). El TSJ adopta cualquier decisión en torno al recurso interpuesto en base a los elementos que constan en el expediente, por ello es necesario enviar, junto al escrito de formalización, copia del libelo de la demanda.
- o- **Prohibición de Formalismos Inútiles.** Este se refiere a la prohibición de actos procesales que menoscaben las garantías y la justicia, no así las formas legales del procedimiento que deben estar previamente fijadas y que cumplen papel de ordenación en el desarrollo del proceso. Este principio pasó de rango legal a rango constitucional como lo plasma el Art. 26 constitucional, que plantea el no sacrificio de la justicia por formalidades no esenciales, correspondiendo a la Sala de Casación Civil establecer las formas necesarias y aquellas que no lo son.
- p- **Presunción de Inocencia.** Toda persona se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario.
- q- **Del Juez Natural.** Sostiene que toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales.
- r- **Ser Oído.** Establece el derecho a ser oído, a no declarar contra si mismo, ni ser obligado a declararse culpable.
- s- **No ser Sancionado por Delitos no Previstos en Leyes Preexistentes, ni ser Juzgado por hechos por los cuales se le haya juzgado anteriormente.**

Los últimos cuatro (4) principios están estrechamente vinculados al derecho de la defensa, ya planteado como principio constitucional que aparece recogido en el

Art. 49 de la Constitución de 1999. Estos principios procesales, junto a los constitucionales supra citados, son los que sirven de sustento, fundamentos y guía a la casación como recurso extraordinario dirigido a establecer la nulidad de una decisión judicial contraria a derecho, así lo plasma la ley adjetiva en los artículos 312, 313 y 320 (Código de Procedimiento Civil de 1987), los que establecen la posibilidad de que toda sentencia, definitiva y también la interlocutoria, cuando cause gravamen irreparable, pueda ser examinada en casación para verificar la correcta o incorrecta interpretación o la correcta aplicación o inaplicación de la ley por parte del juez.

El artículo 312 establece la casación como recurso contra las sentencias de última instancia que pongan fin al juicio, o cuando se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales que menoscaben el derecho de defensa o cuando se haya incurrido en error de interpretación a cerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley (Art. 313) y el 6^{to} aparte del Art. 320, indica que “podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamientos expresos para casar el fallo recurrido con base a infracciones de orden público o constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado”. Antes de la existencia de este código, como se señaló supra, la Corte de Casación solo podía decidir lo contenido en el escrito de formalización.

El artículo 321 ejusdem establece que los jueces de instancias están obligados a defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, en caso de no hacerlo y cometer injusticias con decisiones que no se corresponden con el derecho, el justiciable dispone de los recursos que le confiere el ordenamiento jurídico, entre ellos la casación, para impugnar aquellas decisiones que no se enmarquen dentro de la justa aplicación del derecho.

Finalmente el autor de este trabajo considera que no obstante no ser de interés directo e inmediato, es oportuno señalar que además del recurso extraordinario de

casación en materia civil, en nuestro sistema jurídico también existe la **casación social** en materia: Agraria, laboral y de menores (Art. 262 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y la **casación penal** (subrayado añadido). En el primer caso sus fundamentos legales, se encuentran en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Art. 248 al 257), Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Art. 167 al 177 en concordancia con los Artículos 178 al 185) y en la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Art. 173); y en el segundo caso - Casación Penal- tiene sus bases legales en el Código Orgánico Procesal Penal (Art. 459 al 469). Estos tres subsistemas –Civil, Social y Penal- conforman el sistema de casación en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II

Finalidades del Recurso de Casación

El derecho, como se ha señalado supra, en su condición de una verdadera ciencia, ante la posibilidad del error humano o los abusos intencionales en su aplicación, concede al justiciable instrumentos legales para evitar violación o amenaza de violación a los derechos e intereses, garantizar el debido proceso y una sentencia justa; estos instrumentos que concede la ley a la parte vencida para impedir que la decisión pronunciada, en una instancia, se convierta en una decisión de certeza, se le denomina recurso: Ordinario cuando son medios de gravamen y extraordinario cuando son acciones de impugnación, cuya finalidad (teleología) es impugnar el acto procesal afectado de vicios o irregularidades. En el caso de la casación, lo que se impugna es la decisión de segunda instancia. Casar significa anular.

Siguiendo este orden de ideas la casación se muestra con funciones particulares que, Morello, A. (2000, 40) en su obra “La Casación. Un Modelo Intermedio Eficiente”, denomina Objetivos de la Casación, los cuales agrupa en cuatro categorías, ellas son:

- 1) La función nomofiláctica (función política por excelencia) que consiste en velar por la recta aplicación del derecho.
- 2) La función unificadora, material, de la jurisprudencia en la aplicación del derecho.
- 3) La función dikelógica (también de naturaleza política), que consiste en que la casación no solo debe velar por la correcta aplicación del derecho, sino también porque toda decisión en derecho sea justa, es decir que debe velar por la justicia como uno de los fines del derecho.
- 4) La función axiológica, que significa que la casación también debe velar por la afirmación o reafirmación de los valores fundamentales establecidos en aquella

sociedad en la que está inserto el sistema jurídico correspondiente, por lo que debe preocuparse por la justicia con carácter preferencial, por la paz social, el orden (status quo de una sociedad en particular, en un momento determinado de su historia), libertad, seguridad jurídica y equidad entre otros.

Estos objetivos que persigue la casación, categorizados por el citado autor, coincide casi totalmente con las funciones que cumple la casación hoy día en Francia (cuna de la casación). En este país hay tres concepciones sobre este recurso: La primera, le atribuye el papel de guardiana de la ley -Nomofilaquia- la segunda, le atribuye la defensa de la Jurisprudencia, a través de hacer suya la interpretación de la ley y la tercera, le asigna el control de coherencia en la motivación del fallo.

Siguiendo este mismo orden de ideas, Rivera M., R. (2004, 415) al establecer las finalidades de la casación, bajo la mirada de la doctrina tradicional, considera que estas son: 1.- La defensa del derecho objetivo 2.- La unificación de la jurisprudencia y 3.- La función Dikelógica, considerada por Hitters la función de hacer justicia (ya citada en Morello). Funciones con las que coinciden la mayoría de los autores consultados, entre otros Abreu, A. y Mejía, L.

Estas funciones compartidas por la doctrina y la jurisprudencia, son las que se especifican más ampliamente en las páginas siguientes respondiendo al paradigma tipológico de las finalidades de este recurso, previamente planteadas en los objetivos específicos del proyecto de trabajo de grado. Sin embargo, a veces resulta difícil establecer la distinción entre una finalidad y otra, sobre todo cuando dos o más de ellas tienden a superponerse o realmente se superponen o se complementan en el cumplimiento de una misma función, lo que requiere de una sutileza mayor para establecer la diferenciación.

Siguiendo este orden de ideas se ha hecho un esfuerzo por diferenciar estas finalidades y se inicia el desarrollo de la exposición enfocando en primer lugar la finalidad política, luego la finalidad jurídica, después las finalidades pública y privada, para concluir con la finalidad axiológica, a sabiendas que todas pueden ser ubicadas dentro de las categorías de públicas o privadas.

A. Finalidad Política

La casación desde su nacimiento ha tenido una finalidad política claramente diferenciada (nomofiláctica y unificadora), por cuanto fue un mecanismo empleado por el monarca para mantener el control político, es así como en Francia durante los siglos que van del X al XIV, la administración de justicia fue un medio de lucha contra la tendencia descentralizadora de los señores feudales; en tal sentido el Rey, mediante diversos mecanismos, trata de imponer su supremacía por cuanto los Parlamentos, que eran los tribunales de última instancia basados en su soberanía, desacataban sus órdenes; por lo que desde la Ordenanza de Blois (1579) hasta la revolución, se declaraba nula toda sentencia contraria a las normas legislativas dictadas por el Rey. De esta forma la casación fue el medio para anular las sentencias contrarias a la voluntad del monarca.

Fue así como la costumbre del monarca de casar (anular), las sentencias contrarias a las ordenanzas, (edictos y declaraciones reales, que se ventilaban en Secciones especiales del Consejo de Estado), derivó en el establecimiento de un medio que concedía a la parte vencida, en un juicio en último grado, denunciar ante el Rey la solicitud de anulación de las sentencias de los parlamentos (por violación de las ordenanzas), denuncias éstas que eran conocidas por el Consejo de Partes (una sección del Consejo político del Rey), que era una Sección Especial del Consejo de Estado para tratar lo concerniente al interés privado. Es evidente en consecuencia,

que el interés público y privado fue el que privó para la creación de estos órganos que funcionaban de forma separada.

En las primeras etapas del desarrollo de la casación, esta era una súplica que se hacía al soberano en la búsqueda de la nulidad de la sentencia. Entonces nace la casación con carácter político para mantener el vigor de las ordenanzas reales, recurso este que fue acogido por la Revolución como medio para la defensa de la ley, y es así como el primero de diciembre de 1790 la Asamblea Nacional crea el Tribunal de Casación (ante la desconfianza que se tenía a los jueces), para anular las sentencias que contraviniesen expresamente el texto de la ley, asignando al juez una función pacífica tendiente a evitar que sobrepasasen sus atribuciones y bajo esta concepción se estableció en diferentes países entre ellos en Venezuela.

En el caso particular del sistema jurídico patrio, como se indicó en el capítulo anterior, este recurso se sanciona en derecho venezolano en 1876, siendo consecuencia de lo establecido por la Federación (forma de gobierno instaurada por la Constitución de 1864), que daba independencia a la justicia de cada Estado de la República, por lo que no podía ninguna otra autoridad intervenir en las sentencias dictadas en ellos, lo que indudablemente conllevaría a que cada uno formara su propia jurisprudencia, convirtiendo al sistema jurídico en un verdadero caos. Para evitar esta situación interviene el Ministerio de Relaciones Interiores y propone al Congreso la creación del recurso de casación, el que fue sancionado el 22 de mayo de 1876 y entró en vigencia el 13 de junio del mismo año 1876.

El instrumento sancionado confirió atribuciones a la Alta Corte Federal para conocer solo las denuncias de la infracción del derecho y, en caso de ser declaradas con lugar, devolver el expediente al tribunal correspondiente para dictar nueva sentencia; sin embargo, hubo antinomia entre esta ley y el Art. 91 de la Constitución de 1874 (colisión entre leyes) para ese entonces vigente que, como ya se indicó, le

daba independencia a los Estados; irregularidad ésta que se corrigió con la reforma a la Constitución de 1881 cuando se crea la Corte de Casación, facultada para conocer el recurso de casación, aunque aún la doctrina de casación no fuese de acogida obligatoria por los jueces de reenvío, siendo a partir de 1897, con la reforma de los Códigos de Procedimiento Civil y el de Enjuiciamiento Criminal, cuando se hace obligatoria la doctrina de casación y se crea el recurso de nulidad contra los fallos que no acataran la citada doctrina.

Establecido este recurso en el sistema jurídico patrio desde 1876 y el Tribunal correspondiente, la casación se concreta a resolver solo problemas de derecho (infracción expresa de la ley, falsa aplicación y defectuosa interpretación) como forma de mantener la vigencia de las leyes y la uniformidad de la jurisprudencia, a objeto de coadyuvar a alcanzar y mantener los objetivos del derecho (paz social, justicia y bien común) y del sistema jurídico; función que cumple desde ese año hasta hoy con el vigente Art. 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece que no puede la Corte conocer del fondo del asunto, ni del establecimiento de los hechos ni de su apreciación, salvo que se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o apreciación de los hechos o de las pruebas o que el fallo sea producto de una falsa suposición.

Venezuela, al igual que los sistemas políticos de naturaleza democrática, establece en su Constitución el derecho a acceder a la justicia (Art. 26 de la CRBV) y recurrir contra la sentencia, como medio para controlar la decisión del juez (doble grado de jurisdicción –Art. 288 del CPC- y doble instancia, artículos 206 al 214 del CPC) y para la búsqueda de la corrección cuando se ha quebrantado el orden público (Art. 25 de la CRBV), basado para ello en el sometimiento del poder público, a la supremacía constitucional, al principio de legalidad y a la soberanía (Art. 5 ejusdem), que reside en el pueblo, sin que se menoscabe o afecte el derecho del recurrente (principio del reformatio in Prius) en cuanto a no empeorar su situación como se

explicó en el capítulo anterior. En este orden de ideas, el recurso extraordinario de casación, de conformidad con estas normas constitucionales y encuadradas en ellas, es un medio para el ejercicio de estos derechos.

De esta forma, como se indicó en el capítulo precedente, nace una institución política como consecuencia de la conjugación del recurso de casación, como instrumento procesal y tribunal creado a tales efectos, como lo es la Corte de Casación ubicada en la cúspide del poder judicial. En tal sentido en cumplimiento de la función nomofiláctica, se afina en la observación de la conducta de los particulares en el cumplimiento de las leyes y en la revisión del ejercicio de la función de los jueces para determinar si sus actuaciones se ajustan o no al ordenamiento jurídico establecido; así mismo, la casación en su función unificadora, también de carácter político, se dirige a la interpretación, desentrañando el sentido de la norma para evitar caos, incertidumbres y contradicciones (antinomias), asegurando el cumplimiento de los fines del derecho en la dimensión geográfica patria.

Las finalidades referidas, aunque de carácter político ambas, sin embargo, aparecen en épocas diferentes, siendo la primera la nomofiláctica. En sus orígenes, los órganos encargados de resolver los asuntos asignados a esta materia solo llegaban hasta la nulidad del acto cuestionado (*iudicium rescindens*) pero no al establecimiento de una nueva decisión sustitutiva de la anulada (*iudicium rescissorium*), por ello se ha dicho que este órgano no estaba facultado para administrar justicia, lo que se alcanza años más tarde cuando se le confieren, a estos órganos, facultades para crear la sentencia decisoria (*iudicium rescissorium*).

Finalmente, y en el mismo orden de ideas, es oportuno concluir compartiendo con el maestro Lares Martínez (1981, 195), quien señala que la casación cumple también la función pedagógica de enseñar a los jueces el verdadero sentido de las leyes, lo que la vincula estrechamente a su finalidad política, por cuanto es obvio

suponer que todo sistema político legisla y enseña sus leyes a magistrados, jueces y población en general como medio de sustentación del status quo del régimen político que en un momento dado detenta el poder (gobierno).

B. Finalidad Jurídica

La casación actual, es el producto de la unión de la Corte de Casación, como órgano político- judicial y de la institución procesal recurso de casación; que nace en Francia, cuando en 1790 se crea el Tribunal de Casación, con la finalidad de anular los fallos por vicios de forma y por violación de la ley expresa.

Siguiendo este orden de ideas, en persecución de alejar la función jurisdiccional de la elaboración de normas generales se prohibió a los jueces, dictar normas de carácter general y también que las apelaciones de primera instancia se hicieran ante otro tribunal de igual instancia, lo que condujo a la creación de los tribunales de segunda instancia. En tal sentido, la casación tiene claramente establecida una finalidad jurídica, aunque no se instituyó como un tribunal superior de última instancia.

La citada prohibición limita a los jueces, a sus funciones jurisdiccionales, de tal manera que el Juez debía aceptar la ley tal como fue legislada, de ello surge su función Nomofilaquia, ya comentada.

La nomofilaquia mantiene a los jueces en sus funciones, prohíbe al Tribunal de Casación conocer el fondo de las controversias y evitó que las sentencias de iudicium rescindens influyeran en la nueva sentencia (iudicium rescissorio). Esto hace evidente el que la casación intervenía cuando el juez se revelaba contra la ley.

Sin embargo y en sentido contrario a todas las consideraciones anteriores, el Código napoleónico estableció como motivo de casación cualquier juzgamiento contrario a la ley o por falsa aplicación de la ley, lo que condujo al examen de la calificación legal de los hechos, sin embargo esta casación quedaba limitada al no poder conocer las violaciones no recurridas y tampoco aquellas que no se habían discutido en la instancia - aun habiendo sido denunciadas-aunque si le estaba permitido resolver, por oficio o por denuncia, basado en nuevos argumentos -iura novit curia- o basado en aquellos que no se aplicaron en el juicio de mérito.

La Corte de Casación llegó incluso a imponer al Tribunal (de reenvío) su criterio, con base en el cual debía producir la nueva decisión e igualmente esta podía casar por segunda vez, una sentencia por el mismo motivo cuando estaba de por medio el interés del Estado.

En Hispanoamérica y particularmente en el sistema jurídico venezolano la casación adopta un carácter de jurisdiccionalidad, por cuanto el órgano encargado para ello ha sido siempre un tribunal, así se desprende del enfoque histórico-holístico, presentado en el capítulo anterior, por ello aparece estrechamente vinculada a las instancias judiciales y a los recursos procesales, advirtiéndose este carácter en la función unificadora de la jurisprudencia (aunque esta no es una actividad procesal strictus sensu) y en la tendencia, siempre presente, a alejarse de la función puramente política, que fue el motivo básico de su nacimiento.

La casación opera cuando el fallo de primera instancia ha sido recurrido en apelación y esta ha sido negada (se va a recurso de hecho y de este a casación), o cuando el Juez Superior ha pronunciado una decisión que causa indefensión a una de las partes, ya sea por omisión de formas fundamentales en el proceso o por vicios de juzgamiento. Toda indefensión es imputable al juez de la causa.

En el sistema jurídico venezolano los principios del contradictorio y bilateralidad de la acción, permiten impugnar la decisión del tribunal, actuando en el ámbito jurisdiccional propiamente y a través del empleo de las formas procesales. El articulado que va desde el artículo 242 hasta el 254 inclusive del CPC, está referido a la culminación del proceso y al contenido que debe tener la sentencia, así mismo establece los presupuestos que hace nula o anulable a una sentencia (Art. 206 y 244).

Para hacer perfectamente incuestionable, la sentencia debe contener congruencia entre sus elementos intrínsecos y extrínsecos, exhaustividad (decisión solo sobre lo alegado y probado), motivación (incorporado a nuestra legislación desde 1836 en el llamado código de Aranda Art. 1^{ero}) utilizando cuando sea necesario el principio *Iura novit curia* para fundamentar la decisión; también debe contener las partes conformantes de su estructura (parte expositiva, motiva y dispositiva), además ha de ser una decisión expresa, positiva y precisa tanto en lo subjetivo como en lo objetivo (Art. 243 Ord. 5^{to} y 6^{to} del CPC).

Todos los anteriores aspectos son revisados por la casación con la finalidad de determinar la correcta aplicación de la ley, en este sentido es un remedio jurídico contra la injusticia (**función Dikelógica**). La casación, como recurso extraordinario, en la búsqueda del interés de la ley, persigue un nuevo juzgamiento y se dirige contra el acto como tal afectado por vicios e irregularidades ya de forma parcial o total, nunca contra el juez ni contra la contraparte, ejercible solo por motivos preestablecidos expresamente en la ley y se rige por principios que le sirven de guía a sus aspectos teleológico, procedimental y axiológico.

La constitucionalidad de este recurso se encuentra en el Art. 253 y 49, Ord. 1 de la Constitución de 1999; el primero atribuye a los órganos del poder judicial la función de administrar justicia y el segundo, establece el derecho a la defensa (derecho a recurrir a través de cualquier recurso), por lo que los medios de

impugnación, por este mandato constitucional expreso, son de reserva legal. La regulación de los procedimientos para el ejercicio de tales normas se halla en la ley procesal (Código de Procedimiento Civil de 1987) que impone cargas, concede posibilidades y le reconoce expectativas a las partes dentro del proceso.

A tales efectos las aludidas normas procesales en sus artículos 288 y 289 establecen la posibilidad de que toda sentencia definitiva dictada en primera instancia, pueda ser apelada e igualmente las interlocutorias cuando causen gravamen irreparable. Además el 4^o aparte del artículo 320, agrega que “Podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamientos expresos para casar el fallo recurrido con base a infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado”.

Importante es destacar que antes de la existencia de este código, la Corte de Casación solamente podía decidir lo contenido en el escrito de formalización, sin embargo a partir de 1986, el mismo artículo 320, establece que la Corte podrá casar la sentencia impugnada con base en infracciones a la Constitución u otras de orden público, siempre que el recurso se haya anunciado y formalizado y, en materia civil, la intervención de la Corte se da aún cuando las violaciones no hayan sido denunciadas por el formalizante.

El artículo 288 del CPC, contiene el llamado segundo grado de jurisdicción, que implica que toda controversia puede ser apelada y examinada por el juez de segundo grado (Superior), quien confirma o no la sentencia de primera instancia, mientras la casación examina la sentencia del Superior en la medida solicitada por el recurrente, mediante el examen de la correcta o incorrecta interpretación o aplicación de la ley, por parte del juez, por haberse dejado de aplicar la ley que correspondía o por haber aplicado la ley que no correspondía.

La Casación busca que la legislación nacional sea interpretada y aplicada de manera uniforme como garantía de seguridad jurídica y de igualdad (Art. 2 de la CRBV), por cuanto si la ley es igual para todas las personas y todas son iguales ante la ley (Art. 21 de la CRBV) se requiere de una interpretación uniforme que evite desigualdades, en conformidad con los valores y principios constitucionales (valiéndose para tal fin de la vigilancia de los fallos en la correcta aplicación del derecho y por ende de la ley) y para ello de conformidad con el artículo 321 ejusdem los jueces de instancias están obligados a defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Hoy se considera que el recurso de casación, no obstante algunas críticas que se le hacen (porque resuelve problemas de derecho pero no de hecho y actúa en casos no denunciados por el recurrente), se considera como uno de los institutos más avanzados del derecho procesal y en el desarrollo del derecho positivo, por tal motivo Calamandrei en su obra la Casación Civil, tantas veces citadas en este trabajo, insiste en la necesidad de su adecuación a los nuevos tiempos, opinión compartida por quien esto escribe, por cuanto se entiende que los fenómenos sociales no se estancan, la dinámica social genera cambios y en consecuencia toda norma debe adaptarse a los cambios que ocurran a través del tiempo en el seno de la sociedad correspondiente. Esto es, en síntesis, la función jurídica de esta institución.

C. Finalidad Pública y Privada

Estas finalidades, al igual que las anteriores, se soslayan tanto en la finalidad política como en la jurídica o en ambas, lo que hace difícil particularizar su apreciación, lo que exige un grado mayor de sutileza para establecerla.

El propósito público o finalidad pública de la casación para el Estado (ius constitutiones) es la defensa de la ley y unificación de la jurisprudencia a través de

su interpretación uniforme, dándole certeza y seguridad al justiciable. El mismo se transforma en instrumento de utilidad social, por cuanto ante la posibilidad del sesgo de una decisión, el recurso actúa como medio que facilita la solicitud para anular la decisión injusta.

Esta finalidad la cumple la casación a través de la exposición de los motivos o fundamentos del fallo, como parte de la sentencia en lo que se refiere a la correcta interpretación de la ley. La doctrina de casación así lo establece y aún cuando en el medio jurídico patrio ésta no sea vinculante para el juez (de acuerdo a lo establecido en el Art. 321 del CPC), los jueces procuran acogerla como forma de defender la integridad de la legislación y la unificación de la jurisprudencia.

Generalmente la jurisprudencia es acogida, en razón de la autoridad moral de la que goza y porque de no hacerlo corre el riesgo, siempre presente, de la posibilidad de anulación del fallo. Esta además, al enfocarse en la vigilancia de la correcta aplicación del derecho como finalidad pública y por su carácter unificador, es fuente para la legislación al aportar conocimientos suficientemente sustentados para facilitar la labor del legislador y la adaptación de las leyes a los nuevos tiempos.

Por su parte, la finalidad privada de la casación está en satisfacer los intereses individuales del particular jurídicamente tutelados (*ius litigatoris*), cuando se siente lesionado en ellos. El particular pretende obtener respuesta sobre el interés que se disputa, mientras al Estado le interesa el grado máximo de justicia estando siempre presente por esencia el interés de la sociedad, correspondiendo al derecho, garantizar el debido proceso sin que se altere la defensa individual, de donde precisamente esta es la parte teleológica del proceso (o el proceso debido), es decir un proceso regular a la luz de la normativa procesal y constitucional establecido en el Ord. 1 del Art. 49 en conformidad con los Art. 25, 253, 254 y 257 de la Constitución de 1999.

D. Finalidad Axiológica

Esta consiste en mantener los valores fundamentales de la sociedad en la cual se inserta el sistema jurídico correspondiente y en tal sentido tanto la Constitución, como norma suprema, y las leyes respectivas deben tener por finalidad establecer, internalizar y mantener los valores fundamentales de la sociedad, que en nuestro caso, están plasmados en los artículos constitucionales que van del 1 al 9 inclusive. Al respecto apunta el jurista Lares Martínez, que todo sistema jurídico tiene por finalidad pedagógica enseñar y transmitir sus propias instituciones jurídicas para que éstas sean conocidas y aceptadas por quienes las utilizan en su función de juzgar, como por aquellos a quienes se pretende controlar su conducta.

E. Tipos de Casación en el Derecho Venezolano

En el sistema jurídico venezolano, al igual que en muchos otros países la casación, en razón de su inseparabilidad entre las formas procesales y la aplicación de la norma sustantiva al fondo de la controversia, a fin de que los fallos ofrezcan seguridad de acierto que lo revistan de validez y autenticidad, procede a la depuración de los errores de derecho y de naturaleza procedimental cometidos durante el proceso, a los fines de que la cosa juzgada adquiera el carácter de presunción de justicia. La casación actúa a petición de parte y en razón del efecto pretendido, si es la reposición de la causa al estado que se realice un nuevo acto procesal, o si lo pretendido es una nueva sentencia obviando un acto procesal que se considera ineficaz.

Las pretensiones en la casación han dado lugar a sus diferentes tipos, en tal sentido surgieron: a) Casación de Forma (por errores in procedendo), b) Casación de Fondo (por errores in iudicando) según el error cometido sea en las formas procedimentales del proceso o en el fallo que decide el fondo del asunto controvertido y c) la casación de oficio, agregada al sistema jurídico patrio, por lesión

constitucional o cuando se trata de asunto de interés público, como se expone en páginas siguientes.

El recurso de casación solo se admite en beneficio de quienes hayan sido partes en el proceso (Art. 312 CPC), siempre que se hayan agotados todos los recursos ordinarios, salvo en los casos excepcionales de los juicios de invalidación como lo indica Duque, R. (199, 304), cuando se refiere a la casación directa o Per saltum, (Art. 329 y 339 CPC) y por motivos específicos establecidos en la propia ley adjetiva.

E.1. Casación de Forma (Inprocedendo)

Denominada también casación por vicio de actividad o por defecto de construcción o también casación por error inprocedendo, es aquella que tiene por finalidad corregir los errores y omisiones cometidos por los sujetos procesales durante el desarrollo del juicio, por violación o incumplimiento de las formas procesales legalmente establecidas, a los fines de garantizar un debido proceso (tiempo, lugar y modo) y el derecho a la defensa, tal como lo establece el Art. 49 constitucional.

La casación de forma busca la protección procesal corrigiendo los errores u omisiones por violación a los derechos del justiciable, por quebrantamiento al derecho a la defensa (indefensión) y supone la concordancia entre los artículos 26, 49 y 257 de la CRBV. Procede este recurso, como medio de impugnación, cuando los actos realizados por las partes no son conformes a lo establecido por la ley adjetiva, ya por que realice actos prohibidos u omita los permitidos. El error puede ser en el iter procesal, por indefensión (atribuible al juez) o en la sentencia, por omisión de los requisitos intrínsecos o extrínsecos establecidos en el los Art. 243 y 244 del CPC, situaciones estas que llevan a la utilización del recurso por defecto de actividad.

Este recurso, en su afán depurativo, busca reorientar a la actividad sobre la base del cumplimiento de la ley adjetiva evitando la nulidad de lo actuado por no haber dado cumplimiento a las formas esenciales dispuestas por la ley, para alcanzar un fallo conforme a derecho, en tal sentido una vez que anula el fallo recurrido, conlleva a la reposición de la causa al estado en que se considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido.

Respecto a este aspecto el Ord. 1° del Art. 313, señala los motivos para recurrir mediante el recurso de casación de forma, ellos son:

- Cuando se hayan omitido o quebrantados formas sustanciales del proceso que menoscaben el derecho a la defensa.
- Cuando en la sentencia no se hubiesen cumplido los requisitos del Art. 243 del CPC.
- Cuando la sentencia adolezca de los vicios enumerados en el Art 244 del CPC.
- Cuando el acto no haya logrado su fin.
- Cuando la parte contra quien obra la falta no haya dado causa a ello.
- Cuando dicha parte no haya consentido en el quebrantamiento.
- Cuando el acto haya menoscabo al derecho a la defensa (indefensión, actuación atribuible al juez por violación del Art. 206 del CPC).

La validez de estos presupuestos está supeditada a que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos o que lesione la Constitución o que la omisión o quebrantamiento lesione al orden público.

En el caso particular de la **indefensión**, esta se hace presente cuando el juez priva o limita, indebidamente, a las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley le confiere para hacer valer sus derechos e intereses, causando desigualdad entre las partes e impidiendo una tutela judicial efectiva. Esta es violación del Art. 15

del CPC por parte del juez y con ello se crea, como lo anota el maestro Duque Sánchez (1979,121), la desigualdad procesal que ocurre cuando:

- Se establecen preferencias por una de las partes.
- Se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley mientras se niegan los permitidos.
- El juez no provee en el tiempo hábil en perjuicio de una de las partes.
- Se niega o silencia una prueba o se resiste a su evacuación y en general, cuando el juez menoscaba o excede sus facultades.

La omisión de cualquier requisito esencial será causal de nulidad del acto a excepción de que este haya logrado su fin.

En cuanto a las nulidades, a éstas se les clasifica en: **Absolutas y Relativas** y se agrega además la **inexistencia** del acto, cuando es tal la magnitud del vicio que el acto no llega a nacer. Es Nulidad absoluta aquella que puede ser solicitada por cualquier persona en cualquier momento, no es convalidable por las partes y puede ser declarada de oficio; mientras la nulidad relativa (anulabilidad, Art. 212 del CPC), solo puede ser ejercida por la parte afectada por el acto en una determinada oportunidad y es convalidable por las partes.

La nulidad debe ser declarada por el juez y puede ser declarada cuando se violan normas en cuya observancia esté interesado el orden público. Abreu, A. y Mejía, L. (2008, 279), o cuando el afectado no haya concurrido al proceso, por no haber sido citado válidamente para contestar la demanda o para la continuación del proceso o cuando la solicite la parte afectada.

El orden público, caracterizado por la variabilidad y relatividad, está referido al interés general de la sociedad y al interés del Estado (intereses no disponibles por el particular) frente al interés particular del individuo, para asegurar la vigencia y

finalidad de determinadas instituciones de rango inminente, de donde la jurisprudencia considera como norma de orden público a: La sentencia, los momentos procesales, juramento de testigos, principio de contradicción de las pruebas, los requisitos intrínsecos de la sentencia, la competencia judicial por la cuantía o materia, la citación del demandado y el debido proceso, entre otros.

Se recalca que solo puede solicitar la nulidad del acto la parte contra la que obre la falta (Art. 213 del CPC), es decir se debe tener interés procesal para solicitarla, además que el acto que se pretende anular no sea producto de quien solicita la nulidad (Art. 214 del CPC).

Una vez que se solicita la nulidad del acto, y si esta es procedente, la Corte decreta la reposición de la causa al estado anterior a aquel en que se encontraba en el momento de declaración de nulidad, de manera que se anule el acto irrito y los subsiguientes (Art. 211 del CPC). Caso distinto se da en la renovación en donde, si es procedente la solicitud, solo anula el acto aislado viciado y se ordena su realización de nuevo (Art 207 y 208 CPC).

Cuando el quebrantamiento a la ley se da en la primera instancia, el control de la legalidad del procedimiento es competencia del superior y deberá ordenar reponer la causa, como ya se ha indicado, para que se corrija el error repitiendo el acto o, por vía de excepción, renovándolo (Art. 209 y 210 del CPC).

Cuando se trata de vicios por falta de reposición esta puede denunciarse en casación, no obstante que no se haya solicitado la nulidad ante la instancia y si el juez no se pronunciara, entonces se procederá a una denuncia por reposición no decretada (Preterida) y no por incongruencia negativa. La reposición no decretada, inserta en la indefensión, se da cuando debiendo decretarse, no se hizo.

Puede darse también el caso que la sentencia de alzada es la que causa indefensión porque la decisión pone fin al proceso, altera el equilibrio procesal; o cuando se trata de un recurso contra una interlocutoria que causó la indefensión, en estos casos se trata de equivocación del juez al resolver la cuestión planteada y ello ocurre cuando se da una reposición mal decretada en una sentencia formal o en una interlocutoria de reposición, acumulada al recurso interpuesto contra una sentencia definitiva. Esta indefensión conlleva a una de sus formas más graves como lo es la perención de la instancia que, de acuerdo al criterio actual de la Sala, debe tratarse como casación de forma por menoscabo al derecho a la defensa (Ord. 1° del Art. 313 del CPC) y nunca como casación de fondo.

La casación de forma, como se ha indicado, también puede darse por defectos de la sentencia al no cumplir con lo dispuesto en los Art. 243 y 244 del CPC y no ser conforme a los principios de: a) Unidad del fallo, (narrativa, motiva y dispositiva), b) Autosuficiencia en cuanto a bastarse a sí misma (para su ejecución como para la determinación de la cosa juzgada) y c) Al principio de finalidad (finalidad que la ley persigue) y, para que se de la nulidad del fallo es necesario que la sentencia presente vicios de:

- a- Indeterminación orgánica y subjetiva y de los límites de la controversia (que deben establecerse previa a la sentencia).
- b- Inmotivación (de hecho y de derecho).
- c- Incongruencia (negativa o positiva).
- d- Absolución de la instancia.
- e- Vicios de contradicción o
- f- Vicios de condicionamiento.

En conclusión , como lo señala el Jurista José Gabriel Sarmiento Núñez, cuando el recurso de casación de forma es declarado con lugar, el efecto es la nulidad del acto y la reposición de la causa al estado en que se encontraba antes de la

ocurrencia del acto que dio lugar a la casación; ya sea en el curso del procedimiento o en la propia sentencia anulada; este nuevo pronunciamiento tiene carácter constitutivo por cuanto quita toda eficacia y existencia a la sentencia anulada, al considerarla desde ese momento como si esa sentencia no hubiera existido nunca, procediendo, en este caso, solo respecto del nuevo fallo, un nuevo recurso de casación por cualquiera de los motivos previstos en la ley, pero no un recurso de nulidad. Sarmiento, J. (1992,195).

E.2. Casación de Fondo (In Iudicando)

Esta se da cuando el juez comete errores en el juzgamiento, en tal sentido se produce una disparidad entre la voluntad concreta proclamada por el juez y la voluntad efectiva de la ley, es decir ocurre cuando se infringe una norma sustantiva, a pesar de que se haya cumplido a cabalidad con las formas procesales legales del proceso, en este caso se da el llamado vicio de juicio o errores in iudicando.

Se produce el error, ya sea porque el juez afirme una voluntad inexistente o niegue la voluntad abstracta de la ley, bien por una falsa aplicación o por una errónea interpretación, afectándose el mérito del asunto decidido al no ajustarse a derecho, en este caso se debe denunciar como infracción de ley. Cuando el recurso de casación se declara con lugar, su efecto conduce a que el juez de reenvío dicte nueva sentencia sometándose a lo establecido por la Corte y cuando no existe reenvío la misma Corte decide el destino del asunto y envía su decisión al tribunal correspondiente para su ejecución.

Los motivos conducentes a esta forma de casación están contenidos en el Ord. 2° del Art. 313 del CPC, que al respecto establece que se declarará con lugar el recurso de casación cuando:

- Se haya cometido un error de interpretación a cerca del contenido y alcance de una ley.
- Se haya aplicado falsamente una norma jurídica.
- Se aplique una norma no vigente.
- Se le niegue aplicación y vigencia a una norma que esté vigente.
- Se haya violado una máxima de experiencia (y la decisión haya sido determinante en el dispositivo de la sentencia).

Incluso, agregan Abreu, A. y Mejía, L. (2008, 258) que en ciertos casos puede tratarse de normas de derecho procesal que pueden ser falsamente interpretadas y aplicadas del mismo modo que las normas de derecho sustantivo, requiriéndose en todo caso para casar el fallo recurrido, que la infracción recurrida sea determinante en el dispositivo del fallo.

La casación crea jurisprudencia al defender al derecho (más que a la propia ley), ya que al defenderlo está defendiendo a la ley y esta actividad la realiza mediante el control en la aplicación del derecho a través de la aplicación de la ley; por ello cuando la casación se refiere al alejamiento de los jueces de la doctrina aceptada, lo trata como un error de interpretación y examina las máximas de experiencias en cuanto las considera formando parte de la propia norma.

En la casación, cuando la violación de la jurisprudencia conlleva a la nulidad del fallo por error de interpretación o de aplicación de la norma, el Art. 321, establece la dirección que deben seguir los jueces, en cuanto a casos similares, a fin de evitar nulidades.

De forma imperativa hay lugar a casación cuando acontecen los siguientes casos: a) Se viola una disposición legal que establece expresamente que el caso debe resolverse según la costumbre, b) Cuando se violan los principios generales del

derecho, c) Por violación de los contratos y estatutos particulares que son, de la soberanía de los jueces de instancia, solo controlables por casación en los casos expresos en el Art. 320 CPC, d) Por infracción de reglamento, e) Por violación de ley estatal o municipal y f) Por violación de ley extranjera (Art. 8 CPC).

En cualquier caso, la infracción a la ley, es contradecir abiertamente su contenido, Garsonnet, Cobby (s/f, citado por Duque. 1979, 100) y haber sido determinante en el dispositivo del fallo. Esta última afirmación hace necesario volver, aunque de manera sucinta, sobre los **supuestos** establecidos en el Ord. 2 del Art. 313 del CPC.

Primer supuesto. Falsa interpretación. Siguiendo este orden de ideas se entiende por error de interpretación del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, el error que comete el juez, tanto en el supuesto de hecho como en la consecuencia jurídica, al equivocar el alcance y contenido de la norma, desnaturaliza su sentido o desconoce su significación. Ocurre en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se entienda el contenido expreso de la ley (o bien porque necesita ser complementada con otros elementos o doctrinas) trayendo como consecuencia la aplicación de una norma inadecuada (por errónea interpretación), o se deja de aplicar la norma que realmente rige el asunto de la controversia.
- 2) Cuando se determinan erradamente los casos abstractos que puede abarcar el supuesto de hecho de la norma, es decir que la norma elegida es realmente la destinada a regir la cuestión resuelta, sin embargo, ha sido mal interpretada derivándose de ella consecuencias distintas que no concuerdan con el contenido de la ley; o como lo señala Rengel-R, A. (1987, 235), al referir una sentencia dictada el 5-8-1997, por la Sala de Casación Civil de la extinta CSJ, que al respecto estableció que ...“la errónea interpretación de la ley existe cuando el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de una norma apropiada al caso,

eligiéndola acertadamente, equivoca la interpretación en su alcance general y abstracto, es decir, cuando el juez no va al verdadero sentido, haciendo derivar de la norma consecuencias que no concuerdan en su contenido”, en estos casos agrega el autor, el formalizante debe señalar en que consiste el error y cual sería la interpretación correcta.

Segundo supuesto. Falta de Aplicación de la Norma. (Ord. 2 del Art. 313 del CPC). Debe entenderse en dos sentidos:

- 1) Falta de aplicación de una norma vigente (inaplicación), y
- 2) Aplicación de una norma no vigente, que ocurre cuando se niega la situación jurídica que está bajo el alcance de la norma, independientemente que el error sea de percepción o de deducción. Rengel- R, A. (1987, 253-254).

La falta de aplicación de una norma vigente, ocurre cuando el juez por confusión, equivoca la temporalidad de la ley y subsume los hechos en la norma que no corresponde, o bien porque después de examinada la norma, el juez interpreta que a pesar de estar vigente, no es aplicable a los hechos que se ventilan, o se negó a aplicarla por considerarla inconstitucional, o por creer que el asunto estaba regido por un derecho especial.

La aplicación de una norma no vigente, se da cuando se aplica una norma carente de vigor, en el espacio o en el tiempo, para el momento de ocurrencia de los hechos; se comete este error cuando el juez considera como norma jurídica aquella que ya no tiene vigencia o nunca ha estado en vigor o una ley extranjera no aplicable y subsume los hechos en el supuesto abstracto que no los prevé.

En ambos casos se deja de aplicar la norma que correspondía al caso concreto (Ord. 3° del Art. 317 del CPC).

Tercer supuesto. Falsa Aplicación de una Norma Jurídica. Consiste en extender los efectos de la norma a casos o situaciones no previstas en ella, es decir que se establece una mala relación entre los hechos que han sido debidamente establecidos y el supuesto de hecho de la norma interpretada correctamente. Ocurre por la equivocación del juez al establecer la relación entre los hechos y la norma.

Cuarto supuesto. Violación de una Máxima de Experiencia. (Ord. 2 del Art. 313). Estas son reglas de juicio que contribuyen con la norma jurídica facilitando la subsunción de los hechos en la norma, por cuanto está desligada de los hechos concretos que se juzgan en un proceso y ayudan a completar los conceptos jurídicos no definidos por la ley (conceptos indeterminados). Son normas de estimación y valoración, son juicios generales, son reglas de la vida o de la cultura en general; su violación está ligada a la violación de la norma jurídica de la cual es contribuyente (o parte componente) y ocurre solo cuando el juez decide aplicarlas en atención al Art. 12 del CPC, en tal sentido la violación se concreta cuando:

- 1) El juez basa su decisión en una máxima de experiencia y la viola.
- 2) Cuando el juez no aplicando la máxima de experiencia en su decisión emita criterios reñidos con ella.

En conclusión cuando tiene lugar el recurso de fondo, se produce la nulidad de la sentencia y se da el reenvío, siendo obligatoria para el juez la doctrina del fallo de casación (tanto la estimatoria como la desestimatoria), procediendo, el tribunal al que corresponda, a dictar una nueva sentencia. Si el juez de reenvío no acata la doctrina de casación entonces procederá, contra su decisión, el recurso de nulidad y subsidiariamente el de casación.

Lo anterior significa que el particular puede utilizar los recursos que le ofrece el sistema jurídico, entre ellos la casación, en salvaguarda de sus derechos e intereses; al respecto, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, como se señaló, establece la igualdad jurídica para acceder a los órganos jurisdiccionales, para hacer valer los derechos e intereses personales, colectivos y difusos; en ese mismo sentido, el artículo 49 en concordancia con el 257 ejusdem, establece las garantías intraprocesales que hacen posible el cumplimiento del mandato contenido en el artículo anterior, garantías estas reforzadas por lo establecido por el artículo 53 constitucional, en relación a la obligación de los órganos judiciales de ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado.

En el sistema jurídico patrio el recurso de casación se presenta para atacar los errores de procedimiento (casación de forma) que se puedan cometer en el proceso o en la sentencia y para atacar los errores de juzgamiento (casación de fondo) y calificación legal de los hechos así como para corregir aquellos errores denunciados o no, que violen normas constitucionales o atenten contra el interés público (casación de hecho).

F. Casación de Oficio

Es aquella modalidad que adopta la casación, cuando es casada oficiosamente una sentencia basada en motivos que las partes no alegaron, se aplica conjuntamente a la casación sin reenvío y en la cual, según opinión de Sarmiento Núñez, “a las partes sorpresivamente se les sentencia y condena sin ser oídas”... Sarmiento, J. (1996,10). La misma la desarrollamos a continuación:

En relación a este aspecto considera Rengel- R, A. (1987, 467-473), que esta nueva institución establecida en el aparte 4, del Art. 320, del CPC es una excepción al principio dispositivo del Art. 11, que permite a la Corte, además de las razones de economía procesal, actuar en interés de los valores y principios de orden público y constitucional para conocer de oficio, la sentencia recurrida, ante la inercia observada del recurrente que no quiso denunciar las infracciones de orden público o no supo

hacerlo. Entiende la doctrina que esta prerrogativa concedida a la Corte no es violatoria del Art. 320, y para esto justifica a la norma en razón de la búsqueda de la finalidad (teleológica), de la casación siendo ésta una forma de alcanzarla.

Siguiendo este mismo orden de ideas sostiene Henríquez, R. (1995,579), que con estas facultades dadas a la Corte, solo va a tratar intereses que trascienden las garantías de las partes, por cuanto la ley no puede defender un interés privado colocándolo por encima del interés público, es decir, que estas facultades son para la protección y defensa del interés del Estado, que es interés de toda la colectividad, enmarcada dentro del sistema jurídico respectivo.

En este mismo sentido apunta Escobar León, en su obra ya citada, (2003, 172-176) que la casación de oficio se origina como consecuencia de la violación de algunos ordinales de los artículos 243 y 244 del CPC, que están referidos a asuntos de orden público y es de opinión, que este tipo de casación debía limitarse a lo siguiente: a) Quebrantamientos de formas sustanciales del proceso que producen indefensión, b) A las sentencias inmotivadas, incongruentes y contradictorias y c) A los casos de juzgamiento cuando se hubiera cometido un error que afecte al orden público.

Indudablemente que son muchas las opiniones doctrinales que se han dado respecto a esta modalidad de la casación y así como hay quienes la comparten existen otros juristas que no están de acuerdo con ella.

Siguiendo la posición de quienes no están de acuerdo con ella, en este trabajo se presenta otra tesis totalmente opuesta, a quienes la comparten, ella es la expuesta por el autor Gabriel Sarmiento Núñez, quien elaboró toda una argumentación jurídica crítica, sobre este tipo de casación. La presentamos porque en nuestra opinión,

conforma una estructura crítica bastante completa hecha a la casación de oficio, por su sistematizada elaboración y formalidad de presentación.

En tal sentido, al referirse a este tipo de casación asienta el citado autor: Que esta casación ocurre ...”cuando es casada oficiosamente una sentencia con base en motivos que las partes jamás alegaron al formalizar el recurso, se aplica la casación de oficio, conjuntamente con la casación sin reenvío”. Sarmiento, J. (1996,11)

Sostiene el antes citado autor que a las partes se les sentencia y condena sin ser oídas violentando el principio dispositivo (Art. 11, 12 y 506 del CPC), principio que viene expresado en las máximas romanas: *Nemo iudex sine actore*; *Ne procedat iure ex officio*; *Ne est iudex ultra petita partius*; y en el garantizado derecho a la defensa (Art. 49 CRBV).

La Corte para actuar de la manera señalada (de oficio) se fundamenta en el Art. 23 del CPC y en repetidas decisiones donde ha establecido que correspondía soberanamente revisar los casos que lleguen a ella y aplicar o no la casación de oficio haciendo uso de la discrecionalidad cuando resulten evidentes vicios procedimentales o infracciones de orden público y constitucional.

Debe entenderse, sostiene el autor citado, en defensa de su tesis, que solo puede iniciarse el procedimiento de casación a solicitud de la parte no favorecida que tenga interés, o a la que no se le concedió todo lo solicitado en la demanda, a menos que el vencimiento sea recíproco, en cuyo caso ambas partes tienen derecho a ejercer el recurso (Art. 297 CPC).

El citado artículo define la legitimación para recurrir; además que en casación, los límites de la controversia (*thema decidendum*) se rigen por la prohibición que establece el principio *reformato in Peius* que significa que no se puede desmejorar al

recurrente, principio este que se basa en la máxima romana: **tantum devolutum, quantum apelatum**, solo se debe conocer lo que se recurre, no se puede conceder más de lo solicitado (ultra petita o incongruencia), tampoco conceder lo no solicitado (extra petita), e igualmente se debe respetar la cosa juzgada. Cualquier violación a estos principios sería violatorio igualmente de lo establecido en el Art. 49 Constitucional y en el 15 del CPC impidiendo la defensa (al limitar los medios y recursos que la ley pone a la disposición de las partes para la defensa de sus derechos e intereses).

Agrega el autor in comento, basado en el mismo CPC, que la Corte al actuar de oficio viola el Art. 312 que establece las sentencias recurribles, el 313 que establece los motivos para recurrir, el 314 que indica tiempo, modo y lugar para recurrir, el 315 que fija las reglas para la admisión del recurso, el 316 que establece las consecuencias por falta del anuncio del recurso, el 317 que establece los requisitos para formalizar el recurso, el 318 la oportunidad para contestar e impugnar, el 319 el plazo para que se dicte la sentencia, el 322 las actuaciones a seguir cuando el recurso es declarado con lugar y la facultad para actuar sin reenvío; el 323 que concede a las partes la facultad de interponer la nulidad, el 324 que establece los requisitos que debe llenar el abogado casacionista, el 325 y 326 establecen los casos en que se da la perención y formas de remisión del expediente después de sentenciado

Cierra su argumentación indicando el procedimiento que debe cumplirse para cada recurso de casación que se interponga ante la Sala de Casación, Sarmiento, J. (1992, 217-221), que no es otro que el establecido en el CPC en su articulado que va del 312 al 326 inclusive.

Agrega el Dr. Sarmiento Núñez, que cuando se ejerce este tipo de casación (casación de oficio) la Corte anula el fallo recurrido de forma o de fondo no denunciados, infringiéndose el derecho a la defensa (Art. 49 de la CRBV y 15 del

CPC) al no darse la citación (institución de rango constitucional) en ninguna de sus formas legalmente establecidas (CPC Art. 215, 230 y 233), por lo que su falta constituye una infracción de orden público.

Concluye señalando que esta casación es de naturaleza facultativa para la Corte según el Art. 23 y 329 del CPC, por cuanto su actuación depende de su soberanía para actuar en aquellos casos que le llegan, según sentencias del 17-12-87 y del 28-04-88 referidas por el autor in comento, lo cual, siguiendo a Calamandrei, significa extrapetita o ultrapetita. Sarmiento, J. (1992, 220). Sostiene el autor comentado que este recurso atenta contra el desistimiento, que es un acto de la voluntad manifiesta de la persona a través de la expresión de un consentimiento e igualmente atenta contra la perención, como formas anormales de culminación del proceso, razón por la que debe ser denunciada.

G. Casación con Reenvío

Según Henríquez, La R. (2005), la casación con reenvío es aquella que ordena al juez superior dictar sentencia sin cometer errores inprocedendo o cuando la Corte casa por errores in iudicando y crea nueva doctrina vinculante que debe ser acatada por el juez de segunda instancia.

La síntesis histórica de este tipo de casación lo relata Duque Sánchez de manera muy precisa, al respecto señala que el reenvío se estableció en la ley que creó el recurso de casación (mayo, 1876) posteriormente en 1882 es eliminado, dándosele facultad a la Corte para que en el mismo fallo, en el que casara la sentencia recurrida, se extendiera a la cuestión de fondo; nace de esta manera la llamada casación de instancia como lo apunta Duque Sánchez. Figura que se concede a las partes el derecho a optar entre mantener el juicio en suspenso, hasta la sentencia definitiva, o

darle curso inmediatamente, cuando el recurso fuese contra la sentencia interlocutoria.

Para los años de 1884 y 1887 se vuelve al juicio de reenvío que de nuevo desaparece en 1891, para reaparecer en 1895, con una nueva condición que establecía que eran inhábiles para dictar sentencia, los jueces de la sentencia casada.

Es de destacar que la doctrina establecida por casación no era obligatoria para los jueces, lo que llevó a que en 1897 el Código Civil de ese año le diera tal carácter (para los jueces de reenvío), introduciéndose el recurso de nulidad para los casos de desacato a esta doctrina, obligatoriedad ésta recogida en el CPC actual en su artículo 322 aparte 1, que dice: ... “El juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia sometiéndose completamente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia”...

La sentencia de casación, una vez pronunciada y debidamente publicada produce, como se ha visto, determinados efectos que pueden ser: a) Ordenar la reposición de la causa al estado en que se encontraba la causa antes de producirse el acto que condujo a la indefinición a la parte recurrente; b) Puede ordenar al juez superior (segunda instancia) dictar nueva sentencia, sin cometer errores in procedendo de los establecidos en los Art. 243 y 244 del CPC; c) Puede el tribunal de casación al casar el fallo, por errores in iudicando, establecer una doctrina vinculante que debe acatar el tribunal de segunda instancia y d) Dictar la propia Corte una nueva sentencia, si se dan las excepciones establecidas por la ley en el 4^{to} aparte del Art. 320 del CPC, resolviendo de esta manera el problema de fondo.

El juez de reenvío está obligado a acatar la doctrina de casación, cuando no lo hace, como ya se señaló, es procedente la utilización del recurso de nulidad contra el fallo y subsidiariamente el de casación, a fines de evitar que los errores que se cometan en la nueva sentencia queden sin censura. El reenvío (supra) se da en los

casos de la casación de fondo y la doctrina solo es vinculante para el caso en el cual se produce el fallo, siendo discrecional del juez acoger o no la nueva doctrina para casos análogos (Art. 321 CPC).

La fase de reenvío, según la Sala, no es una reapertura de instancia sino una fase rescisoria posterior en la cual se dicta nueva sentencia en base a los criterios doctrinales establecidos (Art. 522 CPC), siendo competente el mismo tribunal que dictó la sentencia, con las excepciones establecidas en el Art. 93 del CPC.

El maestro Duque, J. (1979, 287-288), define a la casación de reenvío como aquella que se da cuando el tribunal, cuya sentencia fue casada, vuelve a fallar con arreglo a la doctrina establecida por TSJ, siendo nulo los actos (sentencias y autos) que dictase en desacuerdo con la declaratoria indicada. El juicio de reenvío se le considera un juicio, se le considera como una fase autónoma de la relación procesal que tiene por objeto sustituir la sentencia, casada, por la sentencia de un juez diferente pero de igual grado.

Dice Chiovenda copy (1922, citado por Duque 1979, 288) que la sentencia de casación constituye la ley de los poderes del juez, por cuanto recupera la jurisdicción, tiene libertad para juzgar nuevas alegaciones (siempre que no contradiga la doctrina) y mantiene su poder de soberanía en la apreciación de los hechos, sin que por ello pueda violar las reglas probatorias; es decir, el juez recupera su autonomía, repone el proceso para subsanar los vicios señalado por la Corte.

Siempre que sea acogida por el juez, la doctrina establecida por la Corte, no se da ningún problema, en caso contrario, como se indicó, la decisión puede ser recurrida en nulidad por desacato (Art. 327-337CPC), además pudiera dar lugar a un nuevo juicio de casación si al decidir en reenvío el juez ha cometido nuevas

infracciones, con lo cual se caería en la llamada **casación múltiple** que veremos más adelante.

El Art. 522 no establece ningún procedimiento específico para tramitar el reenvío, solo fija el plazo de cuarenta (40) días para que el juez superior pronuncie la sentencia y por tanto, se constituye en juez de segunda instancia obligándose junto con las partes a cumplir todos los derechos y obligaciones procesales que se puedan ejercer en esa instancia, así lo señala Sarmiento, J. (1992, 196) y por tanto, se acogerá al procedimiento de segunda instancia establecido en el CPC en los Art. 516-522. En este sentido, por no haber prohibición expresa, se estima que son admisibles en esta instancia los instrumentos públicos, posiciones y juramento decisorio (Art. 520 CPC) y el auto para mejor proveer, si el juez lo considera prudente (Art. 14 CPC), con lo cual queda garantizado el derecho a la defensa de las partes en igualdad de condiciones.

La casación con reenvío es la regla; su ausencia es la excepción. Escobar L., R. (2003, 288).

H. Casación Sin Reenvío

Es aquella casación que se da cuando la Corte dicta sentencia anulatoria sobre el fondo del fallo recurrido y pone fin al juicio sin dejar nada por juzgar a los tribunales de instancia (2° Aparte del Art. 322 CPC), porque el nuevo juzgamiento que correspondería a los tribunales de instancia queda contenido en la sentencia anulatoria del tribunal de casación; en tal sentido, la Corte sustituye a los jueces de instancia. Esto ocurre cuando la Corte considera que no se tomó en cuenta: 1)- La prescripción del tema dilucidado en la controversia, 2)- Que existe cosa juzgada, caducidad de la acción, falta de cualidad o de interés de alguna de las partes, 3)- Que se ha aplicado una norma derogada o por ilicitud o por imposible o por ser contrario a

las buenas costumbres o por que corresponde la reparación de un daño moral obviado por el tribunal de instancia, y 4)- Cuando la corte cambia la calificación jurídica que el juez de instancia había asignado a los hechos.

En todos los casos citados, el tribunal de casación dicta la sentencia condenando o absolviendo, con la que sustituye a la sentencia anulada o casada, corrigiendo la propia Corte, cualquier error cometido por el tribunal de la segunda instancia, es decir que en este tipo de casación es el tribunal de casación el que sentencia sobre el fondo del asunto, establece de nuevo los hechos y aplica la norma que corresponde.

El CPC en el 2^{do} aparte del artículo 322, establece los dos supuestos de la casación sin reenvío, los cuales son:

- a) Cuando la decisión del TSJ haga innecesario un nuevo pronunciamiento, caso en el cual falta un presupuesto material en la pretensión (subsunción del hecho específico comprobado en el hecho específico legal, legitimación a la causa de las partes e interés procesal) sobre el fondo del asunto dilucidado.
- b) Cuando se hace innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en este caso a la Sala le es posible aplicar la norma de fondo apropiada para dirimir la controversia, una vez establecido los hechos por el juez de la segunda instancia. Ocurre cuando la sentencia del recurso desecha la infracción de regla en la valoración de las pruebas o si no son denunciadas.

La casación sin reenvío fue llamada por Humberto Cuenca casación mestiza, según Escovar, R. (2003, 262) por tener los rasgos de casación pura (francesa) y de la casación impura (española). En el caso de la casación pura, el tribunal de casación solo conoce el derecho, mientras que la casación impura conoce los hechos, la corte

anula el fallo y dicta nueva sentencia sobre el fondo de la controversia. La casación patria tiene rasgos de ambas que se combinan y el tribunal de casación después de conocer el derecho queda en libertad para decidir la controversia.

Apunta Duque, R. (1998, 315) que es necesario diferenciar la casación de instancia de la casación sin reenvío, por cuanto en la primera los hechos los establece el tribunal de instancia mientras que en la casación sin reenvío, es el Tribunal de Casación el que sentencia sobre el fondo del asunto, establece de nuevo los hechos y aplica la norma que corresponde. La casación sin reenvío hace innecesario otro fallo.

Es importante precisar que en el reenvío la Corte establece los hechos, solamente cuando cambia la calificación de estos y elige la norma a ser aplicada, en razón de que a la Corte le es posible aplicar la regla de derecho sin alterar los hechos establecidos por el tribunal de instancia. Finalmente apunta el citado autor que **la casación sin reenvío es la excepción, porque la regla de la casación de instancia, es el reenvío.**

En este mismo sentido Escobar León clarifica que la casación sin reenvío no es casación de instancia. Se diferencian en que la casación sin reenvío (que nace en la casación francesa), es facultativa de la Corte que conoce solo del derecho y la sala solo puede modificar la calificación de los hechos; mientras que la casación de instancia, que nace en el sistema de casación española, no es facultativa para la Corte y conoce el fondo de la controversia y no hay reenvío (casación sin reenvío).

Esta casación como lo señala Duque Sánchez es un medio de impugnación contra las sentencias que causan agravios en razón de que la casación solo procede en beneficio de las partes litigantes (Art. 312 del CPC), y está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios salvo, cuando se da la casación per saltum, que hace necesario aplicar el juicio de invalidación (Art. 329, 337 y 339 CPC).

Sarmiento N., J. (1992, 214-215), puntualiza a la casación sin reenvío cuando analiza el tercer aparte del Art. 322, al respecto dice que esta ocurre cuando se dan los dos supuestos establecidos en el referido artículo: a) Cuando la Sentencia de la Corte hace innecesario, que a través del reenvío, se decida nuevamente el fondo del litigio (cuando la Corte ordena tomar en cuenta la prescripción del crédito reclamado y cuando la casación anula el fallo recurrido por fundamentarse en una causal no prevista en la ley), y b) “Cuando la Sala aplica la propia norma de derecho a los hechos soberanamente establecidos y apreciados por los jueces de fondo”.

Finalmente es necesario indicar que este tipo de casación es potestativa o facultativa de la Corte en función de lo establecido en el artículo 23 del CPC y además porque los casos de casación sin reenvío son taxativos.

I. Casación sobre los Hechos. Casación Múltiple y Casación Inútil

Los aspectos contenidos en este subtítulo, se incluyen como complemento a la cabal comprensión del trabajo desarrollado, no obstante no ser un objetivo directo del mismo.

I.1. Casación sobre los Hechos

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido reiteradamente que la Sala de Casación es un tribunal de derecho, que cumple los fines de la casación y que por tanto no puede conocer del fondo del asunto así como tampoco de los hechos (Art. 320), a excepción de que se denuncie la violación de una norma expresa que regule el establecimiento y valoración de los hechos o de las pruebas; así como cuando el dispositivo del fallo sea producto de una falsa suposición o suposición falsa (la doctrina sostiene que ambos conceptos tienen igual significado).

En consecuencia, cuando es denunciada algunas de las tres excepciones señaladas, se produce lo que se conoce como casación sobre los hechos.

La casación sobre los hechos es una forma de casación inmersa en el recurso de infracción de ley (casación de fondo o in iudicando), al darse el error de derecho en la interpretación o aplicación de la norma sustantiva o adjetivas a la controversia dilucidada o cuando se produce el error al juzgar los hechos (al interpretar y aplicar el establecimiento y apreciación de los hechos o de las pruebas o al establecer un hecho sin base probatoria). Para la denuncia de tales situaciones el recurrente se habrá de fundamentar en el ordinal 2° del Art. 313 y en el 320 del CPC, así lo establece la sentencia de la Sala de Casación civil del 14 de octubre de 1998; denuncia que además deberá satisfacer las exigencias de los ordinales 3° y 4° del Art. 317 ejusdem sin dejar de considerar las salvedades establecidas en los Art. 506, 263, Ord. 9 del Art. 346; Art. 363, 480, 505 y 585 del mismo CPC.

Señala Henríquez, R. (2005, 394-395), que el tribunal de casación no tiene calidad de tribunal establecedor de los hechos, dado que la norma (Art. 320 del CPC) establece ...”que el fallo del recurso se extiende al fondo de la controversia solo respecto a la quaestio iuris; juzga el propio juicio del juez de mérito respecto a la interpretación, aplicación o falta de aplicación (inadvertida o expresamente negada) de las reglas legales que fueron utilizadas o que debieron utilizarse para resolver la litis. Pero no se extiende al fondo de la controversia en el sentido de que no reconstruye los hechos”...

Siguiendo la dirección planteada, la casación se concreta a establecer la legalidad formal o sustancial de la sentencia recurrida y en caso de prosperar el recurso asigna a otro tribunal de reenvío, la responsabilidad de juzgar el mérito, acatando siempre lo establecido por el máximo tribunal, por cuanto en el fallo del

Tribunal pueden darse los casos ya señalados en relación al establecimiento y valoración de los hechos o de las pruebas o en relación a un falso supuesto (suposición falsa: afirmación de lo falso y negar lo verdadero: Falso supuesto negativo). En todos estos casos, el Tribunal puede ordenar la reposición de la causa al estado en que se dicte nuevamente el acto irrito; puede también ordenar al juez superior dictar nueva sentencia evitando nuevos errores in procedendo, puede casar el fallo y establecer una doctrina vinculante que debe acatar el tribunal al que le corresponda decidir y finalmente puede la propia Sala dictar sentencia cuando se den los casos excepcionales establecidos en el Art. 320.

Esta casación, sobre los hechos, Rengel-R, A. (2007, 267), la considera como una modalidad de la casación pura, a la que se le ha denominado casación bastarda, impura o mestiza; establecida en algunos países a los fines de lograr una mayor eficacia, la misma ocurre cuando el juez hace erróneamente una valoración de los hechos y los subsume en una norma que no le es aplicable o cuando establece una calificación jurídica falsa, que conlleva a la aplicación falsa de la ley; en estos casos, a la casación, con el fin de proteger a la ley y mantener la uniformidad de la jurisprudencia (mediante aplicación del método lógico, para establecer los límites entre la cuestión de derecho y la cuestión de hecho), le corresponde conocer de la valoración jurídica errónea hecha por el juez.

En el sistema jurídico patrio, esta casación data desde que el código de procedimiento civil del 14 de mayo de 1897 comenzó a regular la casación, el cual eliminó la casación de instancia, criterio mantenido posteriormente en los códigos del 1904, 1916 y en el vigente de 1985.

Hay que señalar que si bien el juez de instancia es soberano en el establecimiento y (Subsunción bajo premisas mayores naturales o prejurídicas, de donde la *quaestio facti* es aquella que plantea la comprensión de un problema que

debe ser resuelto mediante la aplicación de criterios no jurídicos), valoración de los hechos (Subsunción bajo premisas mayores jurídicas, de donde la *quaestio Iuris* es aquella que plantea la comprensión de un problema que debe ser resuelto mediante la aplicación de criterios objetivos preestablecidos en el ordenamiento jurídico), sin embargo, esa soberanía, de instancia respecto, a los hechos no es absoluta por cuanto, a pesar de no poder la Corte extenderse al conocimiento de los hechos por ser un tribunal de derecho, el mismo código la faculta para extender su examen al establecimiento y valoración de ellos y de las pruebas, cuando se dan las excepciones indicadas establecidas en los Art. 320, 395 y 507, es decir cuando se denuncia una infracción a una norma jurídica expresa que los regula.

La facultad que confieren los artículos señalados en el párrafo anterior, permite a la Sala descender al conocimiento de los hechos y apreciar si el juez de instancia ha procedido correctamente al establecimiento y apreciación tanto de los hechos como de las pruebas, evitando así la ilegalidad o inconducencia del medio o a la impertinencia de ellas, en relación a los hechos que deben ser probados.

Al respecto señala Duque, R. (1999, 305-306), que la casación que nos ocupa no puede ser calificada como casación de instancia, por cuanto el Tribunal de casación ...”solo puede examinar las infracciones denunciadas, y decretar, por regla general, la reposición de la causa, para que en caso que resulten procedentes los vicios de forma denunciados, el tribunal de instancia al que corresponda vuelva a sustanciar el proceso y a dictar sentencia (Art. 322, encabezamiento *eiusdem*) y para que en caso de vicios de fondo, el tribunal de segunda instancia o de la recurrida dicte nueva sentencia para resolver la controversia (Art. 322, antes mencionado, párrafo segundo)”.

El citado autor señala, que esta es una casación que se da por motivos de infracción de ley, lo que indica que es parte de la casación de fondo (*in iudicando*);

sin embargo, se trata como un aspecto aparte como si fuese un tercer orden de motivos y en la cual el Tribunal de casación, salvo las excepciones indicadas, no puede ejercer la casación de instancia por que cuando conoce de los hechos, no descende a su establecimiento y tampoco practica prueba alguna para resolver la controversia. En relación a la excepción a la primera prohibición (no examinar el fondo de la controversia) que establece el Código, es lo que trae como consecuencia la casación sin reenvío, agregan Abreu, A. y Mejía, L. (2008, 437 - 442).

Explican estos autores que el error de juzgamiento puede ser: Error de derecho propiamente que ocurre en la interpretación o aplicación de las normas sustantivas o adjetivas y el error de hecho cometido al juzgar los hechos, que adopta dos formas: 1) Error de derecho al juzgar los hechos, que ocurre en la interpretación o aplicación de las normas que regulan el establecimiento o apreciación de los hechos o de las pruebas y, 2) Error de hecho al juzgar los hechos (error de percepción), que se da cuando el juez establece un hecho positivo y concreto sin asidero probatorio, que es lo que se conoce como suposición falsa.

En el primer caso la Sala examina si el derecho fue correctamente aplicado, sin descender al establecimiento o apreciación de los hechos que hayan realizado los jueces de instancia, mientras que en el segundo caso la Sala si puede descender a las actas del expediente y extenderse al establecimiento y apreciación de los hechos siempre que la denuncia cumpla con las exigencias previstas en los ordinales 3° y 4° del Art. 317 del CPC.

En este mismo orden de ideas el abogado Ramón E., León en su tesis doctoral sobre la casación civil estableció que esta forma de casación debe darse cuando ocurra infracción a algunos de los ordinales del Art. 243 del CPC, por ser materia en la cual está interesado el orden público concretándose a las formas sustanciales que producen indefensión y, en cuanto a las sentencias (Art. 321 CPC), debe darse

cuando haya inmotivación, e incongruencia de aspectos trascendentes del objeto en litigio, o cuando se hubiese cometido errores de juzgamiento que involucren la violación de norma jurídica expresa o vicios de contradicción que impidan su ejecución; (al respecto existe jurisprudencia establecedora de los criterios, decisión del 23-10-1996).

En el primer caso pueden darse las siguientes situaciones: a) Cuando el fallo recurrido presenta vicios procedimentales, b) Cuando el recurso de casación ha sido declarado con lugar, además casado de oficio por la Corte, c) Cuando el escrito de formalización presente vicios que atente contra el orden público o la Constitución, y d) Cuando se den los supuestos que ameriten la reposición de la causa a primera instancia. Estos criterios fueron ampliados posteriormente a través de la sentencia fechada el **24-04-1998**, y a ellos se agregó: a) Cuando se denuncien errores de juzgamiento y la Corte detecte vicios procedimentales o infracciones que atenten contra el orden público, b) Cuando hayan vicios de procedimiento que ameriten reponer la causa a primera instancia por ser innecesario analizar el recurso interpuesto y, c) Por incompetencia subjetiva del Juez (Ord. 1 y 4 del Art. 82 del CPC) o incompetencia objetiva. Escobar, L. Ramón (2003, 168-176).

Según Márquez Añez (2000, 63) es el principio dispositivo el que rige la carga de las pruebas (*iudex secundum allegata et probata a partibus indicare debet*), este principio establece que el juez debe acogerse a lo alegado y probado en autos (Art. 12 CPC) y la obligación de las partes de probar sus respectivas afirmaciones de hecho (Art. 506 del CPC), es una derivación del principio dispositivo, ello indica que el juez no puede tomar en cuenta hechos no afirmados por las partes, es decir, que los hechos no afirmados no pueden ser establecidos y los afirmados tienen que ser establecidos por el juez y el desconocimiento de estos conlleva a vicios de pronunciamiento por razones de incongruencia, así lo apunta Leopoldo Márquez

Añez (2000, 70), lo que da lugar a un recurso basado en el Ord. 1° del Art. 313 del CPC.

Igualmente también conduce a vicios la inmotivación de hecho y de derecho. Esta se da cuando se carece por completo de motivación o hay contradicción entre ellos, no tienen relación con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas expuestas, o los motivos son vagos, generales e inocuos, ilógicos o absurdos; así lo ha establecido la Corte, lo cual se transforma en error iudicando que acarrea recurso de fondo cuando influye en el dispositivo del fallo; con la salvedad que cuando la motivación es exigua, precaria o escasa no da lugar a vicios del fallo por error in procedendo.

Concluye, este autor, señalando que cada vez que la Corte se encuentra ante situaciones de hecho incompletas e imprecisas, se impone la censura por carencia de base legal (que ocurre cuando la ley ha sido violada o falsamente aplicada), que es diferente a la falta de motivos o por que estos no han sido suficientemente claros que permitan justificar la aplicación de la ley.

I.2. Casación Múltiple

Esta casación está íntimamente vinculada a la casación de reenvío, se le define como la posibilidad que contra la sentencia de reenvío también se ejerza el recurso de casación, esto a pesar de que la ley no lo contempla. Henríquez, R. (2005, 398).

La casación múltiple estaba prevista en el Ord. 1° del Art 101 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual permitía que cada vez que fuese casado un fallo y el tribunal de reenvío dictase sentencia, se pudiera intentar un nuevo recurso de nulidad o de casación, contra esa sentencia, es decir que contemplaba la posibilidad de intentar tantos recursos como fallos llegasen a dictarse.

Igualmente el Ord. 2º del Art. 101 ejusdem, permitía que junto al recurso de nulidad, contra el fallo del tribunal de la recurrida, se anunciara recurso de casación con carácter subsidiario; en este caso, la Sala conocía primero del recurso de nulidad y de ser este declarado sin lugar, entraba a conocer del recurso de casación. Duque, R. (1999, 316-319), iguales señalamientos hace el autor Duque, J. (1979,294) en su obra Manual de Casación Civil.

Sin embargo, asienta el Dr. Escobar León, en cita de Duque, R. que esta posibilidad (de casación múltiple), quedó derogada una vez que entró en vigencia el CPC de 1987, de conformidad con lo establecido en los Art. 322 y 323; y por ende afirma que contra el desacato, por el juez de reenvío, de una casación de fondo, solo es posible el recurso de nulidad, por tanto el nuevo recurso de casación solo procede cuando la sentencia recurrida, fue casada por la forma (...”defectos de actividad, quebrantamientos o violación de formalidades sustanciales del procedimiento o de la sentencia o por vicios de esta“.), quedando de esta manera, la casación múltiple reducida a los recursos de forma declarados con lugar.

Sin embargo y a pesar de estas calificadas opiniones dice Duque Corredor, la Corte sigue admitiendo la vigencia de la casación múltiple y según sentencia del 24-04-98, cambió su doctrina al establecer que el recurso de nulidad solo procede contra la sentencia de reenvío que se dictó en sustitución del fallo anulado por error de juzgamiento, solo en este caso la doctrina es vinculante para los jueces de reenvío que han de volver a fallar.

El aparte 28 del Art. 19, de la nueva Ley Orgánica del TSJ, contempla la casación múltiple (está vigente) y establece el procedimiento a seguir para conocer del recurso de nulidad y posteriormente el de casación. El artículo en referencia indica que la Sala analizará primero el recurso de nulidad y de ser declarado improcedente examinará el recurso de casación, así lo señalan, Abreu, A., y Mejía L.,

en su obra tantas veces citada, quienes sostienen que si el juez de reenvío al dictar su fallo comete nuevos errores de actividad o de juicio, diferentes a los que dieron lugar a la sentencia recurrida, según el Art. 313 del CPC, el afectado podrá recurrir en recurso de nulidad y subsidiariamente con el recurso de casación, por cuanto...” estos errores y vicios no pueden quedar sin censura”. Así lo establece la decisión de la Sala de Casación Civil del 15-07-1993, ratificado en decisión de esa misma Sala en sentencia N° 640 del 08-08-2006. Abreu, A. y Mejía, L. (2008, 294-296).

La jurisprudencia ha diferenciado el procedimiento a seguir para cuando el juez se revela contra lo establecido por la Corte y el procedimiento para cuando acata la doctrina de casación; al respecto estableció, según decisión de la Sala de Casación Civil de la CSJ, del 16-6-94, ratificada en la sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ N° 594, del 29-9-2003, que si el juez de reenvío se reveló, contra la doctrina de la Corte, puede interponerse el recurso de nulidad, pero cuando acata la doctrina e incurre en nuevas infracciones el remedio es interponer un nuevo recurso de casación, independientemente de que estos errores sean de actividad o de juzgamiento y a esto es lo que se le denomina casación múltiple, es decir, la posibilidad de interponer tantos recursos de casación como sean necesarios.

Escobar León define a este tipo de casación como aquella que permite, por la vía de una sucesión de recursos, que la causa vaya en repetidas ocasiones a la Sala de Casación Civil. Escobar L, R. (2003, 312).

En conclusión, se observa que no hay unanimidad de criterio de los autores en torno a tan importante asunto, razón por la cual, salvo que en el futuro ocurra una concepción unánime, somos de la opinión que debe aceptarse y seguirse lo establecido en el Art. 19 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (año 2008), y la doctrina de la Sala de Casación Civil del TSJ establecida el año 2003.

I.3. Casación Inútil

Es aquella que declara la infracción de determinada disposición pero que no tiene ninguna influencia en el resultado de la controversia o sea que el fallo que se pronuncia no cambia lo decidido en la sentencia recurrida. Este concepto fue establecido por la Corte a través de sentencia de fecha 9-7-69 según lo apunta Duque, J. (1979, 278-279).

Al respecto el señalado autor trae como ejemplo una acción reivindicativa cuando se declara propietario al reivindicante por haber probado su propiedad con documento público y también a través de prescripción adquisitiva; si prosperara una acción contra la sentencia que declaró al actor propietario, por prescripción adquisitiva, la sentencia de casación sería inútil si fuese atacado el pronunciamiento del propietario, que tuvo por base el documento público aludido, pues al quedar la sentencia firme el juez de reenvío no puede cambiar ese dispositivo.

Refiriéndose al mismo aspecto Rengel-R, A. (2007, 473) dice...”que hay casación inútil, cuando se declara por la Corte la infracción de determinada norma legal denunciada como infringida, pero que no afecta el dispositivo del fallo recurrido, esto es, no cambia lo decidido”.

En el ordenamiento jurídico patrio ha sido aceptada esta forma de casación hasta aparecer de manera expresa en el Código Civil vigente, la que encontramos por argumento a contrario, en el Ord. 2° del vigente Art. 313 del CPC. Su historia relata que su establecimiento y acogida ha sido de manera pacífica como se vislumbra en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias del 6-10-1922, del 3-8 1927 de la Corte Federal y de Casación y en sentencia del 19- 05-1982 de la Corte Suprema de Justicia citadas Rengel-R. A (2007, 473-475). El autor sostiene que tiene sentido, este

tipo de casación, solo en un recurso por infracción de ley y no en los casos del recurso de forma.

Capítulo III

Institución Surgida como Consecuencia del Recurso de Casación

A. Surgimiento y Evolución de la Corte de Casación

El órgano judicial que surge a raíz de la incorporación del recurso de casación (que lo acoge en su seno) y su evolución histórica, es desarrollada en este trabajo siguiendo un orden cronológico, a objeto de presentar los cambios y transformaciones a que ha estado sometido en el sistema jurídico patrio.

En este orden de ideas, se precisa que el recurso de casación nace en Francia en 1790 (véase el Capítulo I de este trabajo), por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, que creó el Tribunal de Casación. El tribunal que surge es el producto de la fusión de un instituto judicial-político, llamado Corte de Casación y del recurso de casación, que es un instituto de corte procesal creado con la finalidad de anular los fallos donde hubiese vicios de forma y toda sentencia que presentara contravención expresa de la ley. Abreu, A. y Mejía, L. (1981, 50).

En el sistema judicial patrio, el tribunal creado para cumplir tales las funciones nace ligado a la historia política de Venezuela. Rengel-R., A. (1987, 51) e igualmente ligado al recurso de casación; al respecto dice el maestro José Ramón Duque Sánchez...“la Corte de casación tiene el monopolio exclusivo de juzgar sobre los recursos de anulación de sentencias; y el recurso de casación solo es concebible como instrumento de este supremo órgano judicial”...Duque, S. J. (1979, 27). Tribunal que a lo largo de la historia de nuestro sistema jurídico ha recibido diversos nombres, razón por la que se hace necesario volver sobre la etapa colonial de nuestra historia jurídica.

Como ya se ha señalado en páginas anteriores, la etapa colonial se caracterizó por el exceso de recursos, por la superposición y mezcla de autoridades políticos-administrativas y jurisdiccionales que eran las que ejercían la justicia y ante los cuales se interponían los recursos, como lo apunta Duque José Román.

Los asuntos de primera instancia se iniciaban con los alcaldes, con apelación ante la Real Audiencia, en la que si era coincidente la decisión con la dictada por el alcalde, terminaba el proceso, pero de no ser así se daban los recursos denominados de corte: Recurso de Segunda Suplicación y el de Injusticia Notoria, en donde solo se juzgaba si la sentencia había sido justa e injusta y se interponían ante el Rey, y en época más reciente se hacía ante el Consejo de Indias. Vescovi, E. (1988, 20).

Estos recursos algunos autores han querido asimilarlos al recurso de casación y su evolución ha sido como cronológicamente sigue:

❖ **Año de 1810.** En esta materia, aún después de declarada la independencia, seguía rigiendo la legislación española. Aquellos recursos sujetos al Rey o al Consejo de Indias desaparecen, conservándose los recursos de: Aclaratoria, revocatoria, apelación y nulidad y los extraordinarios de “restitutus in integrum” (para indefensos lesionados por la sentencia) y el de “**nulidad notoria**” (resaltado nuestro) que nacían de los errores en la aplicación del derecho. Estos últimos que carecían de motivación eran utilizados cuando se habían agotado los recursos de apelación y de suplicación y actuaban contra la cosa juzgada, que según opinión del jurista Duque, J. (1981, 49), tiempo después desembocaría en el recurso de casación.

❖ **Año 1811.** El 2 de marzo de ese año, cuando es instalado el Congreso Constitucional de Venezuela, se crea el Estatuto Provisional y junto con él se formó el Gobierno provisional y la **Alta Corte de Justicia** para cubrir las

funciones judiciales que antes tuvo el Consejo de Indias. Firmada el 5 de julio de ese año el Acta de la Independencia, se procedió a sancionar la Constitución que se promulga el 21-12 de ese mismo año. Esta constitución no tuvo ninguna aplicación debido a la reconquista del territorio por parte del gobierno español. Esta fue la primera Constitución de America Latina. Adopta la forma federal de gobierno y crea **la primera Corte Suprema de Justicia** (Subrayado mío) que **no tuvo funciones de casación**.

❖ **Año 1817.** El Libertador, en el discurso de instalación del Consejo de Estado el 1 de noviembre de 1817, hace mención a la necesidad de una Alta Corte de Justicia para garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

❖ **Año 1819.** En el mensaje dirigido al Congreso de Angostura (15-2-1819), el Libertador solicita reforzar los tribunales con la estabilidad e independencia de los jueces, se pronuncia por una **Sala de Casación** (subrayado mío) y al respecto señalaba que la Sala de Casación...“No conocerá del fondo de la causa y solo se pronunciará sobre la legalidad de los procedimientos; su sentencia revocatoria anula lo obrado y da lugar a que se rehaga el proceso desde donde aparece el vicio o falta”... Duque, J. (1981, 77).

La Constitución nacida de ese Congreso prevé la **Corte Suprema de Justicia** (subrayado mío), constituida por cinco (5) miembros, denominados Ministros, con carácter vitalicio, elegidos por el Congreso a proposición del Presidente de la República. Esta Corte no instrumentó el recurso de casación en razón de que la mayor parte de la organización judicial del país estaba en manos de Republicanos, por lo que no tenía sentido su creación al no poder, el citado recurso, cumplir los objetivos de la casación. Henríquez, La R. (2005, 385). **No tuvo funciones de casación.**

- ❖ **Año 1821.** La Constitución de este año unió la República de Venezuela a la de Colombia y creó la Gran Colombia, mantuvo lo establecido en la Constitución anterior en cuanto a la duración de magistrados, solo que en lugar de utilizar la expresión de ministros con carácter vitalicio, en la Corte Suprema de Justicia, utiliza la expresión: Durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta, así lo establecía su Art. 145. Monsalve, C. Ezequiel (1981, 2243). **No tuvo funciones de casación.**

- ❖ **Año 1830.** La Constitución de este año sancionada por el Congreso Constituyente de Valencia, después de la separación de Venezuela de la Gran Colombia, considerada realmente la primera constitución del país, adopta la forma de gobierno centralista, **crea la Corte Suprema de Justicia** (subrayado mío) manteniendo, de esta forma, el órgano jurisdiccional existente en las anteriores constituciones; estaba conformada por cinco (5) miembros, elegidos por la Cámara de Representantes a proposición del Presidente de la República, no tuvo funciones de casación; sin embargo, las dudas de los jueces, que surgieran en torno a ella, podían ser llevadas en consulta al Congreso para ser explicadas, por este, siguiendo las mismas formalidades establecidas para la formación de las leyes. **No tuvo funciones de casación.**

- ❖ **Año 1857.** La Constitución de ese año le da a la Corte Suprema de Justicia competencia para anular los actos de las legislaturas de los Estados cuando fueran contrarios a la Constitución. **No tuvo funciones de casación.**

- ❖ **Año 1858.** La Constitución de ese año mantiene la misma estructura y funciones que las del año anterior. **No tuvo funciones de casación.**

- ❖ **Año 1864.** Después del triunfo de la Revolución Federal, la Constitución sancionada ese año establece un gobierno de carácter federal, crea la Alta Corte

Federal formada por cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso a proposición de las legislaturas de los Estados (los que hasta época muy reciente fueron las Asambleas legislativas, hoy denominados Consejos Legislativos de los Estados, según Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados .Gaceta Oficial -G.O- N° 37282 del 13-09-2001).

Esta constitución establecía la uniformidad de la legislación aunque **tampoco tuvo funciones de casación**, estas le serían conferidas posteriormente en 1876 cuando, a petición del Poder Ejecutivo, se sanciona **el 22 de mayo la ley creadora del recurso de casación, que recibe su ejecución el 13 de junio del mismo año** (resaltado mío), modificando a la vez la Ley de la Corte Federal para atribuirle el conocimiento de ese recurso, cuya finalidad era velar por la integridad de la legislación y por mantener la uniformidad de la jurisprudencia. En este sentido, en caso de ser declarado con lugar el recurso debía anular los fallos y devolver el expediente al tribunal de origen para que dictara nueva sentencia, de esta forma se estableció el juicio de reenvío y el recurso de nulidad por desacato a la doctrina de casación.

Poco tiempo después de promulgada la ley, que creó el recurso de casación, ésta fue declarada inconstitucional por contradecir al Art. 91, de la misma Constitución (antinomía), que establecía la independencia judicial de los Estados...”sin sujeción a ninguna autoridad extraña”. Monsalve, C. Ezequiel (1981, 2244).

Esa ley de casación de 1876 admitía el recurso si la sentencia recurrida procedía de la segunda instancia o una ulterior instancia, siempre que no tuviera carácter de ejecutoriada, por no haber apelado o por no haber ejercido cualquier otro recurso, pudiendo anunciarse contra toda sentencia en materia civil o criminal, sin considerar la cuantía y la oportunidad en que hubiese sido dictada la

sentencia; sin embargo a partir de 1877, en sucesivas leyes, se inicia la etapa tendiente a limitar la admisibilidad del recurso estableciendo nuevos criterios, entre ellos se aumentó la cuantía.

Al respecto, es oportuno señalar que la **primera sentencia de casación** en el sistema jurídico patrio se produjo en materia civil el 23 de octubre de 1876. (Subrayado mío).

❖ **Año 1881.** El 4 de abril de este año (etapa de gobierno de Guzmán Blanco), se sanciona una nueva Constitución que entró en vigencia el 27 de abril, derogándose el 7 de mayo del 1881 la ley que sirvió de fundamento a la casación, pasando este recurso a una Corte distinta que se llamó **Corte de Casación** (Subrayado mío), de funcionamiento separado de la **Alta Corte Federal**, (Subrayado mío), con atribuciones para conocer y decidir este recurso según su Art. 85 (Las constituciones anteriores a la de 1881 no tuvieron funciones de casación).

La conformación de esta nueva Corte será igual a un miembro por cada Estado de la Federación, los que tenían la obligación de proponerlos y durarían cuatro (4) años en sus cargos (No indica el órgano del Poder Público que los escogería), apunta Monsalve Casado en obra ya citada. Monsalve, E. (1981, 2246). Establece además los requisitos para formar parte de esta Corte, entre ellos ser abogado y seis (6) años mínimos de experiencia, requisitos no exigidos para la Alta Corte Federal, al igual como tampoco lo exigía la Constitución de 1864.

En su evolución, a través de diferentes leyes (véase Capítulo I de este trabajo) se trata de perfeccionar el recurso de casación o de tecnificarlo como lo denomina Duque C., Román J. (1999, 284), a través de su inserción en diferentes leyes, así se encuentra en:

- Ley del 18 de mayo de 1882 que elimina el reenvío, correspondiendo a la propia Corte de Casación decidir la cuestión de fondo, apareciendo la llamada casación de instancia.
- Las leyes del 6 de junio de 1884 y la del 30 de mayo de 1887 que vuelven al juicio de reenvío.
- Ley del 13 de junio de 1891, con la que desaparece de nuevo el reenvío.
- Ley del 13 de junio de 1895 que vuelve al reenvío a través de jueces suplentes, distintos a los que hubiesen dictado la sentencia, eliminando la casación de instancia.

Sin embargo, es necesario precisar que la doctrina de casación (De reenvío), no era obligatoria para los jueces, lo que conllevó a la necesidad de reglamentarla tanto en lo civil (el 5 de julio en 1897) como en lo criminal (20 de febrero de 1898) y se le incorpora al derecho adjetivo (Código Civil) haciendo, entonces si, obligatoria para los jueces la doctrina de casación e introduciendo el recurso de nulidad contra el desacato a la doctrina.

❖ **Año 1901.** La Constitución del 29 de marzo de ese año, mantiene a la **Alta Corte Federal y a la Corte de Casación**, conformada por siete (7) miembros elegidos por el Congreso; es decir, uno por cada una de las siete (7) agrupaciones (forma como se agrupaban los Estados) y con una duración de seis (6) años en el cargo.

❖ **Año 1904.** La Constitución del 27 de abril de ese año **fusiona** la Corte Federal nacida en la Constitución de 1864, con la Corte de Casación nacida en la Constitución de 1881 y se conforma una sola corte con el nombre de **Corte Federal y de Casación** (subrayado mío), que pasa a ser el Tribunal Supremo de Justicia de la Federación, conformada por siete (7) miembros denominados

vocales, elegidos por el Congreso previa postulación de dos (2) candidatos por cada Estado de la Unión. El Art. 95 de la citada constitución le confiere facultades a la Corte de Casación para conocer del recurso de casación y el código civil de ese año establece que la Corte podía llegar al fondo del asunto cuando se alegase infracción de regla expresa en la valoración de las pruebas, con lo que mantiene lo establecido en la ley de 1895.

Posterior a esta Constitución aparecen normas regulatorias de esta materia, contenidas en el Código de Procedimiento Civil del 18 de abril de 1904, en el Código del 26 de junio de 1916 y en el de 1990 (vigente actualmente).

- ❖ **Año 1909.** La Constitución del 5 de agosto de ese año, mantiene la fusión de las Cortes y modifica el número de las agrupaciones de los Estados, aunque se elige el mismo número de miembros por cada uno de ellos.

- ❖ **Año 1914.** Igualmente la Constitución del 19 de junio de ese año mantiene la fusión de las Cortes y las modificaciones hechas en la Constitución anterior, en relación al número de las agrupaciones de los Estados y número de miembros confortantes de la Corte.

- ❖ **Año 1922.** La constitución del 19 de junio de ese año mantiene la fusión de las Cortes y las modificaciones hechas en la constitución anterior, en relación al número de las agrupaciones de los Estados y el número de miembros confortantes de ella.

- ❖ **Año 1925.** La constitución del 1 de julio de ese año mantiene la fusión de las Cortes y solo modifica la forma de escogencia de sus integrantes, al establecer que serán aquellos que obtengan mayoría absoluta de los votos. Se conserva la prohibición a la Corte de extenderse al fondo de la controversia y

establecimiento de los hechos, lo que proviene de los códigos de 1897 y 1904.

❖ **Año 1928.** La Constitución del 23 de mayo de ese año mantiene la fusión de las Cortes, número de miembros, la forma de escogencia y establece la **actuación de la Corte en Salas**, (resaltado mío).

❖ **Año 1929.** La Constitución del 29 de mayo de ese año mantiene iguales disposiciones y le asigna atribuciones a la Corte para conocer del recurso de casación.

❖ **Año 1930.** La Constitución del 20 de julio de ese año, sancionada por el Congreso de Valencia, mantiene iguales disposiciones en relación a la Corte.

❖ **Año 1931.** La Constitución del 9 de julio de ese año mantiene iguales disposiciones a la anterior y al igual que la Constitución de 1929, le asigna a la Corte conocer del recurso de casación según lo establecido por ley.

❖ **Año 1936.** Mantiene lo establecido en la Constitución anterior.

❖ **Año 1945.** La Constitución del 5 de julio de ese año mantiene iguales disposiciones y eleva de siete (7) a diez (10) el número de sus miembros integrantes.

❖ **Año 1947.** La Constitución sancionada ese año sustituye a la Corte Federal y de Casación **por la Corte Suprema de Justicia** (Subrayado mío) conformada por 19 miembros, pudiendo este número ser aumentado por el Congreso. Se establece en esta Constitución la llamada “casación de instancia” según la cual cuando la Corte declare con lugar el recurso de casación por infracción de ley,

ella decidirá el fondo de la controversia. Esto aunque evita la casación múltiple según Duque Sánchez, desdibuja al tribunal de casación al dejar de ser un tribunal de derecho para pasar a ser un tribunal de mérito. Duque, J. (1981, 91).

❖ **Año 1953.** La Constitución sancionada el 11 de abril de ese año sustituye a la anterior Corte y vuelve a crear la **Corte Federal y la Corte de Casación** (Subrayado mío), esta última estaba conformada por tres (3) Salas: La sala de Casación Civil, La Sala Mercantil y del Trabajo y la Sala de Casación Penal. Esta Constitución contó, respectivamente, con el desarrollo de las leyes Orgánicas para cada una de las señaladas Cortes, siendo sancionada la Ley Orgánica de la Corte Federal el 2 de agosto de 1953 y el 16 de julio de 1956, la ley Orgánica de la Corte de Casación, ésta última es modificada el día 18 de noviembre de 1959 para facilitar la creación de Salas accidentales.

❖ **Año 1961.** Por ser la penúltima constitución analizada y la que ha tenido mayor tiempo de vigencia, ahondamos en ella un poco más que en las anteriores, sin por ello entrar en detalles, lo que se ha reservado para la constitución actual (1999).

La Constitución de 1961 promulgada el 23 de enero de ese año, deroga a todo el orden constitucional establecido por la dictadura militar saliente. La Corte nacida de la Constitución de 1961 fusiona las dos Cortes en una sola denominada **Corte Suprema de Justicia** (Resaltado mío), y establece la jerarquía como el más alto Tribunal de la República (Artículo 211 de la Constitución y Art. 1 de la LOCSJ).

El Artículo 212 de la Constitución de 1961 define el funcionamiento de la Corte en Salas y establece el número de conformantes, en concordancia con este Artículo la LOCSJ establece que las Salas son: La Plena, Sala Político-

Administrativa, Sala de Casación Civil y Sala de Casación Penal (Art. 24, LOCSJ) autónomas unas de otras, conformadas con cada una con no menos de cinco (5) magistrados, elegidos por el Congreso (Art. 214 Constitución de 1961), con duración de nueve (9) años, renovables por terceras partes cada tres (3) años para evitar: a) Coincidencias de elección de los magistrados con el período constitucional, b) Influencia política en la escogencia de sus miembros y c) Para que siempre hubiese magistrados con experiencia que pudieran colaborar con los nuevos elegidos, situación esta regulada por la disposición transitoria décimo quinta de la citada Constitución.

Sus miembros debían ser abogados, mayores de 30 años, entre otros requisitos, (Art. 5 de LOCSJ), con derecho a ser jubilados una vez cumplido 55 años de edad y no menos de 9 años prestando el servicio, o por enfermedad, o vejez o accidente (Art. 14 LOCSJ).

Este órgano cuyas competencias fueron establecidas en el Art. 215 de la Constitución (ordinales 1 al 11), contenía entre ellas el control sobre los actos del Congreso Nacional, cuerpos deliberantes de los Estados, Municipios y Ejecutivo Nacional violatorios de la constitución.

Por su parte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) sancionada en 1976 (que entró en vigencia 1977), conformada por 195 Artículos, le asignaba sus competencias en 34 numerales (Art. 42) entre ellas: Conocer del **recurso de casación** en los juicios civiles y mercantiles (Art. 42, Numeral 33), además le asignaba las atribuciones contenidas en los 26 numerales del Artículo 44, con las cuales se aumentaban las facultades conferidas a ese importante órgano del poder judicial, en el entendido que hay sinonimia entre estos dos conceptos (Véase más adelante las definiciones referente a Competencia y

Atribuciones) ya que ambos indican funciones que se le asignan a un determinado órgano.

En relación a cuantía, la casación civil establecía, la LOCSJ, que solo se admitirá el recurso cuando el juicio excediese de treinta mil bolívares (Ord. 3 del Art. 101), y el mismo artículo establece los procedimientos a seguir en la tramitación del recurso, según se intentara un recurso de casación o de nulidad, o recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de casación. Esta Constitución estuvo vigente desde el 23 de enero de 1961 hasta 20 de diciembre de 1999, es decir tuvo una duración de 30 años y 8 meses.

De esta manera se arriba a la Constitución de 1999 y al órgano Judicial creado por ella, su estructura, competencia, atribuciones y características, que por ser el supremo Tribunal vigente de la República, objeto directo de este trabajo requiere ahondar en su descripción y análisis, lo que se hace a continuación.

- ❖ **Año 1999.** La Constitución de ese año cambió de nombre, al tribunal judicial más alto del país, de Corte Suprema de Justicia y lo denominó **Tribunal Supremo de Justicia** (subrayado mío).

B. Estructura Organizativa. Conformación y Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)

Establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en el 2^{do} aparte del Artículo 253, la organización del sistema de justicia en la República, en el cual destaca en su cúspide al TSJ, al que corresponde dirigir, gobernar y administrar todo lo referente al poder judicial. Su Art. 262 establece que la misma está conformada por siete (7) Salas, las cuales son: Sala Plena, Constitucional, Político- Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y Sala de

Casación Social (abarca lo referente a materia agraria, laboral y de menores, (1^{er} aparte del Art. 262).

Las referidas Salas funcionan según lo establecido por el Art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia con cinco (5) magistrados cada una, a excepción de la Sala Plena que se conforma por todos los magistrados de las demás Salas y la Sala Constitucional que funciona con siete (7) miembros (LOTSJ), pudiendo ésta crear Salas Especiales a petición de las otras Salas, cuando se acumulen más de 100 causas por decidir y cuya conformación está definida en el 2^{do} aparte del Art. 2 de la LOTSJ.

Los magistrados confortantes de las Salas son elegidos por la Asamblea Nacional (AN), para un total de 32 magistrados, para un periodo de 12 años (Art. 264 CRBV y 8 de la LOTSJ), previa postulación por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas a la actividad política, ante el Comité de Postulaciones (Art. 14 de la LOTSJ). Este órgano tiene la obligación de hacer una preselección para ser llevada ante el Poder Ciudadano, para que este realice una segunda preselección y la eleve a la consideración de la Asamblea Nacional, órgano del poder público, que realiza la escogencia definitiva.

Los suplentes de estas Salas son elegidos por 2 años (Art. 9 de la LOTSJ), por mayoría simple de la AN, pudiendo ser reelegidos por igual período; éstos cubren las faltas temporales de los Magistrados principales. Cuando la falta del magistrado sea absoluta, la AN procederá a sustituir al magistrado, mediante selección siguiendo lo establecido por el Art. 10 de la LOTSJ, y el elegido ocupará el cargo por el tiempo que reste del periodo. Los conjuces serán designados anualmente por la Sala Plena a proposición de cada Sala, estas propondrán ante aquella un número de candidatos igual al número de miembro de cada Sala y la Sala Plena procederá a la designación. (Aparte 2^{do} del Art. 9).

El Art. 263 de la CRBV y el 7 de la LOTSJ establecen los requisitos para ser magistrado: Ser venezolano por nacimiento, conducta intachable, abogado en ejercicio por no menos 15 años, tener plena capacidad mental, no haber sido sometido a procedimientos administrativos ni sancionatorio, ni haber sido condenado por sentencia definitivamente firme, así como tampoco tener militancia político-partidista, no tener unión estable o de matrimonio con cualquier otro magistrado (a), no realizar actividades incompatibles y satisfacer los requerimientos académicos establecidos en el numeral 8 de dicho Artículo.

Los miembros del TSJ pueden ser removidos por la AN en casos de faltas graves, previamente calificadas por el Poder Ciudadano, mediante opinión de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia al afectado (Art. 265 de la CRBV y 12 de la LOTSJ), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la misma Constitución.

El Órgano supremo del TSJ es la Sala Plena, cuya conformación la define el Art. 3 de la LOTSJ, que establece que es el órgano supremo del TSJ con una directiva elegida por la Sala Plena por mayoría absoluta de sus miembros, (un miembro por cada Sala) conformada por un presidente, un primer y segundo vicepresidente y tres directores con una duración de 2 años, además tiene un secretario y un alguacil. Las demás Salas al igual que la Sala Plena del TSJ, tienen una Junta Directiva con una duración de 2 Años en sus funciones, pudiendo sus miembros en ambos casos, ser reelegidos por igual período.

El presidente, el secretario y el alguacil del TSJ conforman el tribunal de sustanciación de la Sala Plena (Art. 4 de la LOTSJ), este en las demás Salas se podrá conformar con personas distintas a las señaladas para la Sala Plena y cada sala conocerá de las acciones y recursos que se intenten ante ellas, contra las decisiones

del respectivo juzgado de sustanciación (2do aparte Art. 4 LOTSJ). El quórum de deliberación es de mayoría simple para cada Sala (LOTSJ. 3er aparte del Art. 2).

El funcionamiento del TSJ indica que el proceso será basado en los principios de simplicidad, eficacia, celeridad, economía, uniformidad, mediación y oralidad sin sacrificar la justicia por omisión de formalidades no esenciales (1^{er} aparte del Art. 18 de la LOTSJ), y tramitará toda acción o recurso que exceda de 3000 unidades Tributarias (UT), 2^{do} aparte del Art. 18 ejusdem.

Señala el mismo Artículo 18 (LOTSJ), que los medios alternativos de solución de conflictos podrán utilizarse en cualquier grado y estado del proceso con las excepciones para las materias allí señaladas, continua señalando el Artículo (aparte 6), que el TSJ actuará a instancia de parte o también podrá hacerlo de oficio (cuando se trate de asuntos de interés público o constitucional, lo que comprende a la casación), también establece la responsabilidad personal de cada uno de los integrantes del TSJ: Magistrados, Jueces, Conjueces, Suplentes, Secretarios Alguaciles demás funcionarios y empleados de carácter administrativo, que incurran en el incumplimiento de las normas procesales, errores, ultrapetita, recargo u omisiones injustificadas, denegación de justicia, parcialidad, prevaricación o por cohecho en los que incurran en el desempeño de sus funciones (aparte 8 del Art. 18).

C. Competencias y Atribuciones

Se define como competencia según el Diccionario de Ciencias Penales: “La delimitación de cada órgano jurisdiccional en relación a los asuntos que le son atribuidos legalmente. O sea, la medida exacta de jurisdicción que las leyes atribuyen a cada juzgado o tribunal”. Moreno, R. Rogelio (2001, s/p); mientras que atribución, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, es el señalamiento de competencia, o también adjudicación, imputación, asignación, facultad, o potestad,

concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Ossorio, M. (S/f, 71). Ambas definiciones indican que se está en presencia de dos conceptos con igual significado (como ya se señaló); sin embargo, a los efectos didácticos, el análisis se hace siguiendo la forma como aparecen ambos conceptos tanto en la Constitución como en la LOTSJ.

Por lo señalado, es necesario indicar que el Art. 266 de la CRBV no emplea en forma expresa el concepto competencias para indicar las funciones del TSJ, sino que se refiere específicamente a atribuciones y son estas las que desarrolla la ley orgánica del TSJ (LOTSJ), cuando se refiere a competencia.

Siguiendo este orden de ideas, las atribuciones de este órgano Judicial están contenidas en el Art. 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los Art. 5 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), sancionada el 18 de mayo del 2004, artículos estos que establecen respectivamente, las competencias y atribuciones de este Órgano judicial.

Las atribuciones de este alto Tribunal están contenidas en los 8 ordinales del Art. 266 de la CRBV, entre los cuales destaca el último que dice “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia...**8º conocer del recurso de casación**”. (Resaltado mío). Disposición ésta que es desarrollada en el numeral 41 del Art. 5 de la LOTSJ, ley ésta que le asigna las competencias contenidas en el citado artículo en sus 52 numerales.

La atribución de la competencia casacional se encuentra en el numeral 41, que al respecto dice: “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto tribunal de la República...41. Conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles y marítimos”, igualmente lo hace cuando se refiere al recurso de casación en materia penal y al respecto establece: “Es de la competencia del Tribunal

Supremo de Justicia (TSJ), como más alto tribunal de la República...39. Conocer de los recurso de casación y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal”, procediendo de conformidad con lo establecido en los Artículos 312 al 326 del CPC.

Además de las atribuciones señaladas, conferidas al TSJ, estas son complementadas con las atribuciones que de manera expresa le confiere el Art. 267 CRBV, en cuanto a dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, inspección y vigilancia de los tribunales y defensorías Públicas.

Obsérvese que la CRBV emplea el verbo atribuir (atribución) para referirse a competencia y estas son las que desarrolla la ley (LOTSJ), lo que confirma, a mi entender, la sinonimia entre los conceptos: Competencia y Atribución.

La LOTSJ en su Art. 6, en 23 numerales, desarrolla las ya indicadas “competencias” establecidas en la Constitución, establece las atribuciones de este órgano judicial, así como algunas funciones de naturaleza administrativa para el funcionamiento interno del TSJ, que van desde la elaboración de su propio presupuesto hasta la designación de los miembros de la Sala Político-Administrativa, pasando, por elegir su directiva, nombrar y juramentar a los jueces de la República y empleados del poder judicial, crear normas concernientes a sus derechos y obligaciones, conceder licencias a los magistrados y funcionarios del poder judicial, crear tribunales, nombrar y remover a los secretarios, alguaciles y demás funcionarios, autorizar a los defensores públicos y sus suplentes ante el TSJ, convocar a suplentes y conjueces y mantener la disciplina interna, actuación esta que exige el funcionamiento, de la recientemente creada, Dirección Ejecutiva de la Magistratura (3^{er} aparte del Art. 267 CRBV).

Como es evidente, este organismo, como órgano del poder público de la República, tiene un conjunto de competencias y atribuciones que lo colocan realmente en la cúspide del poder judicial con carácter supremo (Art. 335), de donde sus decisiones son inapelables aunque si pueden ser revisadas a través de un recurso de esta naturaleza (recurso de revisión).

Siendo la **Sala Plena la Máxima autoridad** (Resaltado mío) de ese órgano judicial, se observa sin embargo, que pareciera que en su funcionamiento colide con la Sala Constitucional, dado a las competencias y atribuciones que confiere la CRBV a esta última Sala en el numeral 1° del Art. 266, en el 2° aparte del Art. 334, en los 11 numerales del Art. 336 y en lo que dispone el Art. 335 cuando dice “...**Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República**” (Resaltado mío).

Del párrafo anterior se desprende que Sala Constitucional, en la práctica, parece haberse colocado jerárquicamente por encima de la Sala Plena, generando con ello diferentes reacciones en contra de tal postura. Al respecto nos formulamos las siguientes preguntas: ¿Qué pasaría si la Sala Plena como autoridad máxima del TSJ rechaza una decisión de la Sala Constitucional?, ¿Qué órgano Judicial resolvería este conflicto de competencia?, ¿No sería viable crear un órgano judicial independiente del TSJ que conozca solamente de los asuntos constitucionales?

D. Características

Los rasgos fundamentales que caracterizan al TSJ son:

- a- El TSJ es parte del sistema judicial y es el máximo órgano del poder judicial, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.

- b- Es un órgano Judicial que para el año 2011, tiene una existencia en el sistema jurídico patrio de 200 años.
- c- Al igual que en su nacimiento (en Francia), es un órgano que al momento de ser acogido en el sistema jurídico de la República se le encuentra ligado a la actividad política.
- d- Su nombre ha variado a través de la historia y se le ha denominado Corte Federal (1864), Corte Suprema de Justicia (1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1947, 1961), Alta Corte Federal y Corte de Casación (1881, 1901) Corte Federal y de Casación (1904, 1951) y Tribunal Supremo de Justicia (1999). Igualmente ha variado el número de sus integrantes, requisitos para su conformación, procedimientos para elección de sus miembros y tiempo de duración en el cargo.
- e- El TSJ es un tribunal de derecho.
- f- Es el órgano Supremo del sistema jurídico patrio, con monopolio exclusivo de juzgar la anulación de sentencias.
- g- Es el Órgano judicial que le compete la responsabilidad más alta en materia judicial, en tal sentido debe decidir si hay o no mérito para enjuiciar al Presidente de la República y demás altos funcionarios de la administración pública, resolver conflictos entre las Salas, revisar las sentencias de éstas, ejercer el control constitucional, declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de los órganos del poder público, conocer las demandas contra la República, conocer las decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo, declarar la nulidad de las leyes, constituciones estatales y actos con rango de ley, conocer del recurso de casación en materia civil y penal, conocer del recurso de revisión y del recurso de interpretación entre otros.
- h- La Constitución 1881 es la primera que contiene al Recurso de casación, instituyéndose en 1876 como tal (86 años después de haber sido creado en Francia,), y 21 años después de su inclusión en el Código Civil Español.

- i- El TSJ actual cuenta con 7 Salas (la conformación en salas proviene de 1928) pudiendo crear salas accidentales.
- j- Los miembros del TSJ son escogidos por la AN, previa postulación del poder ciudadano, a instancia de parte (individual) o de organizaciones políticas.
- k- La Sala Plena la conforman todos los magistrados (32 magistrados); la Sala Constitucional cuenta con 7 miembros y las demás con 5 cada una, para un total de 32 magistrados elegidos por la A.N.
- l- Constitucionalmente la Sala con poder supremo es la Sala Plena que es el órgano directivo del TSJ, sin embargo, a mi manera de ver, la Sala Constitucional parece que entra en colisión con aquella, lo que pareciera indicar la necesidad de crear un órgano constitucional distinto e independiente del TSJ, que cumpla con todas las funciones que hoy le corresponden a la Sala constitucional (lo atinente a la constitucionalidad y a la defensa de la constitución).
- m- Los miembros del TSJ son elegidos para un periodo de 12 años mientras los suplentes son elegidos por 2 años pudiendo ser removidos por la misma AN. Pueden jubilarse a los nueve años de servicio, por vejez, accidente o enfermedad. Para ser miembro de este alto Tribunal hay que satisfacer los requisitos establecidos en el Art. 263 de la CRBV y los del Art. 7 de la LOTSJ entre los cuales es fundamental la nacionalidad venezolana, la condición moral, la ética y ser abogado en ejercicio por un período no menor de 15 años.
- n- Cada Sala tiene una directiva que dura 2 años en sus funciones. Además cuenta con sus suplentes, conjueces, secretario y un alguacil.
- o- El quórum para la adopción de decisiones es por mayoría simple e igualmente para que sea válida sus decisiones se requiere el voto favorable de la mayoría simple.
- p- El proceso que se instaure en el TSJ es a instancia de parte (principio dispositivo), pudiendo actuar de oficio en los casos señalados por la ley (principio inquisitivo).

- q- El proceso que se instaure en el TSJ se basa en los principios de simplicidad, eficacia, celeridad, economía, uniformidad, mediación y oralidad.
- r- Para acceder a la Corte la causa debe tener un valor que exceda las 3000 Unidades Tributarias (UT).
- s- La actuación de los abogados ante el TSJ está limitada a que se tenga como mínimo 5 años de ejercicio, entre otros requisitos.
- t- La Constitución de 1999 no se refiere expresamente a las competencias del TSJ, sino que utiliza para ello el concepto atribución.
- u- Según el Art. 267 de la CRBV, le compete al TSJ manejar todo lo atinente al poder judicial desde lo administrativo hasta las sanciones disciplinarias que deban aplicarse al personal.
- v- El TSJ solo admite como medios probatorios la experticia, la inspección judicial las posiciones juradas y los instrumentos públicos (incluye documentos de la administración pública cuando los elementos probatorios no puedan presentarse de otra forma).
- w- La última designación de sus miembros se produjo en diciembre del 2010, cuando fueron designados nueve (9) magistrados principales, cuyos períodos estaban vencidos, y 32 suplentes. Gaceta Oficial de la RBV N° 39569 del 08-12-2010.
<http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/formalizada-esignación-magistrados-y-s> (5-5-2011).

Capítulo IV

Comparación entre el Recurso de Casación y los Recursos Ordinarios y Entre Aquel y los otros Recursos Extraordinarios.

A. Preliminares

En general, la impugnación se puede definir como un acto de la voluntad de la parte para que se revoque la decisión judicial irregular. Los medios de impugnación requieren ser establecidos por ley y nunca por normas de carácter inferior, existen en razón de los vicios- in procedendo e in iudicando, sobre los hechos y sobre el derecho- que pueden ocurrir en los juicios.

A estos medios se les suele agrupar en ordinarios, extraordinarios y excepcionales, categorías éstas que los presentan, en los distintos sistemas jurídicos, con diferentes denominaciones, finalidad, objetivos o estando contenido unos en otros.

Un ejemplo de lo señalado es el caso de Uruguay, en donde se distinguen las nulidades por vicios de procedimiento, de los agravios provocados por el juicio, dando lugar en un caso al recurso de nulidad y en el otro al recurso de apelación, en el que el primero está contenido en el segundo. Según Vescovi en su obra “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”. Vescovi, E. (1988, 37), o en Argentina -señala igualmente el mismo autor- donde el recurso de nulidad corrige tanto los vicios in procedendo como los vicios in iudicando; así mismo el recurso de casación es diferente, los vicios de forma llevan al iudicium rescidens y a la reposición mientras que el vicio in iudicando provoca el iudicium rescissorium; es decir, revoca y dicta nueva decisión. Todas estas modalidades ponen de manifiesto

que a veces un mismo recurso es empleado para un asunto en un sistema jurídico y para otro asunto diferente en otro sistema jurídico.

El objeto de la impugnación es el acto, ya sea de forma total o parcial, previa satisfacción de los presupuestos de ley que son: a) Que exista un agravio, b) que se sea parte en la causa (sujeto procesal), c) que el acto sea impugnabile, d) que satisfaga las formalidades legales de tiempo, lugar y modo (presupuesto objetivo), e) que se someta a los requisitos de admisibilidad y fundabilidad, Vescovi, E. (1988, 51) y al procedimiento respectivo, que varía según el tipo de medio impugnativo y la regulación existente en el sistema jurídico de cada país.

A los efectos del desarrollo de este Capítulo y a objeto de facilitar la comparación, se ha utilizado el criterio: **Contexto** como criterio empleado para la clasificación que los agrupa en ordinarios, extraordinarios y excepcionales; Rivera, R. (2004, 89-90), sin dejar de reconocer como señala Vescovi, E. (1988, 64) que existen otros medios de impugnación como son: la vía incidental y la excepción, entre otros, muy empleados por ejemplo en el derecho uruguayo.

Siguiendo el criterio de clasificación indicado (Contexto), se hace referencia a los aspectos comunes a todos los recursos, luego se presenta el recurso de casación en todos sus aspectos, seguidamente se desarrollan los mismos aspectos para cada uno de los otros recursos, señalando siempre las diferencias con el recurso de casación.

Se inicia la exposición con el recurso de casación, posteriormente se tratan los recursos ordinarios de: Revocatoria o de Reposición; Queja o de Reclamo, Apelación y el Recurso de Hecho y finalmente los Recursos Extraordinarios de Nulidad e Invalidación o de Revisión.

B. Aspectos Comunes. Similitudes

Uno de los primeros aspectos a considerar al tratar los recursos es lo referente a lo común a ellos, en este orden de ideas, se encuentra que los recursos en general:

- Son Instrumentos, con fundamentos constitucionales, para garantizar el buen desarrollo del debido proceso.
- Proceden contra todas aquellas decisiones judiciales que de alguna forma hayan causado gravamen a las partes en el proceso.
- Se fundamentan en el principio *novis iuris curia*, es decir el juez es quien conoce el derecho y por tanto quien decide la norma correspondiente a ser aplicada a la controversia respectiva.
- Según el medio impugnativo empleado (ordinario, extraordinario o excepcional) causa efectos de carácter devolutivo o suspensivo.
- Si el efecto es devolutivo, el juez *ad quo* entrega su poder de juzgar al Superior (*ad quem*) para que este revise su decisión.
- Si el efecto es suspensivo implica impedir la ejecución de la decisión impugnada.
- Si el recurso es ordinario los efectos de la decisión que se dicte será anulatorios, revocatorios o sustitutivos y si el recurso es extraordinario solo puede tener efectos anulatorios o revocatorios o sustitutivos si estos están limitados Duque, R. (1999, 264).
- Tendrá efecto extensivo cuando la decisión dictada afecta a los no recurrentes y esto ocurre cuando la relación litigiosa es inescindible respecto de quienes han sido partes en el proceso. Duque, R. (1999, 267).
- Todos los recursos pueden ser objeto de renuncia, desistimiento, deserción, o perención.

C. Recurso de Casación

C.1. Definición

Es un recurso extraordinario (tiene formalidades especiales taxativamente establecidas en la ley), de carácter público y limitado en cuanto a sus motivos. Tiene por finalidad revocar la sentencia violatoria de la ley. El Maestro Cuenca en su obra Curso de Casación Civil, lo considera como una acción de nulidad autónoma con procedimiento propio. Cuenca (1986, 25).

Es un recurso público por cuanto persigue la recta aplicación del ordenamiento jurídico, es extraordinario por cuanto solo se puede ejercer cuando ya se han agotado los recursos ordinarios y es limitado por cuanto sus motivos son solo los establecidos por ley expresa.

C.2. Motivos

Los motivos son los quebrantamientos u omisiones a los que se refiere el ordinal 1 del Art. 313 del CPC, o que se haya incurrido en alguno de los casos contemplados en el ordinal 2 del mismo Artículo Ejusdem. Violación o falsa aplicación de la ley, cometidos por actividad (in procedendo), no cumplir con los requisitos de los Art. 243 y 244 del CPC, que afecten el derecho a la defensa o por juzgamiento (in iudicando), cuya sentencia cause perjuicio a una de las partes (Art. 313 CPC), ya por defectos de forma de la sentencia o por error de interpretación y alcance de la norma o disposición expresa de la ley, o por aplicación falsa de una norma jurídica, o porque se aplique una norma no vigente o se deje de aplicar la norma vigente.

Los anteriores motivos los reduce Rengel-Romberg a: Interpretación errónea de la ley (error en cuanto alcance y contenido de la norma), falsa aplicación de la ley (se aplica la ley a un hecho no contenido en la norma) y violación o infracción de ley

(se aplica la ley no vigente o se deja de aplicar la vigente). Véase a Rengel-R., A. (2007, 252).

Estos motivos y su naturaleza, según opinión de De La Rúa, F. (1968, 55) constituyen su gran diferencia con los otros recursos.

C.3. Finalidad

La defensa del derecho y la unificación de la jurisprudencia.

C 4. Objeto

Su objeto es determinar si el juez y las partes ajustaron su conducta a los procedimientos procesales establecidos en la ley. Si el error es por defecto de actividad, su efecto es la anulación de la sentencia recurrida, reponer el proceso al estado en que se hayan cometido los errores y ordenar al juez dictar nueva sentencia; si el error es de juzgamiento, a la propia Sala le corresponde dictar la sentencia.

C.5. Presupuestos de Procedencia. (Objetivos y Subjetivos)

C.5.1. Presupuestos Subjetivos.

- Que el recurrente haya sido parte en la causa.
- Que tenga legitimación para el anuncio del recurso.
- Que haya sido agraviado por la decisión que se recurre.
- Que se recurra ante un órgano jurisdiccional. Sarmiento, J. (1992, 65).

C.5.2. Presupuestos Objetivos.

- Que exista una sentencia recurrible (Art. 312 CPC).
- Que se de cumplimiento a las formas procesales (referentes a tiempo, modo y lugar), en cuanto a que el anuncio y la debida formalización

sean hechos ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida (315 CPC). Aspecto éste que constituye la última fase del Procedimiento. Según Rengel- R, A. (1987, 336).

- Que se cumpla con los lapsos establecidos en la ley para la interposición del recurso (Art. 317 CPC).

Por su parte, el Jurista Duque, S. J. (1979, 59-61 y 319-340) se refiere a los requisitos para su interposición y en este sentido plantea dos grupos de requisitos: **Los Sustanciales** (resaltado mío), que se refieren a la esencia misma del recurso (una decisión judicial contra la cual procede el recurso, un motivo o causal para hacerlo, una manifestación de voluntad y un recurrente legítimo) y los requisitos **Formales** (resaltado mío), referidos a los trámites y lapsos del recurso (Principios que lo rigen, anuncio, consignación, admisión o inadmisión y formalización).

Iguals conceptos emplea Sarmiento Núñez cuando se refiere a los requisitos de la casación, quien también los agrupa en las categorías de Subjetivos y Objetivos. Sarmiento, J. (1992, 65-82).

C.6. Legitimado

- Es legitimado en casación quien haya sido parte en el tribunal de instancia.
- Quien haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente.
- Cualquier tercero perjudicado por la sentencia, que tenga interés inmediato en lo que ha sido objeto de la materia del juicio (Art. 297 CPC). Debe ser un tercero superveniente. Henríquez, R. (2005,386).

C.7. Sentencias Impugnables (Art. 312 CPC)

- Las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles y mercantiles siempre que excedan de 3000 UT.

- Las sentencias que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés exceda de 3000 UT.
- Las Sentencias de última instancia en los procedimientos especiales, que decidan sobre el estado y capacidad de las personas. Escobar, R. (2003,113).
- Los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en él o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios.
- Las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, conservando siempre la cuantía.
- También procede en los procedimientos breves. Henríquez, R. (2005, 386).

Agrega Rangel-Romberg que “al proponerse el recurso que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él, las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado en su oportunidad todos los recursos ordinarios“. Rengel- R., A. (2007, 151-152).

C.8. Cuantía

El TSJ solo atenderá los recursos o acciones cuya cuantía exceda de 3000 Unidades Tributarias (UT). Para acceder a casación el monto a considerar debe ser el mismo que impere para el momento de introducción de la demanda, aun cuando varíe el monto de la UT durante el proceso.

Establece la Sala de Casación Civil que de no constar la cuantía, en el expediente, no se admitirá el recurso de casación. Burelli, A. y Mejía, L. (2008, 221 y 223), salvo cuando se trate de los casos exceptuados en el Art. 39 del CPC. Igual criterio priva para las demandas de intervención voluntaria (tercería), la que toma en cuenta la cuantía del juicio principal, así lo estableció el TSJ a través de su Sala de

Casación Civil en decisión Numero 39 del 24 de marzo del 2003, criterio ratificado por decisión N° 767 de la Sala de Casación Civil del 29-07-2004; ratificado posteriormente en la decisión N° 1573 de la Sala Constitucional en fecha 12 de julio del 2005 (de acogida obligatoria por las otras Salas), criterio acogido por la Sala de Casación Civil (SCC) y aplicado a los casos en cursos según decisión N° 735 del 10 de Noviembre del 2005, ratificado por decisión N° 912 del 10 de diciembre del año 2007.

C.9. Anuncio

Establece el Art. 314 del CPC que este recurso, se anunciará ante el tribunal que dictó la sentencia que se recurre. Esto produce economía procesal al evitar nueva citación para algún otro acto del juicio. Rangel- R. A. (1987, 36). En este mismo sentido agregan Burelli, A. y Mejía, L. (2008, 490) que solo cuando haya imposibilidad material, se deberá anunciar ante otro Tribunal, Registrador o Notario de la Circunscripción.

C.10. Oportunidad

Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los lapsos establecidos en el Art. 521 ejusdem, contándose por días calendarios consecutivos de despacho. Burelli y Mejía (2008, 490-491). En relación con este aspecto, agrega Sarmiento Núñez parafraseando al Art. 522 que: “Si el recurso no se anuncia dentro del plazo legal, se remitirá el expediente al Tribunal al cual corresponda la ejecución de la sentencia que ha quedado firme”. Sarmiento, J. (1992, 172).

C.11. Formalización (Art. 317 y 318 CPC)

La formalización, denominada por Duque Sánchez la materialización del anuncio. Duque, J. (1979, 183), se hará mediante escrito razonado, dentro de los 40 días más el término de la distancia siguientes a los 10 días que se dan para el anuncio. Burelli, A. y Mejía, L. (2008, 493, 506), al respecto los indicados autores señalan que se trata de 40 días calendarios consecutivos sin atender las excepciones del Art. 197 del CPC. Se hará ante el tribunal que admitió el recurso o bien directamente a la Sala o por la vía de cualquier Juez que lo autentique y remita a la Sala (Art. 317 CPC) y la contraparte podrá dentro de los 20 días siguientes ejercer la replica correspondiente. Establece el Artículo 318 del CPC los lapsos (10 días) para la réplica e igualmente 10 días para la contra réplica.

La perención, que es la muerte del recurso de casación (Art. 325 CPC), ocurrirá cuando no se presente el escrito de formalización en el lapso señalado en el Art. 317 del CPC o cuando no se llenen los requisitos establecidos en el Art. 324 ejusdem. Esta constituye realmente una sanción al recurrente al no satisfacer las condiciones y requisitos procesales exigidos para recurrir en casación.

C.12. Admisibilidad (Art. 315 CPC)

El tribunal competente lo admitirá o negará al día siguiente del vencimiento de los 10 días del lapso establecido para su anuncio, previa revisión del cumplimiento de los presupuestos procesales para su anuncio.

En caso que se produzca una omisión de pronunciamiento oportuno, el anunciante consignará su escrito de formalización ante la Sala del TSJ en el lapso de 40 días continuos, más el término de la distancia, siguientes a los 10 días del anuncio, por cuanto se entiende, según Rivera, que el silencio es equivalente a la admisión; Rivera, R. (2004, 488).

C.13. Procedimiento

- Anunciado el recurso, el Tribunal lo admitirá o negará el 1^{er} día siguiente al vencimiento de los 10 días para su anuncio (Art. 315 CPC).
- Si es inadmitido el tribunal conservará el expediente por 5 días a fin de dar oportunidad al interesado de recurrir de hecho ante el TSJ.
- Si es declarado con lugar comenzará a correr, a partir del día siguiente del auto que así lo declaró, el término de la distancia que fijará la Sala y el lapso de formalización (Art. 316 CPC), en caso contrario se remitirá el expediente al tribunal que debe conocer de la ejecución.
- Admitido o declarado con lugar el recurso, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de 10 días que se dan para el anuncio, más el término de la distancia, el lapso de 40 días para que las partes consignen su escrito razonado (ante el tribunal que admitió el recurso o bien ante la Corte) donde expresen la decisión que se recurre, los quebrantamientos de ley (ordinal 1 ó 2 del Art. 313 del CPC), y la especificación de la norma que debió aplicarse (Art. 317 CPC).
- Transcurridos los 40 días señalados más el término de la distancia, la contra parte, dentro de los 20 días siguientes, podrá contradecir (contestar), los argumentos mediante escrito donde expondrá sus alegatos; si hubiese habido contestación la parte recurrente, una vez vencido los 20 días que se dan para la contestación, podrá en un plazo de 10 días, ejercer su réplica (Art. 318 CPC); de haberse ejercido ésta, al impugnante aún le queda una oportunidad para formular su contra réplica, que debe ejercer dentro de los 10 días siguientes a la réplica.
- Concluido la etapa anterior El TSJ tendrá 60 días para dictar su fallo (Art. 319 CPC), lapso que se inicia al día siguiente del vencimiento del lapso para las observaciones a los informes.

C.14. Técnica de Denuncia. (Ord.1, 2, 3 y 4 del Art. 317 CPC)

Para este aspecto se ha seguido la técnica que presenta el jurista Rodrigo Rivera en su obra Los Recursos Procesales, que según él debe seguirse en la denuncia de casación ya por defecto de actividad o por errores de juzgamiento. Rivera. R. (2004, 454-455 y 478), al respecto señala:

C.14.1. Denuncia por Vicios de Actividad.

- Se apoyará la denuncia, en el Ord. 1^{ero} del Art. 313 y si se da indefensión se amparará también el Ord. 1^{ero} del Art. 49 de la CRBV.
- Se expondrá lo que a juicio del recurrente considera el quebrantamiento u omisión.
- Indicará la forma en que el quebrantamiento u omisión afecta el derecho a la defensa del recurrente o al orden público, de ser el caso.
- Si se hizo la denuncia en primera instancia, del quebrantamiento al Art. 206 del CPC, entonces se deberá apoyar la denuncia en los Art. 208 y 15 ejusdem.
- Indicar a la Sala, el agotamiento de los recursos ordinarios, en caso de quebrantamientos u omisiones de formas que causen indefensión o cuando estos lesionen al orden público.
- Si el quebrantamiento ha sido hecho por el Tribunal de alzada que menoscabó el derecho a la defensa, además de la infracción de la norma contenida en el Art 15 del CPC, debe denunciarse como infringidos las disposiciones referidas al quebrantamiento u omisión de las formas que menoscaban el derecho a la defensa, ocasionadas por el juez de la recurrida. Burelli, A. y Mejía, L. (2008, 528).

C.14.2. Denuncia por Vicios de Juzgamiento.

- Esta debe apoyarse en el Ord. 2 del Art. 313 y en el Ord. 3^{ero} del Art. 317 y, si se trata de casación de hecho, debe basarse en el Art. 320.

- Señalar el error y la parte de la sentencia donde se incurrió en él (interpretación de la norma, aplicación falsa de una disposición legal, inaplicación de norma vigente, o aplicación de norma no vigente).
- Indicar a la Sala la interpretación que se considera correcta y la aplicación que se considera correcta.
- Donde corresponda debe transcribirse la norma jurídica.
- Indicar a la Sala la norma jurídica violada, en relación al establecimiento de los hechos o en la valoración de las pruebas.
- Si se refiere a un hecho, que aparece demostrado en base a una prueba falsa o inexistente, se debe indicar la falsa suposición.
- Indicar el acta o documento donde se evidencie la falsa suposición.
- Indicar la norma infringida e indicar la regla de valoración de la prueba que se dice infringida.
- Indicar la forma en que la suposición falsa incidió en la dispositiva del fallo.

Rangel-R., A. en el tomo V, de su obra precitada de Derecho Procesal Civil, sintetiza este procedimiento recogiendo lo establecido en los Ord. 1 al 4 del Art. 317 del CPC. Rengel-R., A. (1987, 408), al respecto indica que debe señalarse:

- Decisión contra la que se recurre
- Quebrantamientos u omisiones a los que se refiere el Ord. 1 del Art. 313 del CPC.
- De haber incurrido la sentencia recurrida, en alguno de los casos contemplados en el Ord. 2 del Art. 313 CPC, deben establecer los razonamientos que demuestren la existencia de la infracción.
- Especificar la norma que se aplicó y aquella que debió aplicarse.

Similares señalamientos hace Leopoldo Márquez Áñez, quien señala que:

- La denuncia debe apoyarse en el Ord. 2 del 313 en concordancia con el Ord. 3 del 317. Márquez, L. (2000,127).
- Identificar el motivo que concierne a la situación por la cual se recurre.
- Demostrar que las infracciones denunciadas fueron determinantes en el dispositivo del fallo.

C.15. Efectos

Los efectos del recurso de casación al pronunciarse sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia ni al establecimiento ni apreciación de los hechos (Art. 320 CPC), establecidos por el tribunal de instancia, a menos que se denuncie la violación de una norma expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, causa los siguientes efectos:

- Su admisión o inadmisión, por parte del juez ante quien se presenta, no tiene efectos preclusivos.
- Su Admisión suspende la ejecución del fallo recurrido hasta que se produzca la decisión del recurso interpuesto.
- Si es inadmitido, el recurrente, puede optar por no hacer nada o por recurrir de hecho.
- Si no hay pronunciamiento oportuno de su respectiva admisibilidad o inadmisibilidad, el recurrente debe introducir escrito de formalización ante la Sala dentro de los 40 días continuos, más el término de la distancia, siguientes a los 10 días del anuncio, Rangel-Romberg, A. (1987, 371), por cuanto se entiende, según Rivera, que el silencio es equivalente a la admisión; Rivera, R. (2004, 488).

- Los efectos de la decisión son entre las partes y con relación al objeto del juicio.
- Si es por defecto de actividad, la Sala declarará la nulidad y reposición ya en el curso del procedimiento o en la propia sentencia anulada, en este ultimo caso ordenará, al tribunal de reenvío, dictar nueva sentencia (Art. 320 CPC).
- Si al conocer el recurso el TSJ encontrare alguna de las infracciones contenidas en el Ord. 1 del Art. 313 del CPC, se abstendrá de conocer las otras denuncias y decretará la nulidad y reposición de la causa al estado necesario para restablecer el orden infringido (Art. 320. CPC), con esto se evita caer en la llamada casación inútil, es decir, aquella que solo iría a la mera forma sin afectar el fondo de la controversia.
- Si es por defecto de juzgamiento, la misma Sala dictará la sentencia siempre en consonancia con lo solicitado por el recurrente (total o parcial), poniendo fin al juicio. Y si en este caso, hubiese reenvío, es obligatorio para el juez el acatamiento a la doctrina de casación para dictar nueva sentencia.
- El juicio rescissorium es competencia del Tribunal de reenvío, mientras que el juicio rescindens compete al TSJ.

D. Comparación con los Recursos Ordinarios

D.1. Comparación con el Recurso de Revocatoria o de Reposición (Art. 310 y 311. CPC)

D.1. 1. Definición.

Este recurso es de carácter no devolutivo, que procede contra las resoluciones judiciales de mera sustanciación o de mero trámite, que pueden ser reformadas o revocadas, de oficio o a petición de parte, por el mismo tribunal que las haya dictado mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva. Por

no producir gravamen alguno a las partes su revocatoria es inapelable. Es un recurso que cuestiona la decisión del juez referido al ordenamiento del proceso y no respecto a la pretensión, subsana por **contrario imperio** cualquier agravio (reparable) cometido antes de que se dicte la decisión definitiva. Henríquez, La R. (1995, 486).

El diccionario de Ciencias Penales lo define como aquel recurso que...”Procede únicamente contra las providencias simples causen o no gravamen irreparable a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio, es decir, por ser contrarias a derecho”. Moreno R., R. (2001, s/p). O como lo define Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, quien señala que es: “Aquel que se interpone ante el mismo juez que ha dictado la resolución para que la revoque o rectifique. No ha de tratarse de sentencia, sino de auto o providencia”. Ossorio, M. (s/f, 648).

D.1. 2. Motivos.

Existencia de vicios procesales en la causa.

D.1. 3. Finalidad.

- Actúa como un medio para corregir el vicio procesal.
- Mediante su ejercicio se corrige la violación a la ley, cometidos por el tribunal que afecten al orden público o a las partes en el juicio.

D.1. 4. Objeto.

Su objeto es lograr que el juez, que dictó la decisión, revoque por contrario imperio las decisiones judiciales de mera sustanciación o de mero trámite, que afecte formas esenciales del proceso, evitando subsiguientes pérdidas de tiempo y de recursos materiales tanto al tribunal como a las partes.

D.1.5. Presupuestos de Procedencia.

- Que exista una causa que esté en proceso
- Que existan vicios, cometidos por el tribunal, durante el proceso
- Que los vicios cometidos sean de mero trámite.
- Que su revocatoria sea solicitada a instancia de parte o de oficio.

D.1. 6. Legitimados.

Los legitimados activos son el juez, las partes y los terceros, quienes para poder ejercerlo deben convertirse en parte.

D.1.7. Oportunidad (Art. 311 CPC).

Deberá solicitarse dentro de los 5 días siguientes al acto o providencia de mero trámite que se impugna (Artículo 311 CPC).

D.1. 8. Procedimiento.

La solicitud debe tramitarse (a instancia de parte o de oficio, Art. 310 CPC) ante el tribunal que emitió el auto recurrido, dentro de los 5 días siguientes al acto que se impugna (Art. 311 del CPC), señalando en forma expresa las infracciones que se denuncian.

Cuando la solicitud es a instancia de parte, el juez debe proveer dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si es de oficio el juez se limitará a corregir el error motivándolo, lo que deberá notificar a las partes.

Respecto a este recurso el maestro Henríquez la Roche sostiene que la apelabilidad depende del gravamen que cause y de la irreparabilidad del mismo. Henríquez, R. (1995, 486), por cuanto los autos de sustanciación pertenecen al impulso procesal y por no producir gravamen irreparable, son inapelables y esencialmente revocables por contrario imperio. Contra la negativa de revocatoria (declarar sin lugar la reposición solicitada) no hay recurso alguno pero en caso contrario se oirá apelación solo al efecto devolutivo (Art. 310 CPC).

En cuanto al procedimiento oral, Rivera Rodrigo considera que el CPC, en sus Art. 859 al 880, dejó un vacío relativo a este procedimiento, por tanto cuando la solicitud se formula en audiencia, el juez debe decidir en ese acto, pero si se procede por diligencia o auto, el tribunal deberá correr la notificación y el recurso debe resolverse siguiendo el procedimiento escrito. Rivera, M. (2004, 342).

D.1.9. Efectos.

Reforma o revoca, de oficio o a petición de parte, las decisiones judiciales de mera sustanciación o de mero trámite, por el mismo tribunal que las haya dictado y se pronuncia una nueva decisión, esto mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, buscándose con ello evitar subsiguientes nulidades por errores en el proceso. La decisión del juez que la declara sin lugar es inapelable, mientras que la decisión que revoca el acto impugnado si es apelable.

D.2. Comparación con los Recursos de Reclamo y de Queja

D.2.1. Recurso de Reclamo (Art. 314 CPC).

D.2.1.1. Definición.

El Recurso de Reclamo es un medio de impugnación que la ley confiere a las partes, contra la conducta de los jueces o cualquier otra persona que pretenda obstaculizar o frustrar el anuncio del recurso de casación (2^{do} aparte del Art. 314 del CPC) y, por analogía, al recurso de hecho según lo estableció la Sentencia N° 112 del 01-04-1998, dictada por la Sala de Casación Civil.

D.2.1.2 Motivos.

- La conducta del juez o de cualquier otra persona que haya tratado de obstaculizar el ejercicio del recurso de casación o el ejercicio del recurso de hecho.
- Que la falta provenga de la ignorancia o negligencia inexcusable, sin dolo, que haya causado daño o perjuicio a la parte querellante (Art. 831 CPC).

D.2.1.3. Supuestos de Procedencia.

Escobar, Ramón (2003, 134-135) menciona las siguientes situaciones en las que procede el recurso de reclamo:

- La conducta del juez titular, de la decisión que se recurre, cuando ésta trata de obstaculizar o frustrar el anuncio del recurso de casación.
- La conducta de cualquier otra persona que entorpezca la tramitación y admisión del recurso de casación.

- Que en ambos casos el entorpecimiento u obstaculización se refiera exclusivamente al recurso de casación y a ningún otro, lo que puede dar lugar al correspondiente recurso de hecho.
- También el recurso de reclamo comprende la obstaculización al recurso de hecho, así lo ha interpretado la Sala.

En el primer caso, la Sala puede declarar admitido el recurso y en el segundo, puede ordenar su admisión y tramite.

Cuando el reclamo se ejerce por obstaculización al recurso de hecho (como se detalla más adelante en la oportunidad de tratar este recurso) se aplica, por extensión analógica, lo contenido en el Art. 314, para el caso de la casación y se interpondrá directamente ante la Corte (hoy Tribunal Supremo de Justicia). Sentencia N° 112 del 01-04-1998. Escobar, R. (2003, 135-136).

D.2.1.4. Legitimados.

La parte perjudicada por la decisión, que previamente haya apelado, se le haya negado la admisión del recurso de casación u obstaculizado el recurso de hecho. Los terceros podrán hacerlo cuando hubiesen intervenido previamente en el juicio; Escobar, R. (2003,114).

D..2.1.5. Oportunidad.

Señala Escobar León, en obra ya mencionada, que si el reclamo es contra la conducta de los jueces o de cualquier otra persona que obstaculiza el anuncio y formalización del **recurso de casación** (resaltado mío), ésta se hará dentro de los 10 días hábiles siguientes al acto obstaculizador y si fuese contra la conducta del juez, que impide el oportuno ejercicio del **recurso de hecho**

(resaltado mío), se deberá interponer directamente ante la Corte (ahora TSJ), dentro de los 5 días hábiles siguientes al acto obstaculizador, así lo determinó la Corte en sentencia N° 112 de fecha 01-04-1998, criterio ratificado en decisiones del 21 y 28 del mismo mes y año.

D.2.2. Recurso de Queja (Art. 829-849).

D.2.2.1. Definición.

Este recurso ordinario establece lo concerniente a la responsabilidad civil de los jueces conjueces y asociados, cuando éstos hayan violentado la ley procesal al no ejercer correctamente sus funciones (por decretar apelación ilegalmente, abuso de autoridad, denegación de justicia, exceso u omisiones indebidas o por no haber, el Superior, reparado la falta del inferior), lo cual está garantizado en los Art. 25, 26, 139 y 255 de la CRBV; 6 de la Orgánica del Poder Judicial, 21 de la Ley Contra la Corrupción y 17 del CPC. Este recurso igualmente se refiere a las demandas para hacer efectiva el resarcimiento a la parte perjudicada en el proceso cuyo procedimiento está contenido en los Art. 829 al 849 ejusdem.

D.2.2.2. Finalidad.

Sancionar la conducta desviada e ilegal del juez, conjueces y asociados.

D.2.2.3. Objeto.

Resarcir económicamente, o a través de cualquier otro medio, a la parte perjudicada por la actuación del juez, conjueces y asociados.

D.2.2.4. Motivos.

Para este aspecto como para el siguiente se ha tomado en consideración la opinión expresada por el Jurista Abdón Sánchez Noguera en la obra La Responsabilidad Judicial en donde comenta la opinión de la Dra. Mari Olga Quintero en relación al Art. 830 del CPC. Sánchez, A. (2001,199), al referirse a los motivos y a las causales de procedencia. Entiende la jurista que los ordinales 3, 4 y 5 (del citado artículo), son motivos y los otros (Ord. 1, 2 y 6) serian presupuestos de procedencia. En relación a los primeros seria:

- Abuso de autoridad, si se le atribuyen funciones que la ley no le confiere. (Ord. 3°).
- Denegación de justicia (Ord. 4°) se omiten providencias en el tiempo legal sobre alguna solicitud hecha o niegan ilegalmente algún recurso concedido por la ley.
- .Por cualesquiera otra falta, exceso u omisión indebidas contra disposiciones legales expresas de procedimiento o por infracción de ley expresa (Ord. 5°).

D.2.2.5. Supuestos de Procedencia.

- “En todos los casos en que la ley declare que no queda, a la parte otro recurso sino el de queja, si se hubiere faltado a la ley“. (Art. 830 Ord. 1° CPC).
- Cuando el juez libra decretos ilegalmente sobre punto que no concede la ley apelación (Art 831, Ord. 2°).
- Cuando el juez superior no ha reparado, la falta del juez inferior, cuando se le hubiere pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo. (Ord. 6°).

- Cuando ocurra ignorancia o negligencia inexcusable sin dolo que haya causado perjuicio a la parte querellante (Art. 831 CPC).

Este mismo autor, en el citado libro, agrega el supuesto de procedencia que se origina cuando la caución dada por el demandante resulta insuficiente en los siguientes casos: Para Adelantar el remate sin esperar la sentencia definitiva (Art. 635 CPC), para ejecución hipotecaria en el juicio de ejecución de hipoteca (Art. 662), para ejecución prendaria sin esperar la sentencia definitiva (Art. 672 CPC), para la restitución de la posesión en el juicio interdictal restitutorio (Art. 672 CPC) o para cuando se privare a alguien de su posesión sin las formalidades legales prevista según Art. 711 CPC. Sánchez, A. (2001, 198).

D.2.2.6. Legitimados.

La parte perjudicada o sus causahabientes (Art. 833 CPC).

D.2.2.7. Oportunidad.

En cuanto al término para interponer el recurso de queja también llamado juicio de queja, establece el CPC en su Art. 835, que es de 4 meses, contados a partir de la fecha de la sentencia, auto o providencia firme que haya recaído en la causa y en la que se funde la queja. Este juicio admite, cuando es procedente, el recurso de casación siempre que no haya intervenido la Corte en él (1^{er} aparte del Art. 849. CPC).

D.2.2.8. Procedimiento.

- Se interpondrá mediante libelo, identificando al actor y al juez contra quien se propone, explicando las faltas que son motivos de la queja (Art. 837, CPC).
- La queja contra los jueces de distrito o departamento, parroquia o municipio se interpondrá ante el Juez de primera instancia en lo civil y contra estos se interpondrá ante el superior y si fuese contra éstos últimos, se propondrá ante el TSJ. (Art. 836 del CPC).
- Recibida la querrela ante el tribunal que corresponda, éste declarará dentro de los 5 días siguientes a su introducción en decreto motivado, si hay o no mérito para llevar a juicio al funcionario. Si declara sin lugar la queja, el procedimiento termina allí previa multa que oscila entre 2 y 4 mil bolívares, que se impone al actor y, si hubiese lugar remitirá el expediente a los sustanciadores que corresponda para que continúe el juicio (Art. 838 CPC).
- El sustanciador enviará copia de la documentación al acusado a objeto que informe, en el término de 10 días, sobre el asunto (Art. 840 CPC) y se decidirá respectivamente conforme a los artículos 841, 843 y 845 del CPC, según sea que: El acusado no informe, sea asunto de mero derecho o si las partes hubiesen pedido apertura de término probatorio.
- Si hubiere lugar a la queja se condenará al acusado, si la sentencia fuese absolutoria, se le impondrán las costas al querellante y si además resultara infundada, éste deberá pagar una multa que oscila entre 5 y 10 mil Bolívares (Art. 847. CPC) y, finalmente, si el motivo de la queja constituyese delito, el juez la declarará improcedente y la pasará al juez competente (848 del CPC).

D.2.2.9. Efectos.

Si el recurso es declarado con lugar, el juicio concluye mediante la Indemnización, en dinero o en alguna otra forma, al querellante por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la conducta del juez (Art. 846 CPC) y si se absuelve al acusado, se cobran las costas al actor. Si la materia de la querrela constituye delito, el juicio continuará con el correspondiente juez competente (penal).

D.3. Comparación con el Recurso de Apelación (Art. 288-298, CPC)

D.3.1. Definición.

Como todos los recursos, la apelación es una garantía constitucional expresamente establecida en Ord. 1° del Art. 49 de la CRBV, se le concibe como el más importante de los recursos ordinarios de carácter devolutivo, en el cual se pasa del primer grado de jurisdicción al segundo grado e implica por tanto la revisión de la decisión por un órgano superior.

Respecto a este recurso existen múltiples definiciones, razón por la que se han escogido algunas que, a nuestro juicio, nos parecen bastante completas.

Siguiendo este orden de ideas el jurista Ricardo Henríquez La Roche la define así: “La apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una decisión judicial, con el objeto que el Tribunal Superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule”. Henríquez, R. (1995, 431-432).

Por su parte, el autor Ramos Francisco la define como...”Un recurso ordinario, devolutivo, mediante el cual el tribunal ad quem examina la

corrección de la resolución dictada por el tribunal ad quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”. Ramos, F. Cobby (2000, citado por Rodrigo 2004, 347). La Apelación incluye tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias que hayan causado gravamen irreparable (Art. 289 CPC), y el impugnante puede impugnar toda la decisión judicial o circunscribirse a ciertos motivos de agravios. En este recurso se restringen los medios probatorios, no pudiendo emplearse el testimonio, la experticia ni la inspección judicial.

Siguiendo este orden de ideas, necesario es recalcar que, no obstante la amplitud que le confiere lo establecido por el Art. 288 del CPC, existen disposiciones que limitan la utilización del recurso de apelación y ello ocurre cuando se trata de: La sentencia definitiva de invalidación de instancia única, que debe recurrirse en casación (Art. 337); sentencias de árbitros arbitradores (Art. 624 ejusdem), sentencia que modifica el estado civil sin oposición (Art. 772. CPC); sentencia del retardo perjudicial (Art. 817), sentencia del procedimiento oral en las sentencias interlocutorias y la definitiva que no excediese de 25 mil bolívares (Art. 878); sentencia del procedimiento breve según la cuantía (Art. 891); sentencia definitiva del recurso de queja (Art. 845) y sentencia de retasa de los honorarios profesionales (Art. 22 de la Ley de Abogados); Henríquez, R. (1995, 430).

D.3.2. Motivos.

Los motivos para recurrir en apelación son generalmente aquellos por infracción de las normas procesales que regulan la jurisdicción, la competencia y la sentencia; cuando la infracción produce indefensión, cuando se violan derechos fundamentales garantizados en la Constitución: Igualdad (Art. 21), acceso a los organismos de administración de justicia (Art. 26), libertad (Art. 44), integridad física (Art. 46), derecho al hogar o recinto privado (Art. 47),

derecho a las comunicaciones privadas (Art. 48), derecho al debido proceso (Art. 49) y también, por vía de excepción, cuando el fallo por motivación puede ocasionarle perjuicios al vencedor o cuando la infracción corresponde a una disposición de orden público. Rivera, R. (2004, 350-354). En el sistema jurídico patrio se invocan los errores in procedendo (vicios del proceso) y errores in iudicando (vicios de la sentencia), aunque la doctrina internacional establece que los errores in iudicando deben recurrirse por la vía recursiva de la nulidad.

D.3.3. Finalidad.

Que el tribunal de alzada revise la sentencia dictada en la primera instancia y por ende todas las cuestiones comprendidas en el efecto devolutivo del recurso y si fuese necesario evacue nuevas pruebas sobre los hechos controvertidos (Art. 396 CPC). Es decir su finalidad es provocar un nuevo examen de la relación controvertida.

D.3.4. Objeto.

Obtener una nueva sentencia sustitutiva de la sentencia recurrida. Según Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil y Comercial “El objeto del recurso es la pretensión de la parte impugnante que tiende a privar de eficacia jurídica a la decisión judicial recurrida”. Copsy (1997 citado por Rivera, 2004, 346). Se busca que el Tribunal de alzada revise la impericia o injusticia de la sentencia dictada por el tribunal ad quo con el objeto de obtener una nueva sentencia que revoque total o parcialmente, según lo solicitado (Apelación plena o restringida), la sentencia apelada y que la nueva sentencia beneficie al recurrente.

D.3.5. Presupuestos de Procedencia.

- Que haya habido un litigio judicial en tribunal de primera instancia.
- Que la decisión judicial haya producido agravio a la parte impugnante.
- Que la decisión judicial sea recurrible.
- Que los sujetos del proceso que ejerzan el recurso sean quienes hayan participado en el proceso y todo aquel que resulte perjudicado por la decisión (Art. 297 CPC): En este aspecto agrega Vescovi, en su obra Teoría General del Proceso, de la editorial Temis, que el litisconsorcio puede recurrir por cuanto es parte del proceso. Vescovi, E. (1988,107), al respecto dice que si el litisconsorcio es voluntario, afecta solo a los impugnantes sin beneficiar a quienes no lo interpusieron, mientras que si este es del tipo necesario, afectará a los demás aunque no hayan participado de la impugnación dándose así el efecto extensivo del recurso.

Este recurso admite la adhesión (Art. 299-304 CPC) del adversario, para oponerse a aquellos aspectos de la sentencia que le son perjudiciales, subordinándose (condición sine qua non) a que la parte contraria haya interpuesto la apelación, pudiendo ser su objeto el mismo de la apelación u otro diferente o alguna cuestión aún opuesta a aquella (Art. 300 CPC).

D.3.6. Legitimados.

Son legitimados las partes agraviadas por la decisión judicial y los terceros que tengan interés en la cuestión litigiosa (Art. 297 PC), abarcando este concepto al litisconsorcio, ya sea voluntario o necesario.

D.3.7. Sentencias Recurribles (Apelables).

Son recurribles en apelación todas las sentencias definitivas de primera instancia que se produzca en cualquier litigio (Art. 288 CPC), salvo disposición especial y las sentencias interlocutorias cuando produzcan gravamen irreparable (Art. 289. CPC), excepto aquellas sentencias expresamente prohibidas por la ley en los Art. 101, 310, 346 (Ord. 2-8), 401 (infine), 514 (5° aparte), 700, 867 (3^{er} aparte) y 878 del CPC. Rivera, R. (2004, 377).

En el sistema jurídico patrio son recurribles todas aquellas sentencias que contengan vicios de forma o de fondo y que causen gravamen al recurrente y también, por vía de excepción como se indicó supra, todas aquellas sentencias cuyo fallo por motivación puede ocasionarle perjuicios al vencedor o cuando la infracción corresponde a una disposición de orden público. Rivera, R. (2004, 350-354).

D.3.8. Oportunidad.

La apelación se hará en el término de los 5 días siguientes al pronunciamiento de la sentencia (Art. 298 CPC).

D.3.9. Formalización (Art. 292 CPC).

La interposición y admisión se realiza ante el tribunal ad Quo (primera instancia) que pronunció la sentencia (Art. 292 CPC), mediante diligencia o escrito razonado (Art. 187 CPC) que se presenta al secretario del respectivo Tribunal, en horas hábiles, según el profesor Henríquez, R. (1995, 456).

D.3.10. Admisibilidad (Art. 293).

Interpuesto el recurso, dentro del lapso establecido, el tribunal lo admitirá o negará al día siguiente del vencimiento de aquel término (Art. 293 CPC). De ser admitido se reemitirán los autos, el 3^{er} día siguiente del vencimiento del término (Art. 294 CPC) al tribunal de alzada, previa satisfacción de los siguientes requisitos: Que la sentencia sea apelable, que haya causado agravio, que el apelante tenga legitimidad (parte) y que su formalización se haga de manera oportuna y sin agregar ninguna innovación a la materia del Litigio (Art. 296).

D.3.11. Procedimiento (Art. 295 CPC).

Si se admite la apelación a ambos efectos se remitirán los autos al tribunal de alzada dentro del 3^{er} día siguiente si fuese en el mismo lugar, de no ser así lo remitirá por correo. Cuando es admitida a solo efecto devolutivo, se remitirán al tribunal de alzada, copias de las actas que indiquen las partes y las que señale el tribunal o el original del cuaderno, si se está tramitando por cuaderno separado.

D.3.12. Efectos (Art. 296).

Los efectos de la apelación son aquellos aceptados por la generalidad de la doctrina: Efecto **devolutivo**, que consiste en la devolución de la jurisdicción, que hace el tribunal ad quo al tribunal de alzada para que éste revise la causa y confirme, modifique, revoque o anule la sentencia apelada y, el efecto **suspensivo** (Art. 296 CPC), aquel en virtud del cual el recurso interpuesto tiene la capacidad de detener la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida la apelación. Henríquez, R. (1995, 449-450).

Cuando el recurso de apelación es admitido a ambos efectos suspende toda posibilidad de que el tribunal ad quo pueda dictar alguna providencia (directa o indirecta), o que pueda producir innovación en la materia del litigio mientras el recurso esté pendiente. Si es ratificada la sentencia de primera instancia, su efecto es la ejecución de la sentencia ejecutoriada, salvo interposición de un recurso de casación, y de no ser ratificada, la sentencia de primera instancia, el efecto es la revocatoria o nulidad de la sentencia recurrida.

D.3.13. Diferencias Fundamentales con el Recurso de Casación.

- La apelación es un medio de gravamen ordinario, para impugnar las sentencias de primera instancia, mientras que la casación es un medio extraordinario para impugnar decisiones de última instancia que ponen fin al proceso y cuya cuantía exceda de un determinado monto. Duque, R. (1999, 272), en la actualidad se requiere que exceda de 3000 UT.
- Son recurribles en apelación todas aquellas sentencias que contengan vicios de forma o de fondo y que causen gravamen al recurrente salvo las excepciones de ley, mientras que es recurrible en casación, la sentencia que declara desasistida la apelación; la sentencia que pone fin al proceso principal y cuyo interés principal exceda de las 3000 UT; la sentencia contra los laudos arbitrales cuando la controversia exceda las 3000 UT; aquellas sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, las sentencias contra los autos dictados en ejecución de sentencias que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; las sentencias que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial y la sentencia que

no haya sido ejecutada, (Art. 312 del Código de Procedimiento Civil).

- Para ejercer la Casación se exige que el abogado sea venezolano, mayor de 30 años, posea título de doctor o experiencia mayor de 5 años (Art. 324 CPC), condiciones éstas que no se exigen para ejercer la apelación.
- El objeto de la apelación es privar de eficacia jurídica a la decisión judicial recurrida, mientras que el de la casación es proteger la integridad de la legislación y mantener la uniformidad de la jurisprudencia.
- En la apelación el Superior revisa todo lo actuado por el juez de primera instancia (efecto devolutivo), mientras que la casación solo puede conocer las infracciones denunciadas y no conoce los hechos.
- Los motivos de la apelación son ilimitados, mientras que los motivos de la Casación son limitados legalmente. De La Rúa, F. (1968, 56).
- En la apelación no se diferencia el momento rescindente del momento rescisorio, mientras que en la casación sí aparecen diferenciados. Márquez, L. (2000, 14).
- Para apelar no es necesario ser parte en el Juicio, mientras que es imprescindible para ejercer el recurso de casación. Duque, J. (1979, 151-152).

D.4. Recurso de Hecho (Art. 305-311 CPC)

Se hace la salvedad, como se indicó al principio de este capítulo que, en otras legislaciones, a este recurso se le denomina recurso de queja, así lo refieren, entre otros, Montero Aroca y Flors Maties en su obra Los Recursos en el Proceso Civil, publicada por la editorial española Tirant lo Blanch. Coppy (2001, citado por Rivera, R. (2004, 405), e igual afirmación hace José Gabriel Sarmiento Núñez quien sostiene

que a este recurso se le denomina recurso de queja en la legislación española. Sarmiento, J. (1992,172).

D.4.1. Definición.

Este se define como un recurso especial que es garantía procesal del recurso de apelación o del recurso de casación, es directo por cuanto se salta al juez de primera instancia, se ejerce contra la decisión de este juez cuando incurre en denegatoria de los recursos de apelación o de casación (Art. 305 CPC). Su característica principal es que sirve de control de admisibilidad del juez ad quo, por ello se le llama **recurso de recurso** (resaltado mío), que permite a la parte perjudicada en la decisión, acceder al tribunal Superior o al TSJ a objeto de que se revise la decisión del juez de primera instancia.

D.4.2. Motivos.

Cuando le haya sido negada la admisibilidad al recurso de apelación, o que éste haya sido admitido a un solo efecto, o bien que el recurso de casación haya sido inadmitido.

D.4.3. Finalidad.

Es ir contra la denegatoria del Juez y ejercer control positivo sobre el juez ad quo, evitando que por capricho de éste pueda denegar la apelación o el recurso de casación, como forma de evitar que sea revisada su decisión por un tribunal de alzada: es decir, su finalidad es servir de control de admisibilidad del juez ad quo de los recursos de apelación o de casación, con el propósito que éstos recursos alcancen sus respectivos objetivos.

D.4.4. Objeto.

Persigue que el tribunal de alzada ordene al tribunal ad quo que admita la apelación denegada o que sea oída a ambos efectos, cuando haya sido admitida en un solo efecto, o que se admita el recurso de casación con la finalidad de que lo conozca el tribunal de alzada (Art. 305 CPC), así como también que estos recursos, respectivamente, logren su objeto originalmente establecido cuando les fue negada la respectiva admisión.

D.4.5. Presupuestos de Procedencia.

Le son aplicable los mismos presupuestos de todos los recursos además de aquellos relativos a la negativa a admitir un recurso de apelación o de casación, en este sentido requiere:

- Que sea una decisión apelable establecida por la ley.
- Que haya sido inadmitido el recurso de apelación o admitido a un solo efecto e igualmente que haya sido inadmitido el recurso de casación por el tribunal correspondiente.
- Que se ejerza el recurso oportunamente de acuerdo a lo establecido por la ley (Art. 305 CPC).
- Que se tenga legitimidad para ejercerlo en cuanto se sea parte que ha ejercido el recurso de casación y sea la parte agraviada.
- Que se haga ante el tribunal superior en el caso de la apelación o ante la Sala del TSJ en el caso de inadmisión del recurso de casación (Art. 316 CPC).
- Que cumpla con los lapsos establecidos para su interposición, 5 días siguientes a la inadmisión (que no haya pericido) y cumpla con las formas (modo) legales de presentación.

D.4.6. Legitimados

Solo lo puede ejercer la parte apelante cuya recurribilidad haya sido inadmitida o admitida a un solo efecto o aquella a la que se la haya denegado el recurso de casación. León, R. (2003, 145). No lo puede ejercer la parte que no haya recurrido.

D.4.7. Sentencias Recurribles.

Es recurrible de hecho toda decisión del tribunal ad quo que inadmita el recurso de apelación o que solo lo admita a un efecto o aquella decisión que no admita el recurso de casación. Este recurso no es idóneo cuando la apelación es admitida indebidamente, ya porque fue oída libremente cuando debió ser oída en un solo efecto o porque sencillamente no debió ser oída. En caso de ser admitida indebidamente no es necesario que la parte interesada apele por cuanto es suficiente con que el contrincante del recurrente formule sus alegatos en la alzada a fines de que en la sentencia se declare la inadmisibilidad de la apelación o se ordene retornar el expediente a la primera instancia. Henríquez, R. (1995, 477).

D.4.8. Anuncio.

No requiere ser anunciado.

D.4.9. Oportunidad.

Se ejercerá a los cinco días siguientes después de producido el auto que niegue la admisión del recurso correspondiente ante el Tribunal de alzada (Art. 305), el recurso, mediante escrito debidamente motivado, anexando las copias del expediente, aunque esta no es una condición sine qua non para su admisión (Art.

306 CPC), la decisión la pronunciará el juez ad Quem en el termino de 5 días contados a partir de la fecha de su introducción o a partir del recibo de las actas, si se hubiese introducido sin estas (Art.. 307 CPC). Cuando el tribunal fija plazo, para la entrega de los recaudos, entonces se contará a partir de la entrega de ellos.

D.4.10. Admisibilidad.

Se presentan dos situaciones:

- Si es declarado con lugar comenzará a correr desde el día siguiente de esa declaratoria, el termino de la distancia y el plazo de cuarenta días para la formalización, y su efecto es que el tribunal inferior no puede realizar actos en el proceso por tener suspendida la competencia y tampoco puede ejecutar la sentencia salvo presentación de garantía (590 CPC).
- Si es declarado sin lugar, la Sala remitirá el expediente al juez que deba conocer de la ejecución de la sentencia firme. Sarmiento, J. (1992, 174-175).

D.4.11. Procedimiento (Art. 292 CPC).

El recurso de hecho no requiere ser anunciado. se ejercerá mediante diligencia o escrito razonado (Art. 187 CPC). Cuando se trata del recurso de hecho por inadmisión del recurso de casación, la doctrina considera que no es necesario el anuncio, sin embargo existen opiniones contrarias como la que señala Escobar león en su ya señalada obra, donde indica todo lo contrario. León. R. (2003, 145). El mismo puede ser anunciado por cualquier abogado que acredite su representación, sin embargo para actuar en Sala debe cumplir con lo establecido en el Art. 324 CPC, Burelli, A. y Mejía, L. (2008, 515).

Este recurso no suspende el curso del procedimiento y las nulidades que decreta el tribunal de alzada, se refieren solo a aquellas para las que hubo denegación de justicia, ya sea a un efecto o en ambos efectos. Requiere de:

- Identificación de la parte recurrente
- Identificación del Tribunal.
- Indicar la sentencia denegatoria o si solo ha sido admitido a un solo efecto.
- Copias de las actas (aunque también sin ellas será admitido. Art. 305 CPC) a fin de mostrar lo que se pretende como medios de pruebas.

La Sala de Casación civil tiene un plazo de 5 días para su decisión (Art. 307 CPC), que puede ser:

- Si declara procedente el recurso de hecho, ordenará al tribunal ad quo oír el recurso a ambos efectos.
- Si declara sin lugar el recurso, ratifica la decisión del Tribunal ad quo.

D.4.12. Efectos.

Si procede el recurso de hecho, el tribunal de alzada ordenará al juez ad quo a que oiga la apelación denegada indicándole el efecto al que debe ser oído, o indicarle que lo oiga a ambos efectos cuando haya sido oída en el solo efecto devolutivo y si no procede el recurso, entonces confirmará la decisión del tribunal inferior, lo que conduce a que la sentencia recurrida sea ejecutada. Rivera, R. (2004, 411-412).

D.4.13. Diferencias Fundamentales.

León, R. (2003, 148-149), en su obra ya indicada establece algunas diferencias, al respecto plantea: 1) Diferencias entre el recurso de hecho en instancia y el recurso de hecho en casación; 2) Diferencias entre el recurso de hecho en casación y el recurso de casación.

En cuanto a las diferencias entre el recurso de hecho en instancia y el recurso de hecho en casación señala:

- El recurso de hecho no requiere ser anunciado, el de casación si.
- El recurso de hecho en instancia tiene por objeto que se admita la apelación negada o que se admita a ambos efectos, mientras que el recurso de hecho en casación tiene por objeto que se admita el recurso de casación inadmitido.
- El recurso de hecho en instancia se presenta ante el tribunal superior, mientras que el recurso de hecho en casación se propone ante el mismo tribunal que negó la casación.
- El recurso de hecho en instancia no tiene efectos suspensivos, mientras que el recurso de hecho en casación si lo tiene.
- El recurso de hecho inadmitido en instancia no tiene sanción, mientras que el recurso de hecho en casación si la tiene (3^{er} aparte del Art. 316 CPC).

Con relación las diferencias entre el recurso de hecho en casación y el recurso de casación, señala las siguientes:

- El recurso de hecho en casación se dirige contra la providencia que inadmitió el recurso de casación, mientras que el recurso de casación obra contra una sentencia definitiva o contra una interlocutoria con fuerza de tal.

- El recurso de hecho casacional se propone ante el tribunal que negó el recurso, mientras que la casación se anuncia ante el tribunal de la recurrida y se formaliza ante la Sala de Casación Civil.
- El recurso de hecho en casación una vez propuesto comienza a correr el lapso para su decisión, mientras que el recurso de casación implica contestación, replica y contra replica.

E. Comparación con los Recursos Extraordinarios

E.1. Comparación con el Recurso de Nulidad (querella nullitatis)

Este recurso, que no aparece expresamente planteado como tal en el CPC en los Títulos dedicados en el libro Primero a los recursos (títulos VII, VIII; y IX), se encuentra inserto en título correspondiente al recurso de casación específicamente en el Art. 323 del CPC.

E.1.1. Definición.

El Art. 209 del CPC establece que, es aquel medio que permite al justiciable solicitar la “nulidad de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de instancia inferior, que se halle viciada por alguno de los defectos que indica el Art. 244” del CPC, o cuando el juez de reenvío falla contra lo decidido por el TSJ (dicta sentencia no acatando la doctrina de casación). Art. 323 CPC.

Definición similar presenta el maestro Henríquez, La Roche quien además considera que éste recurso, en el medio jurídico patrio, está inmerso dentro del recurso de apelación, de acuerdo a la **diuturna** jurisprudencia. También distingue que éste es independiente del recurso de apelación en lo que concierne a los actos de sustanciación esenciales al procedimiento, por cuanto si

se trata de materia de orden público, la puede hacer valer cualquiera de las partes aunque no haya apelado o no se haya adherido a ella. Henríquez, R. (1995, 438).

También se define al recurso de nulidad como “El medio extraordinario de impugnación de la sentencia de reenvío por las partes interesadas, cuando dicha sentencia fallare contra lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación”. Rengel-R., A. (2007, 478).

E.1.2. Motivos.

Por desacato del tribunal de reenvío a la doctrina casacional, después que el Tribunal Supremo ha admitido un recurso, casado una sentencia por error de juicio (error in iudicando), ha decidido la causa recurrida y ordenado al tribunal de reenvío rehacer la sentencia.

E.1.3. Finalidad.

Es un recurso especial, cuya finalidad es invalidar la sentencia del tribunal de reenvío cuando éste ha desacatado la doctrina establecida por la casación respecto a una sentencia.

E.1.4. Objeto.

Que sea dictada una nueva sentencia sustitutiva de la sentencia recurrida que beneficie al recurrente en lo solicitado.

E.1.5. Presupuestos de Procedencia.

- Cuando el Tribunal de reenvío no haya acatado en su fallo los criterios casacionales establecidos por el TSJ, habiendo éste casado una sentencia por error de juicio o de juzgamiento y decidido al respecto. Rivera, R. (2004, 520).
- Cuando las partes hayan interpuesto el recurso de nulidad ante el tribunal correspondiente.

Hay sin embargo, que hacer la salvedad en relación al primer punto que, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 28-10-1967, la Corte estableció que el recurso de nulidad procede tanto cuando se trata de casación de fondo como cuando se trata del recurso de forma, abandonando el anterior criterio (que indicaba que este recurso solo procedía contra la casación de fondo), que había establecido la antigua Corte Federal y de Casación en sentencia de fecha 11-08-1952. Rengel-R., A. (2007, 479).

De opinión contraria a esta posición es Escobar León, quien al comentar la doctrina sentada por la Corte en la sentencia del 28-10 de 1967 (señalada por Rengel-Romberg), sostiene que el recurso solo...” procede contra la sentencia del reenvío que contraríe un fallo casacional que haya declarado con lugar un recurso de fondo”. Escobar, R. (2003, 340). De igual opinión son Burelli, A. y Mejía, L. quienes en su comentada obra dicen que “el recurso de nulidad procede contra la decisión de reenvío originada en la casación del fallo por errores de juicio, como una consecuencia lógica de los efectos vinculantes de este tipo de casación”. Burelli, A. y Mejía, L. (2008, 591).

Por su parte de Rivera Rodrigo, al igual que los precedentes sostiene la misma opinión cuando apunta “que la doctrina pacífica y consolidada marca el alcance del recurso de nulidad, explicando que éste solo procederá cuando el tribunal de reenvío no haya acatado, en su fallo, los criterios casacionales que, por

errores de juzgamiento, le antecedieron; destacándose que solo procederá cuando el Tribunal Supremo haya casado un fallo por error de juicio y no por defectos de actividad”. Este autor, para sustentar su posición, menciona varias sentencias emanadas del Sala de Casación Civil del TSJ., entre ellas la sentencia N° 2, 3 y 268 todas del 12 -06-2003. De donde el criterio vigente que se sigue es que el recurso procederá cuando el Tribunal Supremo haya casado un fallo por error de juicio. Rivera, R. (2004,519).

E.1.6. Sentencias Recurribles.

Todas aquellas... “sentencias del reenvío que contraríe un fallo casacional que haya declarado con lugar un recurso de fondo“. Escobar, L. (2003, 340).

E.1.7. Legitimados.

Todas aquellas personas afectadas, en sus derechos e intereses, por la sentencia de reenvío dictada por el tribunal de reenvío en desacato de la doctrina casacional.

E.1.8. Oportunidad para el Anuncio

Se hará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la sentencia de reenvío.

E.1.9. Interposición del Recurso

Las partes podrán interponer el recurso dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la sentencia violatoria de la doctrina de casación (Art. 323

CPC), previo escrito que las partes pueden presentar, el quinto día de recibido el expediente (tiene carácter Preclusivo), donde expondrán sus puntos de vista. Recurso que será enviado a la Corte por el Tribunal en la primera oportunidad.

E.1.10. Admisibilidad.

Su admisión, así como la formalización, está sometida a lo previsto en el Art. 312 del CPC, es suficiente con que el recurso haya sido propuesto contra una sentencia de reenvío; sin embargo se debe considerar lo referente a la tempestividad para determinar si dicha recurrencia está dentro del tiempo establecido para ser ejercida.

E.1.11. Procedimiento.

- Debe proponerse contra la sentencia del juez de reenvío que fallo contra la doctrina casacional.
- Se presentará en escrito o diligencia.
- Propuesto el recurso, el Art. 323 ordena que el tribunal que dictó la sentencia contra la doctrina casacional, en la primera oportunidad remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia (hoy TSJ).
- Recibido el expediente por la Corte, las partes pueden presentar dentro de los 5 días siguientes un escrito que no exceda tres folios, contentivo de sus puntos de vista sobre el asunto.
- Leída la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, que contrarió la doctrina, el recurso será decidido por la Corte pasado los 5 días que se conceden a las partes para presentar los escritos si lo desean (No es obligatorio hacerlo).
- Si encontrare que el Tribunal de reenvío contrario la doctrina, le ordenará que dicte nueva sentencia (1^{er} aparte del Art. 323 CPC).

- Con este recurso, sostiene Rengel-Romberg, se puede proponer subsidiariamente el recurso de casación, si en la sentencia dictada por el tribunal de reenvío se incurriere en nuevas infracciones de la ley expresa. Además de la interposición del recurso de nulidad también es potestativo, del agraviado, establecer la responsabilidad del juez a través de un recurso de queja.

E.1.12. Diferencias Fundamentales.

Este recurso, aunque tiene en común con el recurso de casación, que ambos deben ser anunciados en un plazo de 10 días, presentan las siguientes diferencias:

- El recurso de nulidad no requiere de admisión, mientras el de casación si lo requiere.
- El recurso de nulidad no requiere ser formalizado sino que basta con un escrito, mientras que casación si requiere formalización. Rivera, R. (2004, 522).
- El recurso de nulidad solo confronta la sentencia del TSJ con la del tribunal de reenvío, mientras que el recurso de casación implica que la Sala revise la presentación del recurso y vea la sentencia recurrida.
- El recurso de nulidad solo obra contra la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, mientras que el recurso de casación obra contra una primera sentencia definitiva (Última instancia).
- El recurso de nulidad procede solo contra la sentencia del tribunal de reenvío cuando, el TSJ ha casado y decidido un juicio por error de juzgamiento, mientras que el recurso de casación procede cuando el TSJ haya casado un juicio por error de juzgamiento o por error de actividad.

E.2. Comparación con el Recurso de Invalidación (Art. 327- 337 CPC)

E.2.1. Definición.

Es un recurso extraordinario -considerado por algunas clasificaciones como recurso excepcional- llamado también recurso de revisión, consiste en una impugnación contra sentencias ejecutorias por motivos expresamente establecidos en el CPC, sin embargo, la doctrina tradicional considera que éste no es propiamente un recurso sino un juicio, por cuanto lo que se plantea es un juicio autónomo de invalidación.

Contra la señalada doctrina existen opiniones contrarias como la que expresa en su obra Rengel-Romberg, quien considera que este es un recurso extraordinario al tener motivos determinados y concretos para su interposición, en la que el órgano jurisdiccional solo se pronuncia sobre lo solicitado por el recurrente, sostiene su opinión fundándose en la definición de recurso que hace Couture y la diferencia que establece con la definición de juicio (expresada por el mismo autor). Couture sostiene que recurso es impugnación y subsanación de errores de una decisión judicial, mientras que juicio es aserción de que tal o cual objeto conviene o no tal o cual determinación, determinación consistente en la acción y efecto del juez de juzgar. Rengel R., A. (2007, 490-493).

Por su parte en jurista Henríquez La Roche en el tomo II de su obra Código de Procedimiento Civil, adopta una posición ecléctica al establecer que no ve contradicción, sino diversidad en cuanto sea un recurso o un juicio y dice que así lo ha entendido el legislador al implementar todo un juicio autónomo. La Roche, R. (1995, 611).

No obstante todas las opiniones expresadas, la ley adjetiva de nuestra legislación (El CPC en su título IX del Libro Primero), lo denomina recurso de invalidación sin usar para nada el concepto Revisión, denominación con el que también se le conoce, a pesar de ello la jurisprudencia patria lo recoge cómo juicio después que la Sala de Casación Civil del actual TSJ, dictaminó en su sentencia N° 32, del 24 de marzo del 2003 que la Invalidación constituye un juicio autónomo o demanda de invalidación.

E.2.2. Motivos.

La existencia durante el proceso de hechos falsos, imputable a una de las partes, que indujeron al juez a tomar una decisión equivocada, e injusta. Las causales la recoge el Art. 328 en sus 6 ordinales. El mismo establece que son causales del recurso de nulidad las siguientes:

- La falta de citación, o el error o el fraude cometido en la citación para la contestación.
- La citación del menor entredicho o inhabilitado, para la contestación de la demanda.
- La falsedad del instrumento en base al cual se tomó la decisión.
- La Colisión de la sentencia con otra pasada a autoridad de cosa Juzgada.
- La decisión de la causa por quien legalmente no es juez.
- Retención de instrumento en poder de la parte contraria decisivo de la acción o excepción del recurrente o acto de la parte contraria que haya impedido su presentación oportuna.

E.2.3. Finalidad.

Impugnar una sentencia ejecutoriada por los motivos que expresamente estable la ley. Es realmente una demanda de invalidación.

E.2.4. Objeto.

Privar de los efectos jurídicos a una sentencia ejecutoriada o a un acto con fuerza de tal, que tiene como fundamento hechos falsos o fraudulentos imputable a una de las partes, y obtener la reparación de un error de hecho cometido durante el proceso que condujo a una sentencia injusta.

E.2.5. Legitimado.

La parte que haya sido perjudicada por una sentencia injusta dictada sobre la base de hechos fraudulentos imputables a la otra parte del juicio.

E.2.6. Sentencia Recurrible.

Es aquella que se haya dictado en primera instancia sobre hechos falsos o fraudulentos, imputables a una de las partes y cuyas causales estén subsumidas en las contenidas en el Art. 328 del CPC.

E.2.7. Presupuestos de Procedencia.

El Art. 327 del CPC indica que procede, el recurso, contra las sentencias ejecutoriadas siempre que en ellas concurra alguna de las causales indicadas en el Art. 328 del CPC, es decir:

- Contra una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada material (ejecutoriada).
- O contra un acto con fuerza de tal.

Es oportuno señalar que no obstante lo importante de este recurso, hay opiniones que consideran más viables a otros recursos, dentro de esta posición se encuentra la opinión del maestro Henríquez La Roche, cuando sostiene que “ La acción de amparo constitucional constituye, hoy por hoy, un medio de defensa, más expedito... que el de invalidación, contra aquellas decisiones que, amparadas bajo la autoridad de cosa juzgada...supongan abuso de poder, o la usurpación de funciones, la incompetencia material, o la falta de jurisdicción del juez que dicto la sentencia”. Henríquez, R. (1995, 612).

E.2.8. Oportunidad.

El recurso debe interponerse antes de que hayan transcurrido tres meses de haberse declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de su retención o de la sentencia que cause cosa juzgada (Art. 334 CPC) y en el caso de los ordinales 1º, 2º y 6º del Art. 328, debe interponerse antes de un mes de que se haya tenido conocimiento de los hechos o de que se haya verificado, en los bienes del recurrente, cualquier acto de ejecución de la sentencia que se pretende invalidar (Art. 335 CPC).

E.2.9. Admisibilidad.

Su admisibilidad está sujeta a las mismas condiciones establecidas para una demanda (Art. 340 CPC), por cuanto se considera que es un nuevo juicio autónomo y, por ende, se sustancia con los nuevos medios probatorios aportados por el recurrente.

E.2.10. Procedimiento.

El recurso debe interponerse ante el tribunal que hubiera dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida o ante el tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal (Art. 329 CPC). Establece el Art. 330 que el escrito debe llenar los extremos establecidos por el Art. 340 CPC, y debe acompañarse de los instrumentos públicos o privados que le sirven de fundamento, el que se sustanciará en cuaderno separado (del expediente de la causa principal que dio origen al recurso) y se tramitará por el procedimiento ordinario. Tiene una sola instancia y la decisión, en caso de que prospere la invalidación, se comunica al juez que haya conocido en la primera instancia del juicio (Art. 331 CPC), en este caso se repondrá al estado de interponer nueva demanda (casos de los numerales 1° y 2° del Art. 328), y al estado de sentencia en los casos de los demás ordinales (Art. 336 del CPC).

Finalmente es necesario agregar que, según el Art. 337 del CPC en concordancia con el 331 ejusdem, la sentencia de invalidación que se dicte, es recurrible por salto en casación como único recurso y como instancia única.

E.2.11. Efectos.

El recurso no impide la ejecución de la sentencia (Art. 333 CPC), a menos que se diere caución de las previstas en el Art. 590 para responder por el retardo. De ser declarada con lugar la invalidación, en los casos de los numerales 1° y 2° del Art. 328, el juicio se repondrá al estado de interponer nuevamente la demanda y en los demás casos se repondrá al estado de dictar nueva sentencia (Art. 336 CPC).

CAPITULO V

CONCLUSIONES

La situación actual del recurso extraordinario de casación, empleado en el sistema jurídico venezolano, se puede sintetizar en las conclusiones que se derivan del presente trabajo, las cuales se precisan a continuación:

Conclusión N° 1. La casación se origina en Francia después de haber atravesado un largo periodo de evolución, y lo hace buscando solución a los conflictos entre el monarca y la tendencia descentralizadora feudal, esta situación obligó al monarca a dictar ordenanzas para supeditar, a la baronía, a la, a su voluntad, mediante la subordinación del Parlamento de ese entonces, erigiéndose el monarca en el poder supremo.

Nace la casación con carácter político (ejecutivo), para anular las sentencias contrarias a la voluntad del rey, operada por un órgano de carácter administrativo y no como función jurisdiccional. Es el producto de la fusión de un instituto judicial – político, llamado Corte de Casación y de un instituto de corte procesal llamado recurso de casación. Nace como tal el 1790 cuando la Asamblea Nacional Constituyente francesa, por decreto, crea el Tribunal de Casación, cuya finalidad era anular toda sentencia dictada contra las ordenanzas emanadas del monarca.

En los países Latinoamericanos, es incorporada la casación adoptando diferentes denominaciones y finalidades. En Venezuela al igual que en su nacimiento (en Francia), al momento de ser acogida en el sistema jurídico de la República, se le encuentra ligado a la actividad política. Su incorporación se produce el 22 de mayo de 1876, con la finalidad de custodiar la integridad de la legislación y la uniformidad jurisprudencial, cuando se reforma la ley orgánica de la Corte Federal (que había sido

establecida por la constitución de 1864) y se crea la Alta Corte con funciones de casación, siendo realmente 1881 cuando se crea la Corte de Casación separada de la Corte Federal, con atribuciones para conocer del recurso de casación.

Su naturaleza originaria es de tipo político, lo cual se hace evidente en su finalidad pública ya señalada (se promueve en interés de la ley) y a diferencia de Francia, desde sus inicios, en el sistema jurídico patrio es operada por un órgano jurisdiccional.

En los primeros años de su incorporación al sistema jurídico patrio, la doctrina de casación no era obligatoria para los jueces, situación que se mantiene hasta 1897 cuando se le da carácter obligatorio.

Las cortes creadas en 1881 en forma separada, se funden en 1904 en una sola y se mantienen unidas hasta 1958 cuando de nuevo se dividen en Corte Federal y Corte de Casación, para reunificarse nuevamente en la Constitución de 1961, cuando se le denominó CSJ, con funciones de casación, regida por la LOCSJ promulgada en 1976, atribuciones estas que se mantienen en el TSJ establecido por la Constitución de 1999, la que está regida por la LOTSJ promulgada el año 2004. Por disposición constitucional, es el máximo tribunal de la República y por ende, al igual que en todas las constituciones anteriores, tiene competencias y atribuciones de naturaleza política.

La casación revisa la correcta aplicación de la ley, es un remedio jurídico contra la injusticia, enseña al juez, el sentido verdadero de las leyes y a nivel privado persigue la nulidad del fallo.

Está regida por principios generales, constitucionales y legales en sus aspectos político, filosófico, teleológico, procedimental y axiológico; caracterizándose por ser público, extraordinario y limitado (por sus motivos, por las pruebas y por los

alegatos). Es público porque lo fundamental es la defensa de la ley, su correcta aplicación y la garantía de la uniformidad jurisprudencial, en beneficio del interés social, alcanzar la justicia (función dikelógica), la paz y el bien común; es extraordinario porque solo puede utilizarse cuando se han agotado todos los recursos ordinarios, y es limitado porque tiene límites para su interposición, por lo que solo se puede interponer por motivos específicos y concretos establecidos por la ley.

Conclusión N° 2. En relación a las finalidades de la casación, la doctrina establece que son políticas, Jurídicas, públicas, privadas y axiológicas:

a. Finalidad Política. La casación desde su nacimiento ha tenido una finalidad política (nomofiláctica y unificadora), por cuanto fue un medio empleado por el monarca para mantener el control político, finalidad esta que se ha mantenido en el tiempo y de la cual no escapa el sistema jurídico patrio. Esta finalidad se visualiza en todas las Constituciones donde aparece inserto el recurso de casación ya que, el mismo a través de defensa de la ley y unificación de la jurisprudencia, tiene como objetivo garantizar la paz, la justicia y el bien común a la sociedad.

b. Finalidad Jurídica. Así como tiene una finalidad política, igualmente tiene una finalidad jurídica, que viene dada por la existencia de un órgano judicial especialmente creado para ello, con atribuciones específicas para velar por el estricto cumplimiento de la ley y su aplicación.

Según la doctrina histórica, en los primeros tiempos de este recurso, se estableció la prohibición a los jueces, de dictar normas de carácter general lo que los limitaba a sus funciones jurisdiccionales, de tal manera que el Juez debía aceptar la ley tal como fue legislada. Esto trae como consecuencia, la función Nomofilaquia de la casación, que mantiene a los jueces en sus funciones, prohíbe al Tribunal de Casación conocer el fondo de las

controversias (cuando fuesen entre particulares) y evitó que las sentencias de *iudicium rescindens* influyeran en la nueva sentencia (*iudicium rescissorio*). Lo señalado evidencia que la casación intervenía cuando el juez se revelaba contra la ley.

En el sistema jurídico patrio esta finalidad se hace visible desde el momento mismo de la incorporación del recurso al sistema, ya que desde su adopción se crea un instituto político- jurisdiccional, con atribuciones para conocer del recurso, al que puede recurrir el justiciable, con base a los principios del contradictorio y bilateralidad de la acción, para impugnar la decisión del tribunal. La institución nacida para tales propósitos, es suprema autoridad en la decisión jurídica recurrida, cuya decisión es de obligatorio acatamiento por parte de los jueces y cuya jurisprudencia puede ser adoptada para resolver casos similares.

- c. **Finalidad Pública.** Esta en muchas ocasiones se soslaya en la finalidad política, en la jurídica o en ambas; lo que hace difícil su diferenciación de manera absoluta, sin embargo, a través de la definición conceptual, nos aproximamos a su diferenciación.

En este orden de ideas debe entenderse por finalidad pública de la casación para el Estado (*ius constitutiones*), la que busca que la legislación nacional sea interpretada y aplicada de manera uniforme como garantía de seguridad jurídica y de igualdad (Art. 2 y 21. CRBV), en conformidad con los valores y principios constitucionales y para ello los jueces de instancias están obligados a defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, dándole de esta manera certeza y seguridad al justiciable.

Es entendido que al Estado le interesa el grado máximo de justicia, estando siempre presente por esencia el interés de la sociedad, correspondiendo al

derecho, como conjunto normativo, garantizar el debido proceso sin que se altere la defensa individual, por tanto el recurso de casación se transforma en instrumento de utilidad social, por cuanto ante la posibilidad del sesgo de una decisión judicial (contraria a derecho), el recurso actúa como medio que facilita la solicitud de anulación de la decisión injusta recurrida.

d. Finalidad Privada. Está en satisfacer los intereses individuales particulares jurídicamente tutelados, cuando se siente lesionado en ellos. El particular pretende obtener respuesta sobre el interés que se disputa mediante la realización de un debido proceso apegado a las garantías constitucionales.

e. Finalidad Axiológica. Como lo señala el jurista Lares Martínez todo sistema jurídico tiene una finalidad pedagógica que consiste en enseñar y transmitir sus propias instituciones jurídicas para que éstas sean conocidas y aceptadas tanto por quienes le corresponde juzgar como por aquellos a quienes se pretende controlar su conducta. En este orden de ideas, la función axiológica del recurso de casación consiste en transmitir y conservar esos valores jurídicos fundamentales a la sociedad, por tanto toda Constitución, como norma suprema, y las leyes respectivas deben establecer estos valores, difundirlos y conservarlos; en el caso patrio, esos valores están plasmados en los artículos 1 al 9 inclusive de la CRBV.

Conclusión N° 3. La institución jurídica surgida como consecuencia de la incorporación de este recurso al sistema jurídico patrio, ha variado de denominación en muchas oportunidades, sus diferentes denominaciones han sido:

- a. **Alta Corte de Justicia**, en la Constitución de 1811.
- b. **Corte Suprema de Justicia**, en las constituciones de 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1947, 1961.
- c. **Alta Corte Federal**, en la Constitución de 1864, la que mediante la modificación de la Ley de esta Corte en 1876, le atribuye conocer del

recurso de casación aunque posteriormente fue derogado por antinomia con una ley preexistente.

- d. **Alta Corte Federal y Corte de Casación** (con funcionamiento separado) en las Constituciones de 1881 y 1901.
- e. **Corte Federal y de Casación** (fusionadas en una sola), denominación que adopta en las Constituciones de 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928 (Crea la actuación en Sala), 1929, 1930, 1931, 1936, y 1945.
- f. **Corte Federal y Corte de Casación.** La Constitución de 1953 las separa de nuevo con funcionamiento separado.
- g. **Tribunal Supremo de Justicia,** en la constitución de 1999.

Como se observa el órgano jurídico, ha pasado de una denominación a otra, ya separado o fusionado en uno solo, aunque predomina la fusión de las Cortes como lo muestran las constituciones. También ha variando el número de sus integrantes, requisitos para su conformación, procedimientos para elección de sus miembros, tiempo de duración en el cargo y funcionamiento (en salas a partir de la Constitución de 1928). Todas estas modificaciones sufridas a través del tiempo son atribuibles a la dinámica del derecho como ciencia humana y a su adaptación a los cambios que se producen en el seno de la sociedad.

Conclusión N° 4. En cuanto a las similitudes y diferencias de este recurso, tanto con los recursos ordinarios como con los extraordinarios, son las siguientes:

a. Similitudes

- Todos son instrumentos con fundamentos constitucionales, tendientes a garantizar el debido proceso.
- Proceden contra todas aquellas decisiones judiciales que causen gravamen, a las partes, en el proceso.

- Según el medio impugnativo empleado (ordinario, extraordinario o excepcional) producen efectos de carácter devolutivo o suspensivo.
- Si el efecto es devolutivo el juez ad quo entrega su poder de juzgar al Superior (ad Quem) para que este revise su decisión.
- Si el efecto es suspensivo impide la ejecución de la decisión impugnada.
- Tendrá efecto extensivo cuando la decisión dictada afecta a los no recurrentes.
- En general, los recursos pueden ser objeto de renuncia, desistimiento, deserción, o perención.

b. Diferencias

b.1. Con el recurso de Revocatoria o de Reposición

- El recurso de Revocatoria, reforma o revoca, de oficio o a petición de parte, las decisiones judiciales de mera sustanciación o de mero trámite, por el mismo tribunal que las haya dictado y se pronuncia una nueva decisión.
- La decisión del juez que la declara sin lugar es inapelable, mientras que la decisión que revoca el acto impugnado, si es apelable.

b.2. Con el Recurso de Reclamo

- El recurso de reclamo es un medio de impugnación contra la conducta de los jueces o cualquier otra persona que pretenda obstaculizar o frustrar el anuncio del recurso de casación (2^{do} aparte del Art. 314 del CPC) y, por analogía, al recurso de hecho según lo estableció la Sentencia N° 112 del 01-04-1998, dictada por la Sala de Casación Civil, lo que lo diferencia del recurso de casación.
- Es procedente su utilización cuando la falta haya causado daño o perjuicio a la parte querellante (Art. 831 CPC), igual que el recurso de casación,

aunque este último no solo va a los intereses particulares sino que además abarca los asuntos de interés público y constitucional.

b.3. Con el Recurso de Queja (Art. 829-849)

- Este es un recurso ordinario dirigido a establecer la responsabilidad civil de los jueces conjueces y asociados, cuando éstos hayan violentado la ley procesal al no ejercer correctamente sus funciones (apelación ilegalmente, abuso de autoridad, denegación de justicia, exceso u omisiones indebidas o por no haber, el Superior, reparado la falta del inferior).
- Está referido a las demandas para hacer efectiva el resarcimiento a la parte perjudicada en el proceso.
- Mientras la casación es un medio extraordinario para impugnar decisiones de última instancia que pongan fin al proceso.

.4. Con el Recurso de Apelación

“La apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una decisión judicial, con el objeto que el Tribunal Superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule”. Henríquez, R. (1995, 431-432). La Apelación incluye tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias que hayan causado gravamen irreparable (Art. 289 CPC), y el impugnante puede impugnar toda la decisión judicial o circunscribirse a ciertos motivos de agravios.

- En este recurso se restringen los medios probatorios, no pudiendo emplearse el testimonio, la experticia ni la inspección judicial.

- La apelación es un medio de gravamen ordinario, para impugnar las sentencias de primera instancia, mientras que la casación es un medio extraordinario para impugnar decisiones de última instancia que ponen fin al proceso y cuya cuantía exceda de un determinado monto. Duque, R. (1999, 272), en la actualidad se requiere que exceda de 3000 UT.
- Son recurribles en apelación todas aquellas sentencias que contengan vicios de forma o de fondo y que causen gravamen al recurrente salvo las excepciones de ley, mientras que es recurrible en casación, la sentencia que declara desasistida la apelación; la sentencia que pone fin al proceso principal y cuyo interés principal exceda de las 3000 UT; la sentencia contra los laudos arbitrales cuando la controversia exceda las 3000 UT; aquellas sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, las sentencias contra los autos dictados en ejecución de sentencias que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; las sentencias que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial y la sentencia que no haya sido ejecutada, (Art. 312 del Código de Procedimiento Civil).
- Para ejercer la Casación se exige que el abogado sea venezolano, mayor de 30 años, posea título de doctor o experiencia mayor de 5 años (Art. 324 CPC), condiciones éstas que no se exigen para ejercer la apelación.
- El objeto de la apelación es privar de eficacia jurídica a la decisión judicial recurrida, mientras que el de la casación es proteger la integridad de la legislación y mantener la uniformidad de la jurisprudencia.
- En la apelación el Superior revisa todo lo actuado por el juez de primera instancia (efecto devolutivo), mientras que la casación solo puede conocer las infracciones denunciadas y no conoce los hechos.
- Los motivos de la apelación son ilimitados, mientras que los motivos de la Casación son limitados legalmente. De La Rúa, F. (1968, 56).

- En la apelación no se diferencia el momento rescindens del momento rescisorio, mientras que en la casación sí aparecen diferenciados. Márquez, L. (2000, 14).
- Para apelar no es necesario ser parte en el juicio, mientras que es imprescindible para ejercer el recurso de casación. Duque, J. (1979, 151-152).

b.5. Con el Recurso de Hecho

El recurso de hecho es un recurso especial, que es garantía procesal del recurso de apelación o del recurso de casación, es directo por cuanto se salta al juez de primera instancia, se ejerce contra la decisión de este juez cuando incurre en denegatoria de los recursos de apelación o de casación (Art. 305 CPC). Su característica principal es que sirve de control de admisibilidad del juez ad quo, por ello se le llama **recurso de recurso** (resaltado mío), que permite a la parte perjudicada en la decisión, acceder al tribunal Superior o al TSJ a objeto de que se revise la decisión del juez de primera instancia.

Existe el recurso de hecho en instancia y el recurso de hecho en casación, el cual presenta algunas diferencias según sea: 1) El recurso de Hecho en Instancia y el recurso de Hecho en Casación y 2) entre el recurso de Hecho en Casación y el recurso de Casación. León, R. (2003, 148-149).

En cuanto a las primeras:

- El recurso de hecho no requiere ser anunciado, el de casación sí.
- El recurso de hecho en instancia tiene por objeto que se admita la apelación negada o que se admita a ambos efectos, mientras que el recurso de hecho

en casación tiene por objeto que se admita el recurso de casación inadmitido.

- El recurso de hecho en instancia se presenta ante el tribunal superior, mientras que el recurso de hecho en casación se propone ante el mismo tribunal que negó la casación.
- El recurso de hecho en instancia no tiene efectos suspensivos, mientras que el recurso de hecho en casación si lo tiene.
- El recurso de hecho inadmitido en instancia no tiene sanción, mientras que el recurso de hecho en casación si la tiene (3^{er} aparte del Art. 316 CPC).

En cuanto a las diferencias entre el recurso de Hecho en Casación y el recurso de Casación se encuentra:

- El recurso de hecho en casación se dirige contra la providencia que inadmitió el recurso de casación, mientras que el recurso de casación obra contra una sentencia definitiva o contra una interlocutoria con fuerza de tal.
- El recurso de hecho casacional se propone ante el tribunal que negó el recurso, mientras que la casación se anuncia ante el tribunal de la recurrida y se formaliza ante la Sala de Casación Civil.
- El recurso de hecho en casación, una vez propuesto, comienza a correr el lapso para su decisión, mientras que el recurso de casación implica contestación, replica y contra replica antes de la decisión.

b.6. Con el Recurso de Nulidad

El Art. 209 del CPC establece que el recurso de nulidad es aquel que permite al justiciable solicitar la “nulidad de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de instancia inferior, que se halle viciada por alguno de los defectos que indica el Art. 244” del CPC, o cuando el juez de reenvío falla

contra lo decidido por el TSJ (dicta sentencia no acatando la doctrina de casación). Art. 323 CPC.

Este recurso, aunque tiene en común con el recurso de casación, que ambos deben ser anunciados en un plazo de 10 días, presenta con el mismo las siguientes diferencias:

- El recurso de nulidad no requiere de admisión, mientras el de casación si.
- El recurso de nulidad no requiere ser formalizado sino que basta con un escrito, mientras que casación si requiere formalización. Rivera, R. (2004, 522).
- El recurso de nulidad solo confronta la sentencia del TSJ con la del tribunal de reenvío, mientras que el recurso de casación implica que la Sala revise la presentación del recurso y vea la sentencia recurrida.
- El recurso de nulidad solo obra contra la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, mientras que el recurso de casación obra contra una primera sentencia definitiva (Última instancia).
- El recurso de nulidad procede solo contra la sentencia del tribunal de reenvío cuando, el TSJ ha casado y decidido un juicio por error de juzgamiento, mientras que el recurso de casación procede cuando el TSJ haya casado un juicio por error de juzgamiento o por error de actividad.

b.7. Con el Recurso de Invalidación

Este es un recurso extraordinario -considerado en algunas clasificaciones como recurso excepcional- llamado también recurso de revisión, consiste en una impugnación contra sentencias ejecutorias por motivos expresamente establecidos en el CPC, sin embargo, la doctrina

tradicional considera que éste no es propiamente un recurso sino un juicio, por cuanto lo que se plantea es un juicio autónomo de invalidación.

El recurso no impide la ejecución de la sentencia (Art. 333 CPC), a menos que se diere caución de las previstas en el Art. 590 para responder por el retardo. De ser declarada con lugar la invalidación, en los casos de los numerales 1° y 2° del Art. 328, el juicio se repondrá al estado de interponer nuevamente la demanda y en los demás casos se repondrá al estado de dictar nueva sentencia (Art. 336 CPC).

Finalmente es necesario precisar que si el recurso es ordinario, los efectos de la decisión serán anulatorios, revocatorios o sustitutivos y si el recurso es extraordinario solo puede tener efectos anulatorios o revocatorios o sustitutivos si estos están limitados Duque, R. (1999, 264).

Al culminar este trabajo, al autor le parece oportuno dejar plasmada una inquietud final en relación a lo interesante que sería disponer de un órgano judicial distinto del TSJ que se dedicase solo a conocer todo lo referente a la Constitución, interpretación, aplicación y su protección, evitando de esta forma los choques que, en muchas oportunidades, se generan entre la actual Sala constitucional y la Sala Plena, ambas conformantes del actual TSJ.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abreu, B. Alirio., y Mejia, A. Luís, A. (2008). **La Casación Civil**. (3ª.ed.). Caracas: Homero.
- Asamblea Nacional. (2000). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas: Santana.
- _____. (2004). **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**. Caracas: Davosan.
- Babaresco de P, A. (1979). **Las Técnicas de la Investigación. Manual Para la Elaboración de Tesis, Monografías, Informes**. Cincinnati. USA: South –Western Publishing. C.O.
- Bello, L. H. y Bello, L. M, H. (1999). **El Derecho Procesal Civil en la Práctica**. Caracas: Mobil-Libros.
- Calamandrei, P. (1959). **Casación Civil**. (Trad. Sentis, M. S. Y Ayerra, R. M.). Buenos Aires: Jurídicas Europa - América. (Original Italiano, 1937).
- _____. (1930). **Estudios Sobre el Proceso Civil**. Padova: Cedan.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.558 (Extraordinario), Noviembre 14 de 2001.
- Congreso Nacional. (2003). **Código De Procedimiento Civil De Venezuela**. Caracas: Liber
- _____. (1961). **Constitución de la República de Venezuela**. Caracas: Congreso de la República.
- _____. (1976). **Ley Orgánica de La Corte Suprema de Justicia**. Caracas: Eduven.
- _____. (1982). **Código Civil de Venezuela**. Caracas: Davosan. C.A.

- De la Rúa, F. (1968). **El Recurso de Casación. En el Derecho Positivo Argentino**. Caracas: Víctor, P. de Zavalía.
- Delgado, F. (2005). **Introducción al Análisis Jurídico**. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV.
- Duque, C. R, J. (1999). **Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. vol. II. Caracas: Fundación Pro Justicia.
- Duque, S. J, R. (1981). **Centenario del Recurso de Casación**. Revista Del Colegio de Abogados del Estado Lara, 221-230.
- _____. (1981). **Antecedentes Históricos del Recurso de Casación**. Revista del Colegio de Abogados Del Estado Lara, 49- 98.
- Escobar, L. R. (2003,2ª. ed.). **Estudios Sobre Casación Civil**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Henríquez, La R. (1995). **Código de Procedimiento Civil (vol.2)**. Caracas: Torino
- _____. (2005). **Instituciones de Derecho Procesal (vol. 2)**. Caracas: Liber.
- _____. (2000). **Medidas Cautelares. Según El Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Tipografía Principios.
- Hernández, S. R. et. al. (1991). **Metodología de la Investigación**. México: McGraw-Hill.
- Hitters, J. C. (1998). **Técnicas de los Recursos Ordinarios y de la Casación**. (2ª ed.). Argentina: Librería Editorial Platense.
- Ibáñez, Froncham. M. M. (1963). **Tratado de los Recursos en el Proceso Civil**. Argentina Editorial Bibliográfica.
- Jáñez, B. T. (1996). **El Trabajo de Investigación en Derecho**. Caracas: Centro de Investigaciones Jurídicas UCAB.
- Larez, M. E. (1981). **Significado del Recurso de Casación. Su Establecimiento en Venezuela**. Revista del Colegio de Abogados Del Estado Lara, 185-195.

- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario". (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.323, noviembre 15 de 2001.
- Ley Organica Procesal Del Trabajo. (2002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37. 504, agosto 13 de 2002.
- Márquez, A. L. (1984). **Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Venezolana**. Caracas: Jurídica Venezolana.
- _____. (2000). **El Recurso de Casación de Hecho y el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. Caracas: UCAB.
- Monsalve, C. E. (1979). **Antecedentes Históricos del Recurso de Casación. En Estudios Sobre La Constitución**. Libro Homenaje a Rafael Caldera. (pp. 2243-2282). Caracas: UCV.
- Montero A. Juan et al. (2001). **Derecho Jurisdiccional**. Valencia, España. Tirant Lo Blanch libros.
- Morello, A. M. (2000). **La Casación. Un Modelo Intermedio Eficiente**. Argentina: Librería Editora Platense.
- Ortiz, O. Rafael. (2004), **Teoría General Del Proceso**. Caracas: Frónesis.
- Perdomo, M. R. (1988). **Metodología Pragmática de Investigación. Con Aplicaciones en las Ciencias Jurídicas**. Mérida: Consejo de Publicaciones ULA.
- _____. (1986). **Introducción a la Lógica Jurídica**. Mérida: Consejo de Publicaciones ULA.
- Rengel-Romberg. A. (2007). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Casación Civil e Invalidación** (vol. 5). Caracas: Altolitho.
- _____. (1999). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (vol. 2.). Caracas: Prensas Venezolanas de la Organización Gráfica Capriles.
- Reyes, G. J. (1981). **Nuestra Casación en la Historia**. Revista Del Colegio de Abogados del Estado Lara, 75-78.

- Rivera, M. R. (2004). **Los Recursos Procesales**. Caracas: Jurídica Santana. C. A.
- Romero, A. (2006). **La Cosa Juzgada. Un Tema Para Reflexionar**. México: Trillas.
- Sarmiento, N. J. G. (1992). **Casación Civil**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- _____. (1996). **La Casación de Oficio**. Caracas: Livrosca.
- Torres, A. I. (1997). **Educación Jurídica y Razonamiento**. Caracas: Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas UCV.
- Vescovi, E. (1988). **Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica**. Argentina: Depalma.
- Witker, J. (1994). **La Investigación Jurídica**. México: McGraw-Hill.
- Zapata, M. F. (1980). **Metodología Para Diseño De Investigaciones Sociales**. Cumaná: UDO.

Referencias Bibliográficas

- Abreu B., A. y Mejía, L. A. (2008). **La Casación Civil**. (3ª.ed.). Caracas: Homero.
- Asamblea Nacional. (2000). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas: Santana.
- _____. (2004). **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**. Caracas: Dabosan.
- Atienza, N. María, L. (1997). **La responsabilidad Civil del Juez**. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Babaresco de P, A. (1979). **Las Técnicas de la Investigación. Manual Para la Elaboración de Tesis, Monografías, Informes**. Cincinnati. USA: South – Western Publishing. C. O.
- Bello, L. H. y Bello, L. M, H. (1999). **El Derecho Procesal Civil en La Práctica**. Caracas: Mobil-Libros.
- Calamandrei, P. (1959). **Casación Civil**. (Trad. Sentis, M. S. Y Ayerra, R. M). Buenos Aires: Jurídicas Europa - América. (Original Italiano, 1937).
- _____. (1930). **Estudios Sobre el Proceso Civil**. Padova: Cedan.
- Carnelutti Francesco. (1997) **Derecho Procesal Civil y Comercial**. Tomo IV,
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.558 (Extraordinario), Noviembre 14 de 2001.
- Congreso Nacional. (2003). **Código de Procedimiento Civil De Venezuela**. Caracas: Liber
- _____. (1961). **Constitución de la República de Venezuela**. Caracas: Congreso de la República.
- _____. (1976). **Ley Orgánica de La Corte Suprema de Justicia**. Caracas: Eduven.
- _____. (1982). **Código Civil de Venezuela**. Caracas: Dabosan. C.A.

- De la Rúa, F. (1968). **El Recurso de Casación. En El Derecho Positivo Argentino.** Caracas: Víctor, P. de Zavalía.
- Delgado, F. (2005). **Introducción Al Análisis Jurídico.** Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV.
- Duque C., R, J. (1999). **Apuntaciones Sobre El Procedimiento Civil Ordinario.** Vol. II. Caracas: Fundación Pro Justicia.
- Duque S., J. R. (1981). **Centenario del Recurso de Casación.** Revista Del Colegio de Abogados del Estado Lara, 221-230.
- _____. (1981). **Antecedentes Históricos del Recurso de Casación.** Revista del Colegio de Abogados Del Estado Lara. 49-98.
- _____. (1979). **Manual de Casación Civil.** Caracas: UCAB.
- Escobar, L. R. (2003,2^a. ed.). **Estudios Sobre Casación Civil.** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Guasp, J. (1973). **Derecho Procesal Civil.** Madrid: Instituto De Estudios Políticos.
- Henríquez, La R. (1995). **Código de Procedimiento Civil (Vol.2).** Caracas: Torino
- _____. (2005). **Instituciones de Derecho Procesal (Vol. 2).** Caracas: Liber.
- _____. (2000). **Medidas Cautelares. Según el Código de Procedimiento Civil.** Caracas: Tipografía Principios.
- Hernández, S. R. et. al. (1991). **Metodología de la Investigación.** México: McGraw-Hill.
- Hitters, J. C. (1998). **Técnicas de los Recursos Ordinarios y de la Casación.** (2^a ed.). Argentina: Librería Editorial Platense.
- Ibáñez F., M. M. (1963). **Tratado de los recursos en el Proceso Civil.** Argentina Editorial Bibliográfica.

- Jáñez, B. T. (1996). **El Trabajo de Investigación en Derecho**. Caracas: Centro de Investigaciones Jurídicas UCAB.
- Lares, M. E. (1981). **Significado del Recurso de Casación. Su Establecimiento en Venezuela**. Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara, 185-195.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.323, noviembre 15 de 2001.
- Ley Orgánica Procesal Del Trabajo. (2002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37. 504, agosto 13 de 2002.
- Márquez, A. L. (1984). **Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Venezolana**. Caracas: Jurídica Venezolana.
- _____. (2000). **El Recurso de Casación de Hecho y el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. Caracas: UCAB.
- Monsalve, C. E. (1979). **Antecedentes Históricos del Recurso de Casación. En Estudios Sobre La Constitución**. Libro Homenaje a Rafael Caldera. (Pp. 2243-2282). Caracas: UCV.
- Montero A., Juan et al. (2001). **Derecho Jurisdiccional**. Valencia, España. Tirant Lo Blanch libros.
- Montero A., J. y Flors M., J. (2001). **Los Recursos en El Proceso Civil**. Valencia. España. Tirant Lo Blanch.
- Morello, A. M. (2000). **La Casación. Un Modelo Intermedio Eficiente**. Argentina: Librería Editora Platense.
- Moreno R., R. (2001). **Diccionario de Ciencia Penales**. Buenos Aires: Villela Editor.
- Ortiz, O. Rafael. (2004), **Teoría General del Proceso**. Caracas: Frónesis.
- Ossorio, M. (s/f). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Heliasta, S. R. L.
- Perdomo, M. R. (1988). **Metodología Pragmática de Investigación. Con Aplicaciones en las Ciencias Jurídicas**. Mérida: Consejo de Publicaciones ULA.

- _____. (1986). **Introducción a la Lógica Jurídica**. Mérida: Consejo de Publicaciones ULA.
- Ramos, F. (2000). **El Proceso Civil**. Barcelona: J. M. Bosch.
- Rengel-Romberg, A. (2007). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Casación Civil e Invalidación** (Vol. 5). Caracas: Altolitho.
- _____. (1999). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (Vol. 2.). Caracas: Prensas Venezolanas de la Organización Gráfica Capriles.
- Reyes, G. J. (1981). **Nuestra Casación en la Historia**. Revista Del Colegio de Abogados del Estado Lara, 75-78.
- Rivera, M. R. (2004). **Los Recursos Procesales**. Caracas: Jurídica Santana. C. A.
- Romero, A. (2006). **La Cosa Juzgada. Un Tema para Reflexionar**. México: Trillas.
- Sánchez, N. A. (2001). **La Responsabilidad Judicial. Caracas. Ediciones Paredes**.
- Sarmiento N., J. G. (1992). **Casación Civil**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- _____. (1996). **La Casación de Oficio**. Caracas: Livrosca.
- Torres, A. I. (1997). **Educación Jurídica y Razonamiento**. Caracas: Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas UCV.
- Vescovi, E. (1988). **Los Recursos Judiciales Y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica**. Argentina: Depalma.
- _____. (1996). **El Recurso De Casación**. Montevideo: IDEA.
- Witker, J. (1994). **La Investigación Jurídica**. México: MacGraw-Hill.
- Zapata M., F. (1980). **Metodología Para Diseño De Investigaciones Sociales**. Cumaná: UDO.
- INTERNET: Correo del Orinoco. (25/08/2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/formalizada-esignación-magistrados-y-s>